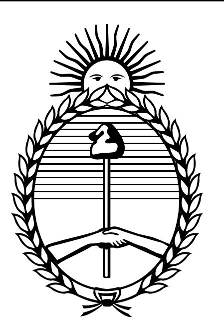
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 1
de setiembre de 2009

Año CXVII
Número 31.727

Precio $ 1,10



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Continúa en página 2

DECRETOS



TELEVISION DIGITAL

Decreto 1148/2009

Créase el Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre.

Bs. As., 31/8/2009

VISTO el Expediente S01:0343455/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y la Resolución N° 171 de fecha 25 de agosto de 2009 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha efectuado diversos estudios sobre la implementación del Sistema de Televisión Digital Terrestre (TDT) en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la aplicación de la tecnología digital a la transmisión de la televisión terrestre permite una mayor eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico, lo que redundará en un mayor número de canales, con una mejor calidad de imagen, sonido y datos.

Que actualmente existen diversos sistemas de Televisión Digital Terrestre (TDT) disponibles, basados en tecnologías europeas, norteamericanas y japonesas.

Que la digitalización antes mencionada también permitirá a los usuarios contar con los servicios de teletexto, Guía Electrónica de Programación (GEP), canales de radio, entre muchos otros.

Que las áreas técnicas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, han realizado un Informe Técnico en el cual han evaluado los principales sistemas de televisión digital actualmente disponibles, concluyendo que la evolución tecnológica demuestra que si en algún momento existieron ventajas relativas entre los sistemas analizados, en la actualidad y/o en el futuro pueden ser inexistentes o de una magnitud poco importante.

Que la empresa SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, que opera la frecuencia de televisión LS82 TV CANAL 7, a través de sus áreas competentes, realizó en el país diversas pruebas para la implementación de un sistema de transmisión de un canal en alta definición, concluyendo que resulta de interés para la televisión pública poder acceder a todos los televidentes en forma libre y gratuita, ya sea con receptores fijos o móviles, para lo cual el sistema basado en el estándar denominado ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) o su versión Brasileña SBTVD-T se ajusta a tales premisas.

Que el Centro de Investigación y Transferencia en Telecomunicaciones de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN ha realizado un Informe Técnico sobre los estándares de Televisión Digital Terrestre, en el cual se evaluaron los mismos en función de sus características, la eficacia espectral de cada uno, su flexibilidad y los resultados de las evaluaciones realizadas, entre otros.

Que el informe antes mencionado concluye que los principios del estándar ISDB-T, con sus mejoras introducidas y disponibles, resultan los adecuados para la creación y posterior implementación del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre.

Que por su parte, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, señaló que debe priorizarse una norma digital que permita optimizar la utilización del espectro, tanto en alta como en baja potencia, como así también la implementación de repetidoras de un único canal.

Que, asimismo, el citado Organismo destaca que, las transmisiones deben contar con robustez ante cualquier interferencia, aun trabajando en esquemas de baja potencia, tanto en recepción móvil o fija, que permita la incorporación eficiente de nuevos servicios, como la televisión móvil.

Que en base a todos los estudios realizados, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

RESOLUCIONES

Pág.

DISPOSICIONES

AVISOS OFICIALES

ASOCIACIONES SINDICALES

dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS dictó la Resolución Nº 171 de fecha 25 de agosto de 2009, a través de la cual recomendó al Señor MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS el estándar denominado ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial), como base para el Sistema de Televisión Digital de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por otra parte, con fecha 30 de noviembre de 2005, en la Ciudad de PUERTO IGUAZU, Provincia de MISIONES, se suscribió entre la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPUBLICA ARGENTINA un Acuerdo sobre Cooperación en el Area de Televisión Terrestre Digital.

Que en dicho marco, se convino impulsar la cooperación en el campo del desarrollo e implementación de un único sistema de televisión digital terrestre en ambos países, conforme las leyes y reglamentaciones vigentes y con fundamento en la reciprocidad y el beneficio común.

Que mediante Decreto Nº 5820 del 29 de junio de 2006, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL implementó el Sistema Brasileño de Televisión Digital Terrestre (SBTVD-T), basado en el sistema japonés denominado ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial).

Que con fecha 8 de septiembre de 2008 se suscribió la Declaración Conjunta entre la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPUBLICA ARGENTINA, en la cual se instruyó a los Señores MINISTROS DE COMUNICACIONES y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de dichos países, respectivamente, para que mantengan reuniones regulares con el objetivo de intercambiar informaciones técnicas e institucionales que exploren las oportunidades de una sociedad mutuamente ventajosa para ambos países asociadas al área de la televisión digital.

Que resulta de vital importancia acentuar los vínculos de colaboración recíproca con los países integrantes del MERCOSUR y otras Naciones de la región a fin de procurar la selección del mismo estándar de televisión digital en el área de modo tal de alcanzar los beneficios de la economía de escala en el desarrollo del equipamiento que se requiere.

Que la elección del estándar tecnológico a ser utilizado en la digitalización del espectro radioeléctrico importa la posibilidad de impulsar el desarrollo industrial y tecnológico nacional, la creación de empleo especializado, el acceso democrático y plural a los medios de comunicación, la mejora de la calidad del servicio televisivo, y el progreso social y cultural del país.

Que la digitalización mencionada en el considerando anterior constituirá un estímulo a la producción industrial nacional, promoviendo el desarrollo y radicación de la industria tecnológica, creando nuevos puestos de trabajo altamente especializados en el país, garantizando el empleo calificado de profesionales y/o técnicos, ampliándose de esta forma los estándares y niveles de educación.

Que es de esperar un desarrollo en los distintos niveles educacionales para la adecuada formación del personal, lo que obviamente redundará en la mejora de los programas actualmente vigentes a nivel técnico y/o universitario, y la valorización de la capacitación laboral a nivel regional.

Que el perfeccionamiento de nuevas tecnologías traerá aparejado el progreso de regiones o centros tecnológicos en distintas áreas del país, actualmente desarrolladas o en vías de hacerlo, lo cual fomentará el crecimiento regional de distintas provincias, federalizándose el desarrollo y los proyectos industriales.

Que la decisión que se adopta por el presente decreto implica asimismo un fomento a la investigación científica y tecnológica nacional, a fin de aplicar y perfeccionar los

estándares tecnológicos actualmente existentes.

Que la instrumentación de la presente medida implicará el acceso democrático y plural a los medios de comunicación, permitiéndose de esta forma un mayor desarrollo de contenidos audiovisuales nacionales, y su consecuente desarrollo como industria, beneficiando la mayor oferta de productos al progreso socio cultural de los habitantes del país.

Que la puesta en funcionamiento de la alta definición en el servicio de radiodifusión implicará el acceso de manera gratuita a todos los usuarios del servicio, ampliándose el mismo a todos los argentinos.

Que el uso de las nuevas tecnologías de comunicación con fines educativos y culturales, ayudará a la promoción de la igualdad de oportunidades y a mitigar los efectos de la inequidad socio-económica.

Que para ello, resulta necesario planificar el proceso de transición de la televisión analógica a la digital, de modo de asegurar una paulatina adopción del estándar correspondiente por parte de usuarios y prestadores del servicio, garantizando la protección de los derechos constitucionales de los mismos.

Que a fin de potenciar y mejorar la aplicación y seguimiento de la presente medida, resulta conveniente la conformación de un CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE, en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, integrado por representantes de todos los Ministerios cuyas competencias guarden relación con la materia.

Que resulta conveniente la creación de un FORO CONSULTIVO, en la órbita del Consejo mencionado en el considerando anterior, a fin de posibilitar la interacción de los sectores público y privado, de forma tal que cada uno aporte sus conocimientos y experiencias, a fin de lograr un desarrollo equilibrado e integral del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre.

Que el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que la norma mencionada en el considerando anterior, impone a las autoridades la obligación de proteger esos derechos, así como a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.

Que las áreas técnicas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T), basado en el estándar denominado ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial), el cual consiste en un conjunto de patrones tecnológicos a ser adoptados para la transmisión y recepción de señales digitales terrestres, radiodifusión de imágenes y sonido.

El SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T) tiene como objetivos, entre otros:

a) Promover la inclusión social, la diversidad cultural y el idioma del país a través del acceso a la tecnología digital, así como la democratización de la información.

b) Facilitar la creación de una red universal de educación a distancia.

c) Estimular la investigación y el desarrollo, así como fomentar la expansión de las tecnologías e industrias de la REPUBLICA ARGENTINA relacionadas con la información y comunicación.

d) Planificar la transición de la televisión analógica a la digital con el fin de garantizar la adhesión progresiva y gratuita de todos los usuarios.

e) Optimizar el uso del espectro radioeléctrico.

f) Contribuir a la convergencia tecnológica.

g) Mejorar la calidad de audio, video y servicios.

h) Alentar a la industria local en la producción de instrumentos y servicios digitales.

i) Promover la creación de puestos de trabajo y la capacitación de los trabajadores en la industria tecnológica.

Art. 2º — Créase el CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE, en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el cual estará presidido por el titular de dicha cartera, pudiendo el mismo delegar la citada función en un funcionario de su Ministerio.

El CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE tendrá como objeto asesorar en la consecución de los objetivos establecidos en el artículo anterior, y estará conformado por UN (1) representante de los siguientes organismos públicos nacionales:

a) JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

b) MINISTERIO DEL INTERIOR.

c) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

d) MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

e) MINISTERIO DE PRODUCCION.

f) MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

g) MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

h) MINISTERIO DE EDUCACION.

i) MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA. Facúltase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a reglamentar el funcionamiento del Consejo creado en el presente artículo.

Art. 3º — El CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE podrá disponer la creación en su órbita de un FORO CONSULTIVO, el cual estará integrado por representantes del sector industrial, de los trabajadores, de la comunidad científica y tecnológica nacional, de los medios de radiodifusión, de las asociaciones de usuarios y consumidores, y cualquier otro sector social que sea invitado al mismo.

Art. 4º — Establécese un plazo de DIEZ (10) años a fin de realizar el proceso de transición de la televisión analógica al SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T).

Art. 5º — Instrúyese a las autoridades mencionadas en el artículo 2º del presente decreto para que, en uso de sus respectivas facultades, dicten todas las normas complementarias que resulten necesarias a los fines de implementar las disposiciones de la presente medida.

Art. 6º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1127/2009

Prorróganse designaciones en la Casa Militar.

Bs. As., 21/8/2009

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 985 del 25 de julio de 2007, Nº 1858 del 11 de noviembre de 2008 y Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y lo solicitado por la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 985/2007, se procedió a designar con carácter transitorio a diverso personal en el ámbito de la CASA MILITAR, y posteriormente, por su similar Nº 1858/2008 se prorrogaron las designaciones efectuadas en dichos cargos.

Que resulta necesario prorrogar las designaciones transitorias por el término de CIENTO OCHENTA (180) días más, toda vez que aún no se han realizado los procedimientos de selección previstos.

Que las precitadas designaciones se efectúan en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que los cargos de que se trata, no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogadas a partir del 13 de enero de 2009 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias del personal que se menciona en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, en los niveles escalafonarios que en cada caso se indican.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de prórroga indicada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio asignadas a la Jurisdicción 20 – 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

CASA MILITAR DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

AGRUPACION TECNICA

Agente	DNI Nº	Nivel y Grado	Identificación del Puesto
LESCANO, Patricio Mariano	20.008.711	D - 0	Responsable Administrativo
CORONEL, Marcelo Alejandro	18.415.805	E - 0	Auxiliar Administrativo
AGRUPACION SEGURIDAD E INTELIGENCIA			
ROTONDO, Marisa de las Mercedes	17.626.591	D - 0	Responsable Administrativo

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1145/2009

Facúltase a la Secretaría de Medios de Comunicación para que acuerde con los titulares de los medios de comunicación la cancelación de sus deudas fiscales y previsionales.

Bs. As., 31/8/2009

VISTO las Leyes Nº 25.750, Nº 22.285 y sus modificaciones y Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la Ley Nº 25.750, la política del ESTADO NACIONAL debe preservar especialmente, entre otros bienes y patrimonios culturales, el espectro radioeléctrico y los medios de comunicación, en orden a resguardar su importancia vital para el desarrollo, la innovación tecnológica y científica, la defensa nacional y el acervo cultural.

Que el Artículo 3º de la Ley citada enuncia entre los medios de comunicación comprendidos a los diarios, revistas, periódicos y empresas editoriales en general, servicios de radiodifusión y servicios complementarios

de radiodifusión comprendidos en la Ley Nº 22.285 y sus modificaciones.

Que, por otra parte, el Artículo 4º de la citada Ley Nº 22.285 declara de interés público a los servicios de radiodifusión.

Que, a su vez, el Artículo 5º de la misma, entre otros aspectos, dispone que tales servicios deben colaborar con el enriquecimiento cultural de la población, propender a la elevación de su moral y al afianzamiento de la democracia, debiendo asimismo, conforme a lo prescripto por el Artículo 7º del citado instrumento legal, difundir la información y prestar la colaboración que les sea requerida para satisfacer las necesidades de la seguridad nacional.

Que de lo expuesto, se concluye que los medios de comunicación constituyen un pilar fundamental de la estructura democrática, que es deber del ESTADO NACIONAL fomentar y apoyar.

Que frente a la actual crisis internacional, el GOBIERNO NACIONAL se encuentra abocado a sostener la actividad de los sectores más afectados, considerando particularmente la problemática que aqueja a cada actividad.

Que resulta indispensable que los medios de comunicación en su totalidad puedan continuar libremente generando contenidos que contribuyan al mantenimiento inalterable del derecho a la información, como condición insoslayable del fortalecimiento de los principios democráticos.

Que es propósito del PODER EJECUTIVO NACIONAL exigir el cumplimiento de las obligaciones que mantienen los titulares de los medios de comunicación con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sin que ello implique desatender coyunturas que podrían poner en riesgo la continuidad empresaria.

Que, por lo tanto, es menester instrumentar un procedimiento que facilite a las empresas la cancelación de sus deudas conforme a lo normado en el Artículo 113, segundo párrafo, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que, por consiguiente, resulta procedente y oportuno convenir la cancelación de las obligaciones que los titulares de los medios de comunicación adeuden a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, mediante la dación en pago de espacios publicitarios.

Que en igual sentido se estima necesario admitir la cancelación por el mismo medio de pago de las multas que, en cumplimiento de sus funciones de supervisión y fiscalización de los medios de comunicación audiovisuales y servicios complementarios de radiodifusión, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, organismo dependiente de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha aplicado como consecuencia del Régimen de Graduación de Sanciones aprobado por la Resolución Nº 830 de fecha 20 de noviembre de 2002 del citado Organismo.

Que al respecto debe tenerse en cuenta que los montos acumulados en concepto de multas resultan de tal magnitud, que su pago en efectivo por parte de los licenciatarios en las actuales condiciones, son determinantes de una situación de grave compromiso económico financiero.

Que han tomado intervención los pertinentes servicios jurídicos permanentes de asesoramiento.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y en virtud de lo determinado por el artículo 113 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que acuerde con los titulares de los medios de comunicación, la cancelación total de sus deudas fiscales y previsionales correspondientes a obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 2008, incluidos sus intereses resarcitorios y punitorios, y por sanciones de multas por transgresiones a las disposiciones legales en materia de radiodifusión impuestas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante la dación en pago de espacios publicitarios en la programación de las emisoras o en sus publicaciones.

Art. 2º — Convalídanse los acuerdos celebrados por la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION que tuvieron por objetivo manifestar la voluntad de adhesión al procedimiento de dación en pago que se establece en la presente medida.

Art. 3º — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para que informe a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION el detalle de las deudas —incluidos los intereses resarcitorios y punitorios devengados hasta la fecha de presentación de las respectivas adhesiones— de los contribuyentes comprendidos en el presente procedimiento, incluyendo a aquellos que durante el período de vigencia del Decreto Nº 1520/99 adhirieron al procedimiento de dación en pago establecido en el mismo y cuya compensación no se hubiera efectivizado al día de la fecha.

Art. 4º — La SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION aprobará el valor de los espacios publicitarios cedidos y arbitrará los mecanismos administrativos que permitan establecer las compensaciones de las daciones en pago con las deudas mencionadas en los Artículos 1º, 2º y 3º.

Art. 5º — La SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION dispondrá la utilización de los espacios de publicidad cedidos en pago, informando a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el cumplimiento efectivo de la dación, a través de la emisión y transmisión electrónica de un bono fiscal que tendrá la siguiente aplicación: a) el monto que se destinará a la cancelación de la deuda fiscal y previsional exteriorizada por cada dador de servicios de publicidad, en el acuerdo suscripto según lo señalado en los Artículos 1º, 2º y 3º, b) el monto utilizable para cancelar el crédito fiscal imputable al saldo de la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período fiscal en el cual se hubiera producido el efectivo cumplimiento de los servicios, no pudiendo generar saldo a favor para futuros períodos y c) el monto destinado al pago de impuestos nacionales y obligaciones de la seguridad social correspondientes al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION. La aplicación de los bonos fiscales será calculada en función de los importes netos del Impuesto al Valor Agregado facturados por el dador de servicios y el porcentaje de deuda correspondiente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION detallado en cada acuerdo firmado.

Art. 6º — Los titulares de los medios de comunicación deberán facturar electrónicamente los servicios que presten en cumplimiento de los acuerdos suscriptos y exteriorizar en sus declaraciones juradas el Impuesto al Valor Agregado que recae sobre los citados servicios de publicidad, en los períodos fiscales en que corresponda imputar los mismos.

Art. 7º — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dispondrá los ajustes presupuestarios que correspondan a los Organismos que resulten beneficiarios de los espacios de publicidad por el monto equivalente a la aplicación de los bonos transferidos electrónicamente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en virtud del presente Decreto en la medida de su efectiva utilización, y en especial aquellos necesarios para que: a) La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS remita a los distintos organismos destinatarios de los fondos, los montos correspondientes a las deudas por recursos de la seguridad social, cuya cancelación se prevé en la presente medida y b) Se transfiera a las provincias los montos que les correspondan sobre los créditos impositivos así cancelados, conforme a los términos del régimen de coparticipación federal de impuestos.

Art. 8º — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a los fines de arbitrar las medidas necesarias para suspender todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas tendientes al cobro de las deudas a que se refiere el presente Decreto respecto de aquellos contribuyentes que hayan firmado o que firmen el Acuerdo señalado en los Artículos 1º y 2º del presente, con excepción de las acciones a interponer con el fin de evitar la caducidad o prescripción de los derechos del Estado Nacional.

El incumplimiento de la cancelación de las referidas deudas de acuerdo con el procedimiento acordado por las partes, implicará la reanudación de las respectivas acciones destinadas a su cobro.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1149/2009

Desígnase la Secretaria de Integración Nacional.

Bs. As., 31/8/2009

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretaria de Integración Nacional de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a Da. María del Carmen ALARCON (DNI Nº 11.278.455).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Decreto 1146/2009

Dase por designado el Director de Encuesta Permanente de Hogares de la Dirección Nacional de Estadísticas de Condiciones de Vida.

Bs. As., 31/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0475838/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 26.337 y 26.422, los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, las Resoluciones Nros. 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 29 de fecha 13 de mayo de 2005, de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados, existentes a la fecha de sanción de las mismas en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que no obstante lo señalado en el considerando precedente, el Artículo 10 de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 establece que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10) del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que mediante el Anexo Id de la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobaron las aperturas estructurales inferiores del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada, entonces en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que mediante el Anexo I de la Resolución Nº 29 de fecha 13 de mayo de 2005 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se ratificaron las Funciones Ejecutivas de Nivel III de la Dirección de Encuesta Permanente de Hogares de la Dirección Nacional de Estadísticas de Condiciones de Vida del mencionado Instituto.

Que en el ámbito del citado Instituto se encuentra vacante, el referido cargo de Director de la Dirección de Encuesta Permanente de Hogares.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas al cargo mencionado, resulta indispensable cubrir transitoriamente el mismo con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento del organismo.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante la excepción a las pautas generales de selección que, para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y su modificatorio Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente decreto.

Que la persona propuesta cuenta con las condiciones exigidas para la cobertura de dicho cargo.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido por la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la cobertura del cargo aludido cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 10 de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1 de julio de 2008, con carácter transitorio, en el cargo de Director de la Dirección de Encuesta Permanente de Hogares dependiente de la Dirección Nacional de Estadísticas de Condiciones de Vida del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, al Licenciado Don Claudio Rubén COMARI (M.I. Nº 17.115.100) Nivel B, Función Ejecutiva III.

Art. 2º — La designación de que trata el artículo anterior se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 7º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 y en los títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado, deberá ser cubierto conforme el sistema de selección vigente y requisitos según lo establecido respectivamente en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (S.I.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 1147/2009

Increméntanse retribuciones mensuales del personal.

Bs. As., 31/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0113004/2009 del registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 24.804 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 24.804 se establece que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) desarrollara actividades científicas y tecnológicas que basan su accionar en el uso pacífico del conocimiento científico-tecnológico, y enfocado hacia aplicaciones prácticas y concretas para mejorar aspectos sociales, económicos, culturales y estratégicos de nuestra población, basado en un fuerte desarrollo en materia de energía atómica, seguridad nuclear, materiales nucleares y medicina nuclear, las cuales son de prioritario interés nacional.

Que es menester redefinir la política salarial vigente para el personal de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA en el marco del "PROGRAMA DE JERARQUIZACION DE LA ACTIVIDAD CIENTIFICA Y TECNOLOGICA", a través de la reasignación de recursos, a fin de revitalizar el sistema científico –tecnológico nacional.

Que a fin de optimizar el cumplimiento de las nuevas actividades y responsabilidades impuestas a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, concurrentes en su conjunto hacia el resurgimiento de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear en nuestro país, hace impostergable adoptar aquellas medidas que, dentro de las limitaciones que impone la actual situación económica por la que atraviesa el país, tiendan a una justa equiparación de la situación salarial de distintos organismos dedicados a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la propia actividad nuclear.

Que es intención del GOBIERNO NACIONAL continuar con el "PROGRAMA DE JERARQUIZACION DE LA ACTIVIDAD CIENTIFICA Y TECNOLOGICA" de los Organismos que integran el sector científico y tecnológico, constituyendo la presente medida un instrumento adecuado para tal fin,

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Increméntanse las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA en un QUINCE POR CIENTO (15%), fijando el valor de la Unidad Retributiva oportunamente establecido por Resolución CNEA Nº 10/99, modificada por Resolución CNEA Nº 157/02 y normativa modificatoria y complementaria, en PESOS DOCE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 12.26), a partir de la firma del presente.

En consecuencia se aprueba la escala de Asignación Básica que consta como Anexo I del presente Decreto.

Art. 2º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el área de interpretación con facultades para dictar las normas aclaratorias del presente decreto, en los temas específicos.

Art. 3º — El gasto que demande el financiamiento de la presente medida será atendido con cargo a las respectivas partidas presupuestarias de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA - Entidad 105 - de la Jurisdicción 56, MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para el Ejercicio 2009.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido. — Amado Boudou.

ANEXO I

Comisión Nacional de Energía Atómica

TRAMO	T	N	G	Asignación Básica
SUPERIOR	1	1	1	12.995,60
SUPERIOR	1	1	0	12.260,00
PRINCIPAL "A"	2	2	2	11.401,80
PRINCIPAL "A"	2	2	1	10.788,80
PRINCIPAL "A"	2	2	0	10.175,80
PRINCIPAL "A"	2	1	2	9.562,80
PRINCIPAL "A"	2	1	1	9.072,40
PRINCIPAL "A"	2	1	0	8.582,00
PRINCIPAL "B"	3	2	2	8.091,60
PRINCIPAL "B"	3	2	1	7.723,80
PRINCIPAL "B"	3	2	0	7.356,00
PRINCIPAL "B"	3	1	2	6.988,20
PRINCIPAL "B"	3	1	1	6.620,40
PRINCIPAL "B"	3	1	0	6.375,20
PRINCIPAL "C"	4	2	2	6.130,00
PRINCIPAL "C"	4	2	1	5.884,80
PRINCIPAL "C"	4	2	0	5.578,30
PRINCIPAL "C"	4	1	2	5.210,50
PRINCIPAL "C"	4	1	1	4.904,00
PRINCIPAL "C"	4	1	0	4.658,80
AUXILIAR	5	2	2	4.168,40
AUXILIAR	5	2	1	3.923,20
AUXILIAR	5	2	0	3.678,00
AUXILIAR	5	1	2	3.310,20
AUXILIAR	5	1	1	3.065,00
AUXILIAR	5	1	0	2.881,10
APOYO	6	2	2	2.574,60
APOYO	6	2	1	2.452,00
APOYO	6	2	0	2.084,20
APOYO	6	1	2	1.839,00
APOYO	6	1	1	1.593,80
APOYO	6	1	0	1.226,00

JUSTICIA

Decreto 1150/2009

Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala D.

Bs. As., 31/8/2009

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL de la CAPITAL FEDERAL, SALA "D", a la señora doctora Patricia BARBIERI (D.N.I. Nº 12.277.412).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.

JUSTICIA

Decreto 1151/2009

Desígnase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba.

Bs. As., 31/8/2009

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA en el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 2 de CORDOBA, PROVINCIA DE CORDOBA, al señor doctor Carlos Julio LASCANO (D.N.I. Nº 7.799.669).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.

JUSTICIA

Decreto 1152/2009

Desígnase Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala E.

Bs. As., 31/8/2009

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase VOCAL de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA "E", al señor doctor Miguel Federico BARGALLO (L.E. Nº 8.522.974).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.

JUSTICIA

Decreto 1153/2009

Desígnase Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Azul, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 31/8/2009

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE AZUL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al señor doctor Martín BAVA (D.N.I. Nº 16.380.178).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.

JUSTICIA

Decreto 1154/2009

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja.

Bs. As., 31/8/2009

VISTO el Expediente Nº 184.664/09, del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Alberto Oscar ARAGONE ha presentado su renuncia, a partir del 1º de septiembre de 2009, al cargo de JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA RIOJA.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de septiembre de 2009, la renuncia presentada por el señor doctor Alberto Oscar ARAGONE, (D.N.I. Nº 11.534.610), al cargo de JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA RIOJA - Provincia de LA RIOJA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.

SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL

Decreto 1155/2009

Designaciones de Gerentes.

Bs. As., 31/8/2009

VISTO el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2009 aprobado por la Ley Nº 26.422, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, los Decretos Nº 491 del 13 de marzo de 2002, Nº 1432 del 10 de octubre de 2007 y Nº 206 del 5 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el ANEXO I del Decreto Nº 206/08 prevé CINCO (5) Gerencias para llevar adelante las tareas sustantivas y de apoyo del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL, la GERENCIA DE OBTENCION DE DATOS, la GERENCIA DE TELEPROCESAMIENTO DE DATOS, la GERENCIA DE INVESTIGACION, DESARROLLO Y CAPACITACION, la GERENCIA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD y la GERENCIA DE ADMINISTRACION.

Que resulta conveniente asignar carácter extraescalafonario a las Gerencias del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL, proceder a su cobertura, y determinar el importe de la retribución mensual de sus titulares.

Que los funcionarios propuestos reúnen la idoneidad requerida para el ejercicio de las Gerencias mencionadas.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y ex SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA han tomado la intervención que les corresponde.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase carácter extraescalafonario a los cargos de Gerente de Obtención de Datos, Gerente de Teleprocesamiento de Datos, Gerente de Investigación, Desarrollo y Capacitación, Gerente de Servicios a la Comunidad y Gerente de Administración, los cuales integran la estructura organizativa del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL aprobada por el Decreto Nº 206/08.

Art. 2º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL – RECURSOS HUMANOS, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA – SUBJURISDICCION 0 – ENTIDAD 452 - SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2009 de acuerdo al detalle obrante en Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Los Gerentes del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL percibirán como retribución mensual los importes que se indican en el ANEXO I, que forma parte del presente Decreto.

Art. 4º — Desígnase como Gerente de Obtención de Datos del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL al Licenciado Juan Manuel HÖRLER (DNI Nº 8.249.187), con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 5º — Desígnase como Gerente de Teleprocesamiento de Datos del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL al Licenciado Víctor Jorge LEIS (DNI Nº 11.075.926), con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 6º — Desígnase como Gerente de Investigación, Desarrollo y Capacitación del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL a la Doctora Mónica Beatriz MARINO (DNI Nº 6.036.604), con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 7º — Desígnase como Gerente de Servicios a la Comunidad del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL al Licenciado Luis César ROSSO (DNI Nº 8.396.247), con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 8º — Desígnase como Gerente de Administración del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL al Contador Público Nacional Rubén Cesar RIELO ERBON (DNI Nº 8.310.748), con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 9º — Las erogaciones que genere el presente Decreto serán cubiertas con cargo al presupuesto vigente del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Nilda Garré.

Planilla Anexa al artículo 2º

ACTIVIDAD 01
SERVICIO DE METEOROLOGIA NACIONAL

UNIDAD EJECUTORA
SECRETARIA DE PLANEAMIENTO

MODIFICACION DE LA PLANILLA RECURSOS HUMANOS DE LA ACTIVIDAD 01

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PERSONAL PERMANENTE	
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL	
Gerencias del Servicio Meteorológico Nacional	5
SUBTOTAL ESCALAFON	5
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL	
Auditor Interno Titular	-5
SUBTOTAL ESCALAFON	-5
TOTAL ACTIVIDAD	0

ANEXO I

CARGO	SUELDO BASICO $	DEDICACION EXCLUSIVA $	RESPONSABILIDAD FUNCIONAL (*) $	RETRIBUCION TOTAL $
GERENTE	3500	3910	3822	11232

(*) No remunerativo y no bonificable.



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 187/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano.

Bs. As., 27/8/2009

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificaciones y el Expediente Nº E-12030-2009 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto tramita la aprobación de la contratación del señor COLLADO, Fernando, para desempeñarse en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior, se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución de la ex Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el señor COLLADO, Fernando se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que el mismo reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04 y sus modificaciones, a los efectos de su equiparación a los niveles establecidos por el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que el Sistema Nacional de Empleo Público, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que a fin de posibilitar la contratación del señor COLLADO, Fernando, corresponde exceptuar al mismo de las restricciones contenidas en el inciso c), punto II, del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para contratar por el período comprendido entre el 1/03/2009 y el 31/12/2009, al Señor COLLADO, Fernando (DNI Nº 17.538.065) con carácter de excepción al Punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al nivel B del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — Dase por aprobada la contratación de prestación de servicios celebrada entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que en anexo adjunto se detalla, en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421/02 y la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y la equiparación escalafonaria indicados en el Anexo, que forma parte de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	PERIODO DE CONTRATACION
COLLADO, Fernando	DNI 17.538.065	B - 3	1/03/2009 al 31/12/2009

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 188/2009

Dase por aprobada la renovación y recategorización de una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02 en el Instituto Nacional de Educación Tecnológica.

Bs. As., 27/8/2009

VISTO el Expediente Nº 528/09 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nros 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución Nº 46 de fecha 30 de enero de 2008 del mencionado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 7º y 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que mediante la Resolución Nº 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprueban las pautas de aplicación del Régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que por el Decreto Nº 577/03 (texto modificado por el Decreto Nº 149/07) se establece que toda contratación cuya retribución mensual sea equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado la solicitud de renovación y recategorización del Ingeniero Hilmar Daniel BORDO en la órbita de la DIRECCION NACIONAL DEL CENTRO DE EDUCACION TECNOLOGICA dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2009, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios.

Que el contrato del agente mencionado ha sido aprobado hasta el 31 de diciembre de 2008 de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nº 46/08 del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02 y de la Resolución Nº 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que se ha procedido a la aplicación de la Decisión Administrativa Nº 3/04 (texto modificado por su similar Nº 52/09).

Que la financiación del contrato será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION.

Que han tomado la intervención de su competencia la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 (texto modificado por el Decreto Nº 149/07).

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la renovación y recategorización de contratación de prestación de servicios celebrada en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE EDUCACION y el Ingeniero Hilmar Daniel BORDO (DNI Nº 14.755.301) cuyos datos se detallan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con las condiciones, categoría escalafonaria, plazo e imputación presupuestaria que se consigna en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION para el Ejercicio 2009, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

RENOVACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.L.	DESDE	HASTA	NIVEL	GRADO	ESCALAFÓN	DEDIC.
DIRECCIÓN NACIONAL DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA -INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA-	BORDO, HILMAR DANIEL	20-14755301-4	01/01/09	31/12/09	B	3	SINEP Decreto Nº 2098/08	COMPLETA
	Programa 39 - Actividad 04 - Inciso 1 - Gastos en Personal - FF 11							

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 189/2009

Dase por aprobada la renovación y recategorización de una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02 en el Programa Nacional de Alfabetización y Educación Básica para Jóvenes y Adultos de la Secretaría de Educación.

Bs. As., 27/8/2009

VISTO el Expediente Nº 549/09 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución Nº 471 de fecha 30 de abril de 2008 del mencionado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 7º y 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que mediante la Resolución Nº 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprueban las pautas de aplicación del Régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que por el Decreto Nº 577/03 (texto modificado por su similar Nº 149/07) se establece que toda contratación cuya retribución mensual sea equivalente o superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado la solicitud de renovación y recategorización de la Licenciada Valeria Soledad BARUCH en la órbita del PROGRAMA NACIONAL DE ALFABETIZACION Y EDUCACION BASICA PARA JOVENES Y ADULTOS dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2009, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios.

Que el contrato de la agente mencionada ha sido aprobado hasta el 31 de diciembre de 2008 de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nº 471/08 del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02 y de la Resolución Nº 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mencionada precedentemente.

Que se ha procedido a la aplicación de la Decisión Administrativa Nº 3/04 (texto modificado por su similar Nº 52/09).

Que la financiación del contrato será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION.

Que han tomado la intervención de su competencia la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 (texto modificado por el Decreto Nº 149/07).

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la renovación y recategorización de la contratación de prestación de servicios celebrada en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE EDUCACION y la Licenciada Valeria Soledad BARUCH (DNI Nº 25.998.874) cuyos datos se detallan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con las condiciones, categoría escalafonaria, plazo e imputación presupuestaria que se consigna en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION para el Ejercicio 2009, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO

RECATEGORIZACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACION

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.L.	DESDE	HASTA	NIVEL	GRADO	ESCALAFÓN	DEDIC.
PROGRAMA NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN Y EDUCACIÓN BÁSICA PARA JÓVENES Y ADULTOS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-	BARUCH, VALERIA SOLEDAD	27-25998874-3	01/01/09	31/12/09	B	1	SINEP Decreto Nº 2098/08	COMPLETA
	Programa 09 - Actividad 01 - Inciso 1 - Gastos en Personal - FF 11							

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 193/2009

Apruébanse contrataciones en la Dirección Nacional de Gestión Curricular y Formación Docente de la Secretaría de Educación.

Bs. As., 28/8/2009

VISTO el Expediente Nº 6575/09 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008 y la Resolución Nº 387 de fecha 17 de marzo de 2009 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 2345/08 se han establecido las condiciones generales para la instrumentación de contrataciones de locación de servicios para la realización de las actividades que complementan las competencias propias de cada Jurisdicción.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado las propuestas de renovación de contratos de las Licenciadas María Carolina CALVELO, Ana María MOYANO, Marta María Guadalupe MUCHIUTTI y la Profesora Delia Ester MENDEZ en la órbita de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION CURRICULAR Y FORMACION DOCENTE dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION, cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción, con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2009, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que las personas propuestas para renovar su contratación han sido contratadas para prestar servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01 hasta el 7 de enero de 2009, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 387/09 del MINISTERIO DE EDUCACION, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones suscriptas entre el MINISTERIO DE EDUCACION y las Licenciadas María Carolina CALVELO (DNI Nº 22.654.978), Ana María MOYANO (DNI Nº 6.527.026), Marta María Guadalupe MUCHIUTTI (DNI Nº 11.263.317) y la Profesora Delia Ester MENDEZ (DNI Nº 10.239.230), cuyos datos se detallan en la planilla que como ANEXO forma parte integrante de la presente medida, por el período, categoría y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 2345/08.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	FUNCIÓN RANGO	DEDICACIÓN	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN CURRICULAR Y FORMACIÓN DOCENTE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	CALVELO, MARÍA CAROLINA	27-22654978-7	08-01-09	31-12-09	Consultor Experto - I	COMPLETA	$ 4.800	$ 56.480,00
	Programa 29 - Actividad 05 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 56.480,00
	MENDEZ, DELIA ESTER	27-10239230-8	08-01-09	31-12-09	Coordinardor - II	COMPLETA	$ 7.000	$ 82.366,67
	Programa 29 - Actividad 13 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 82.366,67
	MOYANO, ANA MARÍA	27-06527026-4	08-01-09	31-12-09	Consultor Experto - III	COMPLETA	$ 5.600	$ 65.893,33
	Programa 29 - Actividad 12 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 65.893,33
	MUCHIUTTI, MARTA MARÍA GUADALUPE	27-11263317-6	08-01-09	31-12-09	Coordinardor - II	COMPLETA	$ 7.000	$ 82.366,67
	Programa 29 - Actividad 10 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 82.366,67

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 190/2009

Apruébase la enmienda a una contratación celebrada en el marco del proyecto ARG/05/023 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en la Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional.

Bs. As., 27/8/2009

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, y el Expediente Nº 23.952/2009 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada Jurisdicción o Entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 149/07 modifica la suma consignada en el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 estableciendo que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada Jurisdicción o Entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100.-).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de enmienda a la contratación de UN (1) consultor, cuya locación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la Jurisdicción, y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Director Nacional del proyecto ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha celebrado ad referéndum del señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS la presente enmienda a la contratación de UN (1) consultor.

Que la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propicia la enmienda a la contratación de UN (1) consultor detallada en el ANEXO, y ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en el marco de su competencia, no tiene objeciones que formular al dictado del presente acto administrativo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la CONSTITUCION NACIONAL en su artículo 100, incisos 1. y 2. y de conformidad con los Decretos Nº 577/03 y Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación de UN (1) consultor celebrada ad referéndum, para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, según detalle obrante en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I Enmienda - SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL -

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERIODO	ENMIENDA	FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	AREA
ARG/05/023	DNI: 14.468.904	Kulzer, Claudio Hugo	01-abr-09	30-jun-09	Coordinador Temático Grado 1	100%	$ 6.316,00	SERVICIOS	DGISA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 191/2009

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 28/8/2009

VISTO el Expediente Nº S02:0005446/2009 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, Nº 2031 del 28 de diciembre de 2006, modificados por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 480 del 26 de marzo de 2008 y Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 2345/08 se han establecido las condiciones generales para la instrumentación de contrataciones de locación de servicios para la realización de las actividades que complementan las competencias propias de cada Jurisdicción.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación de UNA (1) persona, en el marco del régimen referenciado, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación para el MINISTERIO DEL INTERIOR de la persona que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual indicado en el mismo, en los términos del Decreto Nº 2345/08.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2009 de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I CONTRATACIONES								
APELLIDO Y NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD		FUNCION Y RANGO	DEDIC%	INICIO	TERMINO	HONORARIO MENSUAL
MAZZOCCHINI, MARIEL ROSA	DNI	16.532.788	Coord. II	100	08-ene-09	31-dic-09	$ 7.000,00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decisión Administrativa 192/2009

Apruébase un contrato en la Comisión Nacional de Valores.

Bs. As., 28/8/2009

VISTO el Expediente Nº 988/2008 del Registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 t.o. 1976 y sus modificaciones y la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio 149 de fecha 22 de febrero de 2007 y la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 se estableció que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3100.-).

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la COMISION NACIONAL DE VALORES entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, resulta necesario aprobar la celebración de la contratación a plazo fijo de la consultora indicada en el Anexo y cuyos servicios resultan imprescindibles, en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 t.o. 1976 y sus modificaciones.

Que la persona indicada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las tareas indicadas.

Que por resultar necesario para asegurar la continuidad de las actividades de la COMISION NACIONAL DE VALORES, dicho organismo suscribió "ad referéndum" del señor Jefe de Gabinete de Ministros el contrato agregado en el expediente citado en el Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia de conformidad con lo propuesto.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 enero de 2009 a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el anexo respectivo.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato a plazo fijo celebrado entre la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y la profesional que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con las condiciones, los plazos, montos mensuales y totales, en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 t.o. 1976 y sus modificaciones.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS aprobados por la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, de conformidad con lo indicado en el Anexo que integra la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

ANEXO

Modalidad de contratación:
Nombre del proyecto: 0000000374 COMISION NACIONAL DE VALORES
Codigo de Control: CNV 0000035

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	SPITALERI	PAULA GABRIELA	JEFE C	DNI 26.418.730	4384.00	0.00	4384.00	30688.00	01/06/2008	31/12/2008	16	187	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1
Imputación presupuestaria: 18 7 Proyecto 0 Fuente 12 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del proyecto: 0000000374 COMISION NACIONAL DE VALORES

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones

Honorario Ley 20.744 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Ley 20.744	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
JUNIO	2008	4384.00	0.00	4384.00
JULIO	2008	4384.00	0.00	4384.00
AGOSTO	2008	4384.00	0.00	4384.00
SEPTIEMBRE	2008	4384.00	0.00	4384.00
OCTUBRE	2008	4384.00	0.00	4384.00
NOVIEMBRE	2008	4384.00	0.00	4384.00
DICIEMBRE	2008	4384.00	0.00	4384.00
Totales		30688.00	0.00	30.688.00

RESOLUCIONES



Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 874/2009

Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía Nacional ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 26/8/2009

VISTO: El expediente letra "M, Nro. 7408 —año 2009— caratulado "AMIRANTE Oscar Ricardo Fiscal - Fiscalía Nro. 12 en lo Criminal y Correccional Federal s/ eleva renuncia al cargo de Magistrado...", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor titular de la Fiscalía Nacional ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctor Oscar Ricardo Amirante, presentó su renuncia al cargo, por cuanto, según informó, con fecha 28 de agosto del corriente año se le recibirá juramento de ley para el cargo de Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de este medio —Decreto 1081/2009—.

Que de las constancias agregadas a los actuados indicados en el visto surge, por un lado, que el doctor Amirante cumplió, en tiempo y forma, con la presentación de su Declaración Jurada Patrimonial, y que, por otra parte, no existe óbice ni impedimento alguno para dar curso a lo solicitado y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia de la Nación.

Por todo ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 33 de la Ley 24.946;

EL PROCURADROR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE

I — ACEPTAR a partir del día 28 de agosto de 2009, la renuncia presentada por el doctor Ricardo Oscar AMIRANTE, titular del documento nacional de identidad Nro. 10.306.631 al cargo de titular de la Fiscalía Nacional ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II — RECORDAR al magistrado renunciante que por imperio de la Ley 25.188, y lo normado por este Ministerio Público Fiscal en su Resolución PGN 06/08, deberá presentar en el lapso de (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

III — PROTOCOLICESE, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, al Departamento de Liquidación de Haberes, al interesado, al Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires, doctor Germán Moldes y a la Dirección Nacional del registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y, oportunamente, archívese. — Esteban Righi.

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución 7127/2009

Registro Unico de Operadores de la Cadena Comercial Agropecuaria Alimentaria. Modifícase la Resolución Nº 7953/08.

Bs. As., 21/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:029200612008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se creó el "REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL AGROPECUARIA ALIMENTARIA" en el ámbito de la misma.

Que la experiencia recogida durante el tiempo transcurrido desde la creación de dicho registro, ha evidenciado la necesidad de efectuar modificaciones en el texto original de la resolución antes citada, procurando establecer condiciones propicias para que los operadores realicen sus actividades con eficacia y, al mismo tiempo, alcanzar transparencia y equidad en los mercados sujetos a control.

Que en tal sentido resulta oportuno precisar los alcances del concepto de "planta" y de "Depósito Transitorio de Granos".

Que, asimismo, atento a que el desarrollo del comercio agroalimentario promueve el incremento del número de participantes de dicha cadena y/o negocio, resulta conveniente ampliar el universo de obligados a inscribirse ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, incorporando nuevas actividades al mencionado registro.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 3º de la Resolución Nº 7953 de fecha 1 del diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º — Deberán inscribirse en dicho registro único, las personas físicas o jurídicas que intervengan en el comercio, industrialización y/o cualquier actividad contemplada en la presente resolución, de las cadenas comerciales agropecuarias y alimentarias de los mercados que a continuación se enumeran:

3.1. Lácteos, sus productos, subproductos y/o derivados.

3.2. Granos, sus productos, subproductos y/o derivados.

3.3. Ganados y carnes, sus productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina.

3.4. Avícola.

Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades no contempladas expresamente en la presente resolución que participan en la cadena de producción, comercialización y/o industrialización de los mercados antes citados, se encontrarán igualmente sometidas al régimen de obligaciones y responsabilidades que esta norma establece para los inscriptos, lo que habilita a la mencionada Oficina Nacional a fiscalizar su accionar".

Art. 2º — Sustitúyase el Artículo 4º de la Resolución Nº 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4º — DECLARACION JURADA. A fin de obtener y/o renovar su inscripción, en las categorías que en la presente resolución se establecen, los operadores deberán presentar:

4.1. En carácter de Declaración Jurada, sin falsear ni omitir datos, el Formulario DJ007 de "Solicitud de Inscripción", que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Dicha Declaración Jurada deberá completarse en los campos que el aplicativo le solicite y comprenderá principalmente:

4.1.1. Declaración Jurada que no se registran deudas líquidas y exigibles con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en concepto de impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, ni aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social.

4.1.2. Declaración Jurada que no se registran deudas exigibles con la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA).

4.2. En carácter de Declaración Jurada, el Formulado DJ008 "Declaración Jurada de Domicilios", que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Dicha Declaración Jurada deberá completarse en los campos que el aplicativo le solicite y comprenderá principalmente:

4.2.1. Declaración Jurada de su domicilio comercial, entendiéndose por tal aquel en el que efectivamente se lleva a cabo la administración de la empresa.

4.2.2. Declaración Jurada del domicilio especial, en el que se tendrán por válidamente efectuadas las notificaciones, requerimientos y demás comunicaciones administrativas y judiciales que al mismo se le cursen, aun cuando se rehusare su recepción, no se retirare en término la pieza de la oficina postal correspondiente, el domicilio se encontrare deshabitado o resultare inexistente.

En caso de modificarse alguno de los domicilios declarados, deberá informarse en forma fehaciente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida dicha modificación, a través de una nueva presentación del Formulario DJ008 "Declaración Jurada de Domicilios"; caso contrario, se procederá a la suspensión de la inscripción otorgada.

4.3. Asimismo, aquellas categorías de operadores que necesariamente deben contar con UN (1) establecimiento o planta para el desarrollo de su actividad, deberán presentar en carácter de Declaración Jurada, UN (1) Formulario DJ011 "Solicitud de Habilitación de Planta", que como Anexo VI forma parte integrante de la presente resolución, por cada establecimiento o planta que operen.

Al aplicativo para la carga de datos de los distintos formularios, se accede mediante validación por el servicio de "Clave Fiscal" proporcionado por la AFIP con nivel de seguridad TRES (3). Los interesados deberán ingresar a la página web "www.afip.gov.ar" e incorporar, mediante el "Administrador de Relaciones" de Clave Fiscal, el servicio "ONCCA - SISTEMA JAUKE", para el ingreso de los datos requeridos y su posterior impresión, en DOS (2) ejemplares, uno para la ONCCA y el otro para el solicitante.

Los formularios deberán ser suscriptos por el titular ante el funcionario de ONCCA o presentarse con firma certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial. Cuando sean suscriptos por representante legal o apoderado, deberá acompañarse conjuntamente original o copia certificada del instrumento que acredite la personería invocada".

Art. 3º — Sustitúyase el Artículo 9º de la Resolución Nº 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9º — INSCRIPCION PROVISORIA. La misma podrá otorgarse fijándose un plazo para su regularización cuando se encuentre pendiente el cumplimiento por parte del operador, de uno o más requisitos previstos en la presente resolución, cuya carencia transitoria no haga inviable el desarrollo de la actividad. De igual modo, cuando la tardanza en acreditar determinado requisito obedezca a la demora de organismos nacionales, provinciales y/o municipales; encontrándose la ONCCA facultada a proseguir el trámite de inscripción cuando el informe previo requerido a otro organismo y/o repartición del ESTADO NACIONAL no hubiese sido evacuado dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos.

Si el operador no cumplimentare la totalidad de los requisitos faltantes durante el plazo de validez y vigencia de la inscripción provisoria otorgada, se dispondrá la suspensión de la misma".

Art. 4º — Sustitúyase el Artículo 11 de la Resolución Nº 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 11.- El registro creado por el Artículo 1º de la presente resolución comprende a las siguientes categorías de operadores:

11.1. MERCADO DE LACTEOS.

A los efectos de la presente resolución, se entenderá por "leche cruda" a aquella que no ha sufrido proceso de industrialización y por "leche" a aquella que ha tenido algún proceso de industrialización.

11.1.1. POOL DE LECHE CRUDA: Se entenderá por tal a quien adquiera leche cruda para su posterior venta y/o industrialización.

11.1.2. PLANTA DE ENFRIAMIENTO Y TIPIFICACION DE LECHE CRUDA: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento en el cual se acopie, tipifique y/o conserve leche cruda para su posterior venta y/o industrialización.

11.1.3. EXPORTADOR DE LACTEOS: Se entenderá por tal a quien realice la venta al exterior de leche cruda, leche, sus productos, subproductos y/o derivados.

11.1.4. IMPORTADOR DE LACTEOS: Se entenderá por tal a quien realice la introducción al país de leche cruda, leche, sus productos, subproductos y/o derivados.

11.1.5. TAMBO FABRICA: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un tambo en el cual asimismo se realice la semielaboración de leche obtenida exclusivamente en dicho establecimiento, únicamente bajo la forma de masa para mozzarella. Sólo podrán actuar bajo esta categoría los establecimientos contemplados en la Ley Nº 11.089 de la Provincia de BUENOS AIRES.

11.1.6. ELABORADOR DE PRODUCTOS LACTEOS: Se entenderá por tal a quien, sea responsable de la explotación de un establecimiento en el cual se industrialice y/o reindustrialice leche cruda, leche, sus productos, subproductos y/o derivados.

11.1.7. USUARIO DE INDUSTRIA LACTEA/ FASONERO: Se entenderá por tal a quien provea materia prima a un establecimiento elaborador para que la industrialice por su cuenta y orden.

11.1.8. COMERCIALIZADOR DE MARCA PROPIA: Se entenderá por tal a quien, no siendo responsable de la explotación de un establecimiento elaborador, comercialice, con marca propia, los productos, subproductos y/o derivados lácteos industrializados en dicho establecimiento.

11.1.9. PRODUCTOR ABASTECEDOR LECHERO: Se entenderá por tal a quien provea leche cruda de propia producción a un establecimiento elaborador para que la industrialice por su cuenta y orden.

11.1.10. DEPOSITO LACTEO DE MADURACION Y CONSERVACION: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento no elaborador en el cual se conserva, estaciona, y/o deposita leche, sus productos, subproductos y/o derivados para su posterior industrialización, reindustrialización, comercialización y/o distribución mayorista y/o minorista.

11.1.11. FRACCIONADOR DE LACTEOS: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la

explotación de un establecimiento en el cual se fracciona y rotula productos, subproductos y/o derivados de leche elaborados en establecimientos de terceros para su posterior venta y/o distribución mayorista y/o minorista.

11.1.12. DISTRIBUIDOR MAYORISTA CON DEPOSITO: Se entenderá por tal a quien posea un establecimiento para acopiar mercadería y adquiera leche, sus productos, subproductos y/o derivados para el abastecimiento del comercio mayorista y/o minorista, establecimientos industrializadores, restaurantes, instituciones públicas o entidades privadas. Asimismo, se considerará incluido en esta categoría, quien en forma conjunta realice ventas directas a consumidores finales.

11.1.13. DISTRIBUIDOR MAYORISTA SIN DEPOSITO: Se entenderá por tal a quien no posea un establecimiento para acopiar mercadería y adquiera leche, sus productos, subproductos y/o derivados para el abastecimiento del comercio mayorista y/o minorista, establecimientos industrializadores, restaurantes, instituciones públicas o entidades privadas. Asimismo, se considerará incluido en esta categoría, quien en forma conjunta realice ventas directas a consumidores finales.

11.2. MERCADO DE GRANOS.

A los efectos de la presente resolución, serán considerados “granos” aquellos no destinados a la siembra —cereales, oleaginosas y legumbres—.

11.2.1. ACOPIADOR-CONSIGNATARIO: Se entenderá por tal a quien comercialice granos por su cuenta y/o en consignación; reciba, acondicione y/o almacene en instalaciones propias y/o explote instalaciones de terceros y realice canjes de bienes y/o servicios por granos. Asimismo, se considerará incluido en esta categoría, quien almacene y clasifique grano para su posterior certificación como semilla y/o descarte para consumo.

11.2.2. ACOPIADOR DE MANI: Se entenderá por tal a quien acopie y/o seleccione y comercialice maní, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.3. ACOPIADOR DE LEGUMBRES: Se entenderá por tal a quien acopie y/o seleccione y comercialice legumbres, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.4. CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS: Se entenderá por tal a quien reciba granos en pago, exclusivamente por las ventas de bienes o servicios brindados por estos operadores. Asimismo, se considerará incluido en esta categoría, quien entregue para su explotación, bajo cualquier título, terrenos propios para producción agrícola y perciba como contraprestación parte de lo producido.

11.2.5. EXPORTADOR DE GRANOS: Se entenderá por tal a quien realice la venta al exterior de granos y/o subproductos.

11.2.6. IMPORTADOR DE GRANOS: Se entenderá por tal a quien adquiera granos y/o subproductos en el exterior destinándolos a la comercialización interna, en el mismo estado en que fueron adquiridos o luego de haber sufrido un proceso de transformación.

11.2.7. COMPRADOR DE GRANOS PARA CONSUMO PROPIO: Se entenderá por tal a quien compre granos, previamente desnaturalizados o no, a productores y/o a otros operadores, para consumo animal.

11.2.8. FRACCIONADOR DE GRANOS: Se entenderá por tal a quien compre, fraccione y/o envase granos para su posterior venta, en envases de menor contenido al recibido y/o a granel, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.9. MAYORISTA Y/O DEPOSITO DE HARINA: Se entenderá por tal a quien realice compraventa de harina de trigo y/o su correspondiente depósito, guarda y/o estiba en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.10. DESMOTADORA DE ALGODON: Se entenderá por tal a quien, mediante un proceso continuo que comienza con la recepción del algodón en bruto, separa la fibra del grano, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.11. INDUSTRIAL ACEITERO: Se entenderá por tal a quien procese granos extrayendo la materia grasa y subproductos, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.12. INDUSTRIAL BIOCOMBUSTIBLES: Se entenderá por tal a quien produzca biocombustibles a partir de granos y/o subproductos, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.13. INDUSTRIAL BALANCEADOR: Se entenderá por tal a quien procese granos, con o sin la incorporación de otros insumos, logrando un nuevo producto o subproducto, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.14. INDUSTRIAL CERVECERO: Se entenderá por tal a quien procese granos con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para conseguir maltas y/o cervezas, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.15. INDUSTRIAL DESTILERIA: Se entenderá por tal a quien procese granos con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para obtener alcoholes, almidones y glucosas, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.16. INDUSTRIAL MOLINERO: Se entenderá por tal a quien procese granos, excepto trigo y arroz, con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para conseguir harinas y subproductos, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.17. INDUSTRIAL ARROCERO: Se entenderá por tal a quien procese granos de arroz, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.18. INDUSTRIAL MOLINO DE HARINA DE TRIGO: Se entenderá por tal a quien realice la molienda de trigo, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.19. INDUSTRIAL SELECCIONADOR: Se entenderá por tal a quien industrialice, seleccione y comercialice granos, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.20. USUARIO DE INDUSTRIA: Se entenderá por tal a quien industrialice granos, excepto trigo, en instalaciones industriales de terceros.

11.2.21. USUARIO DE MOLIENDA DE TRIGO: Se entenderá por tal a quien contrate el servicio de molienda de trigo con un molino de harina de trigo.

11.2.22. USUARIO DE MOLIENDA DE TRIGO BAJO LA MODALIDAD DE MAQUILA: Se entenderá por tal a quien contrate el servicio de molienda de trigo con un molino de harina de trigo mediante la forma jurídica del contrato de Maquila.

11.2.23. FRACCIONADOR Y/O REFINADOR DE ACEITE: Se entenderá por tal a quien fraccione y/o refine aceites crudos y/o comestibles elaborados a partir de cualquier tipo de oleaginosa, en instalaciones propias o explotando instalaciones de terceros.

11.2.24. ACONDICIONADOR: Se entenderá por tal a quien preste el servicio de acondicionamiento de granos a terceros, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros. No estando autorizado a la compra o consignación de granos, pero sí pudiendo realizar canjes de granos por los servicios prestados.

11.2.25. CORREDOR: Se entenderá por tal a quien actúe vinculando la oferta y la demanda de granos, para su correspondiente comercialización entre terceros.

11.2.26. MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES O MERCADO A TERMINO: Se entenderá por tal a la institución aprobada por autoridad competente en la que se realicen arbitrajes y transacciones con futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con las reglamentaciones que la misma dicte.

11.2.27. EXPLOTADOR DE DEPOSITO Y/O ELEVADOR DE GRANOS: Se entenderá por tal a quien, contando con servicio de aduana permanente, reciba y acopie granos y/o subproductos, tanto propios como de terceros, como paso previo inmediato a la carga o descarga fluvial, marítima o terrestre de los mismos con destino de exportación, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.2.28. COMPLEJO INDUSTRIAL: Se entenderá por tal a quien en un mismo predio desarrolle las actividades de Acopiador-Consignatario, Industrial y Explotador de Depósito y/o Elevador de Granos.

11.2.29. BALANZA PUBLICA: Se entenderá por tal a quien preste a terceros el servicio de pesaje de camiones que transporten granos y/o subproductos, utilizando balanza que no forme parte integrante de la estructura funcional de ninguna planta.

11.2.30. ENTREGADOR Y/O RECIBIDOR: Se entenderá por tal a quien represente en una transacción comercial y/o entrega o recepción de granos a la parte vendedora o compradora que no se encuentra presente en el momento en que se produce el cambio de titularidad de la mercadería.

11.2.31. LABORATORIO: Se entenderá por tal a quien preste servicios de análisis de granos a terceros.

11.2.32. PERITO CLASIFICADOR DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y LEGUMBRES: Se entenderá por tal a la persona física habilitada para llevar a cabo actividades relacionadas con la clasificación de cereales, oleaginosas y legumbres.

11.3. MERCADO DE GANADOS Y CARNES.

11.3.1. ESTABLECIMIENTO DE ENGORDE DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED-LOT): Se entenderá por tal a quien sea titular de la explotación de un establecimiento dedicado a acopiar animales bovinos exclusivamente para la producción intensiva de carne, en las distintas formas de tenencia de los mismos por cualquier título, para realizar la recría, engorde o terminación en corrales, a través del suministro de alimentos en una ración que es proporcionada en forma continua y permanente durante toda la estadía, sin permitir el acceso a pastoreo directo y voluntario.

11.3.2. PRODUCTOR Y ENGORDADOR/INVERNADOR DE PORCINOS: Se entenderá por tal a quien sea titular de la explotación de un establecimiento dedicado a la cría y/o engorde de animales de la especie porcina, a través del suministro de alimentos en una ración que es proporcionada en forma continua y permanente durante toda la estadía.

11.3.3. MATARIFE ABASTECEDOR: Se entenderá por tal a quien faene hacienda de su propiedad para el abastecimiento propio y/o de terceros, pudiendo además adquirir carnes, productos y subproductos con el mismo fin.

11.3.4. CONSIGNATARIO DIRECTO: Se entenderá por tal a quien reciba ganado de los productores para su faena y posterior venta de las carnes, productos y subproductos resultantes, por cuenta y orden del remitente.

11.3.5. PEQUEÑO MATARIFE-PRODUCTOR: Se entenderá por tal a quien faene caprinos y ovinos de su propiedad en mataderos municipales exclusivamente, en volúmenes anuales inferiores a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) y CINCUENTA (50), respectivamente, para abastecimiento propio y/o del comercio minorista, restaurantes, instituciones públicas o entidades privadas.

11.3.6. MATARIFE CARNICERO: Se entenderá por tal a quien faene hacienda propia en establecimientos de terceros, en volúmenes mensuales inferiores a CINCUENTA (50) cabezas por especie, para el exclusivo abastecimiento de carnicerías y/o locales industrializadores de carnes de su propiedad, cualquiera sea el número de titulares de dichos negocios minoristas.

11.3.7. ABASTECEDOR: Se entenderá por tal a quien adquiera carnes, sus productos y subproductos comestibles para abastecimiento del comercio minorista, establecimientos industrializadores, restaurantes, instituciones públicas o entidades privadas. Asimismo, se considerará incluido en esta categoría, quien en forma conjunta realice ventas directas a consumidores finales.

11.3.8. CONSIGNATARIO DE CARNES: Se entenderá por tal a quien comercialice carnes, sus productos y subproductos en subasta pública y/o ventas particulares por cuenta de terceros, conforme lo establecido en el Artículo 232 y siguientes del Código de Comercio, debiendo utilizar exclusivamente locales de operadores inscriptos como Local de Concentración para desarrollar su actividad.

11.3.9. CONSIGNATARIO DE CARNES MEDIANTE SISTEMAS DE PROYECCION DE IMAGENES: Se entenderá por tal a quien comercialice carnes, sus productos y subproductos en subasta pública y/o ventas particulares por cuenta de terceros, en las mismas condiciones que el Consignatario de Carnes, mediante la exhibición de la mercadería por sistemas de proyección de imágenes filmadas en el establecimiento de origen, debiendo utilizar exclusivamente locales de operadores inscriptos como Local de Ventas por Proyección de Imágenes para desarrollar su actividad.

11.3.10. CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS: Se entenderá por tal a quien actúe, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 232 y siguientes del Código de Comercio, en la compraventa de haciendas en forma directa o en mercados de ganados, locales de remates-ferias u otros establecimientos o locales autorizados.

11.3.11. EXPORTADOR DE GANADOS Y CARNES: Se entenderá por tal a quien realice la venta al exterior de ganados, carnes, sus productos y subproductos.

11.3.12. IMPORTADOR DE GANADOS Y CARNES: Se entenderá por tal a quien realice la introducción al país de ganados, carnes, sus productos y subproductos.

11.3.13. MATADERO-FRIGORIFICO: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento en el cual se sacrifiquen animales y se efectúen o no tareas de elaboración y/o industrialización, contando con cámara frigorífica en el predio donde funcione. La presente categoría comprende a los establecimientos considerados como Tipo “A”, “B” y “C” por el Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968 y sus modificatorios.

11.3.14. MATADERO: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento faenador considerado como Tipo “C” por el decreto citado en el apartado anterior, que se encuentre exceptuado de contar con cámara frigorífica.

11.3.15. MATADERO RURAL: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento faenador con habilitación sanitaria provincial que no cuente con cámara frigorífica, siempre que en el mismo no operen Matarifes Abastecedores y el producto de la faena se destine exclusivamente a abastecer el ejido municipal donde funcione, no pudiendo la faena diaria superar los QUINCE (15) vacunos y/o TREINTA (30) ovinos y/o porcinos y/o caprinos.

11.3.16. MATADERO RURAL SIN USUARIOS: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un matadero rural en el cual sólo faene su titular hacienda de su propiedad, en volúmenes mensuales inferiores a CINCUENTA (50) cabezas por especie, para el abastecimiento exclusivo de sus carnicerías.

11.3.17. MATADERO MUNICIPAL: Se entenderá por tal a la Municipalidad o Comuna que sea responsable de la explotación de un matadero propio que exclusivamente preste servicio de faena a terceros.

11.3.18. CAMARA FRIGORIFICA: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un local construido con material aislante térmico y demás condiciones exigidas por el citado Decreto Nº 4238/68 y sus modificatorios, destinado a la conservación de carnes y subproductos por medio del frío.

11.3.19. DESPOSTADERO: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento o sección del mismo en el cual se practique el despiece de los diferentes trozos en que se divide una res o el fraccionamiento o troceo de carnes.

11.3.20. FABRICA DE CHACINADOS: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento o sección del mismo en el cual se elaboren productos sobre la base de carnes y/o sangre, vísceras y otros subproductos aptos para el consumo humano, adicionados o no con sustancias a tal fin. Asimismo, se considerará incluido en esta categoría, quien sea responsable de la explotación de un establecimiento destinado a la elaboración de salazones.

11.3.21. ESTABLECIMIENTO ELABORADOR DE SUBPRODUCTOS DE LA GANADERIA: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento o sección del mismo en el cual se elaboren tripas, menudencias, sebos, huesos, grasas, astas, pezuñas, sangre, colas, cerdas y otros subproductos de origen animal.

11.3.22. FABRICA DE CARNES Y PRODUCTOS CONSERVADOS: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento o sector del mismo en el cual se somete a las carnes y productos preparados en base a ellas procedimientos tendientes a evitar que se alteren durante un tiempo prolongado.

11.3.23. LOCAL DE CONCENTRACION DE CARNES: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un local destinado a la comercialización mayorista de carnes, sus productos y subproductos en las modalidades de subasta pública y/o ventas particulares.

11.3.24. LOCAL DE VENTAS POR PROYECCION DE IMAGENES: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un local destinado exclusivamente a la comercialización mayorista de carnes, sus productos y subproductos en las modalidades de subasta pública y/o ventas particulares mediante la exhibición del producto por el sistema de proyección de imágenes filmadas en el establecimiento de origen.

11.3.25. LOCAL DE REMATE-FERIA: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un local destinado a la realización de ventas de ganado en remate público con destino a faena o invernada.

11.4. MERCADO AVICOLA.

11.4.1. ESTABLECIMIENTO FAENADOR AVICOLA: Se entenderá por tal a quien sea titular de la explotación de un establecimiento en el cual se faenen aves y venda a las mismas evisceradas, en el mercado interno o al exterior, enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

11.4.2. USUARIO DE FAENA AVICOLA: Se entenderá por tal a quien, no siendo titular de la explotación de un establecimiento faenador, faene aves en dicho establecimiento y venda a las mismas evisceradas, en el mercado interno o al exterior, enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes".

Art. 5º — Sustitúyase el Artículo 12 de la Resolución Nº 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 12.- Los operadores inscriptos en el registro creado por la presente resolución, para ejercer alguna de las actividades previstas en el artículo anterior, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

12.1. Completar en todos sus campos la encuesta técnica que para cada actividad y establecimiento o planta surge del aplicativo de inscripción.

12.2. Poseer en el domicilio comercial declarado en el Formulario DJ008 de "Declaración Jurada de Domicilios", para ser exhibida inmediatamente al sólo requerimiento de los funcionarios de esta Oficina Nacional, la siguiente documentación:

12.2.1. Las personas jurídicas, testimonio de sus estatutos vigentes, con constancia de su inscripción en el organismo de control societario correspondiente. Las personas físicas, fotocopia certificada de su Documento Nacional de Identidad y, aquellas que operen en el mercado de Ganados y carnes, excepto Matarife Carnicero y Pequeño Matarife-Productor, además matrícula de comerciante.

12.2.2. Constancia de inscripción vigente ante la AFIP en los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado y ante el Sistema Unico de la Seguridad Social o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) en el código de actividad respectivo, según corresponda.

En el caso de personas jurídicas, además constancia de inscripción de sus directivos (Directores Titulares, Socios Gerentes, Administradores, etcétera) en el correspondiente código de actividad.

12.2.3. Constancia de inscripción para el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos u otros gravámenes similares según la jurisdicción que corresponda.

12.2.4. Las personas jurídicas, Memoria, en los casos que corresponda, y Estados Contables, que surjan de libros rubricados, correspondientes al último ejercicio exigible inmediato anterior a la fecha del pedido de inscripción, acompañados de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad de los mismos, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente. Las personas físicas y las sociedades de reciente constitución —que inicien actividades y que por tal motivo no posean estados contables—, Estado de Situación Patrimonial, observando las formalidades requeridas en el presente apartado.

Las Sociedades de Hecho deberán contar con una contabilidad unificada —entendiéndose por tal a aquella que refleja los derechos y obligaciones contraídas por los integrantes de la sociedad que afecten a la actividad a desarrollar— firmada por todos sus integrantes y acompañada de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad de la misma, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente.

12.2.5. Constancia de Libre Deuda emitida por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada, en la que se indicará, además, el número de póliza, fecha de vencimiento y cantidad de personas aseguradas.

Aquellos que empleen mano de obra proporcionada por terceros, deberán acreditar el pago de los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social por parte del empleador respecto del aludido personal, así como la vigencia del contrato con la respectiva Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

12.2.6. Constancia de la situación individual o societaria expedida por el Registro de Juicios Universales u organismo que cumpla dicha función.

12.2.7. Referencias bancarias. En el caso de personas jurídicas, además referencias de sus directivos.

Toda la documentación deberá presentarse en fotocopia certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial o, cuando procediere, en original.

12.3. Exhibir la constancia de inscripción cada vez que le sea requerida.

12.4. Dar estricto cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias emergentes del ejercicio de su actividad, como así también de los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social.

12.5. Realizar la actividad exclusivamente por el responsable a cuyo nombre fue otorgada la inscripción. Las inscripciones reglamentadas por la presente resolución son intransferibles, no pudiendo ser compartidas, cedidas, transferidas ni usufructuadas a cualquier título por terceros.

12.6. Abstenerse de operar o prestar servicios a personas físicas o jurídicas que, encontrándose obligados a inscribirse en el registro previsto en la presente resolución, no acrediten las inscripciones vigentes en el mismo.

12.7. Comunicar fehacientemente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida, toda variación de los datos consignados al momento de su inscripción.

12.8. Suministrar todo dato y/o documentación que le fuere requerida expresamente cuando las necesidades o conveniencias del control del comercio de los mercados así lo aconsejen y facilitar a los funcionarios en forma inmediata y sin dilaciones el acceso para inspeccionar sus actividades, registros y cualquier otra fuente de información relacionada con su accionar.

12.9. Presentar a requerimiento de esta autoridad de contralor los libros exigidos por la normativa vigente y la documentación respaldatoria de la mercadería y de los registros efectuados en los libros mencionados precedentemente. La falta de cumplimiento integral de tal requerimiento dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, contadas desde su comunicación fehaciente, será causal de suspensión de las inscripciones otorgadas a la incumplidora, sin perjuicio de la aplicación a la misma, previo sumario, de las sanciones a que hubiere lugar. La pérdida, sustracción, incautación o destrucción de los mencionados libros y/o documentación respaldatoria deberá ser denunciada y acreditada de inmediato ante esta Oficina Nacional, al igual que su reposición.

12.10. Abonar el arancel correspondiente".

Art. 6º — Sustitúyase el Artículo 13 de la Resolución Nº 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 13.- Los interesados deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

13.1. MERCADO DE LACTEOS.

13.1.1. Los operadores de las categorías Pool de Leche Cruda, si correspondiere, Planta de Enfriamiento y Tipificación de Leche Cruda, Tambo Fábrica, Elaborador de Productos Lácteos, Depósito Lácteo de Maduración y Conservación Fraccionador de Lácteos y Distribuidor Mayorista con Depósito, por cada establecimiento que exploten, deberán presentar:

13.1.1.1. Certificado de dominio vigente o contrato de arrendamiento, concesión o cualquier otro instrumento que, a título gratuito u oneroso, le permita actuar como único responsable de la explotación del establecimiento.

13.1.1.2. Certificado actualizado de habilitación sanitaria vigente, nacional, provincial o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda.

13.1.2. Los operadores de las categorías Comercializador de Marca Propia, Productor Abastecedor Lechero y Usuario de Industria Láctea/Fasonero deberán acompañar:

13.1.2.1. Constancia de aceptación como usuario emitida por cada uno de los establecimientos elaboradores con los que operen. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular de dicho establecimiento cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad y/o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y/o los directivos o propietarios del mismo hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

13.1.2.2. Contrato de vinculación comercial con los establecimientos elaboradores con los cuales operen, el que necesariamente deberá poseer fecha cierta y firma certificada de los otorgantes y contener las modalidades acordadas sobre la entrega y retiro de la mercadería, las marcas bajo las cuales se comercializará la misma, sean del establecimiento elaborador y/o propias, incluyendo su identificación y los números de registro correspondientes, así como el volumen de mercadería contemplado durante la vigencia del contrato. En el supuesto de que se estipule la entrega de mercadería a granel, deberá constar el lugar de destino de la misma.

La inscripción habilitará para contratar la elaboración de productos exclusivamente en los establecimientos indicados en la misma y no podrá extenderse más allá de la fecha de vigencia del contrato mencionado en el presente apartado.

13.1.3. Los operadores de las categorías Pool de Leche Cruda, Planta de Enfriamiento y Tipificación de Leche Cruda, Elaborador de Productos Lácteos y Usuario de Industria Láctea/Fasonero deberán presentar, en carácter del Declaración Jurada, el Formulario DJ009 de "Declaración Jurada de Proveedores del Leche Cruda", que como Anexo IV forma parte integrante de la presente resolución, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4º de la presente norma para el ingreso de los datos requeridos y su posterior impresión. En el mismo se consignará la nómina de proveedores de leche cruda con quienes operen indicando nombre o razón social, dirección y número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

13.1.4. Los operadores de las categorías Exportador y/o Importador de Lácteos deberán acreditar inscripción ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la AFIP y ante el SENASA.

13.1.5. El operador de la categoría Distribuidor Mayorista sin Depósito deberá presentar:

13.1.5.1. Declaración Jurada indicando número de habilitación sanitaria otorgada por el SENASA del vehículo en el cual transporte la mercadería y número de chapa patente de dicho vehículo; consignando, en caso de no ser propietario, el nombre y número de CUIT del mismo.

13.1.5.2. Constancia de aceptación como distribuidor sin planta emitida por cada uno de los establecimientos de los que obtenga los productos a distribuir. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular de dicho establecimiento cuando se compruebe que el distribuidor ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad y/o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y/o los directivos o propietarios del mismo hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

13.1.5.3. Contrato de vinculación comercial con los establecimientos con los cuales opere, el que necesariamente deberá poseer fecha cierta y firma certificada de los otorgantes y contener las modalidades acordadas sobre la entrega y el retiro de la mercadería, las marcas bajo las cuales se comercializará la misma, incluyendo su identificación y números de registros respectivos.

13.2. MERCADO DE GRANOS.

13.2.1, Los operadores de las categorías Acopiador-Consignatario, Acopiador de Maní, Acopiador de Legumbres, Comprador de Granos para Consumo Propio, Fraccionador de Granos, Mayorista y/o Depósito de Harina, Desmotadora de Algodón, Industrial Aceitero, Industrial Biocombustibles, Industrial Balanceador, Industrial Cervecero, Industrial Destilería, Industrial Molinero, Industrial Arrocero, Industrial Molino de Harina de Trigo, Industrial Seleccionador, Fraccionador y/o Refinador de Aceite, Acondicionador de Granos, Explotador de Depósito y/o Elevador de Granos y Complejo Industrial, por cada una de las instalaciones que exploten, deberán:

13.2.1.1. Presentar certificado de dominio vigente o contrato de arrendamiento, concesión, cesión o cualquier otro instrumento que, a título gratuito u oneroso, le permita actuar como único responsable de la explotación de las instalaciones.

13.2.1.2. Contar en las mismas con plano municipal aprobado o plano de planta y corte certificado por profesional responsable y, en caso de poseer balanza o instrumentos de medición de la mercadería que comercializan y/o industrializan, con constancia de aprobación de los mismos por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA, EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION o, en su caso, constancia del iniciación del trámite respectivo.

13.2.2. Los operadores de las categorías Canjeador de Bienes y/o Servicios por Granos y Corredor deberán acompañar carta de presentación de un operador (Acopiador, Exportador, Industrial o Corredor) que cuente con inscripción vigente en la ONCCA.

13.2.3. Los operadores de las categorías Exportador y/o Importador de Granos deberán presentar:

13.2.3.1. Carta de presentación de un operador con el que habitualmente comercialicen

(Acopiador, Industrial o Corredor), que cuente con inscripción vigente en la ONCCA.

13.2.3.2. Inscripción ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la AFIP y ante el SENASA.

13.2.4. El operador de la categoría Comprador de Granos para Consumo Propio deberá presentar Declaración Jurada de las actividades a las cuales destinará la totalidad de los granos adquiridos, tales como tambo, feed-lot, porcina, avícola, etcétera.

13.2.5. El operador de la categoría Industrial Molino de Harina de Trigo:

13.2.5.1. No podrá realizar entregas de productos industrializados sin la correspondiente "Guía Fiscal Harinera", de conformidad con lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001 y por la Resolución General Nº 1246 de fecha 27 de marzo de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y sus modificatorias y/o las que en su consecuencia se dicten.

13.2.5.2. Deberá completar, sin falsear ni omitir datos, en carácter de Declaración Jurada, el Formulario DJ010 de "Declaración Jurada de Identificación de Harina Comercializada", que como Anexo V forma parte integrante de la presente resolución. En el mismo deberán declararse todas las marcas comerciales bajo las cuales el solicitante se encuentra autorizado a comercializar la harina y tipos y características de la misma, con el detalle de los rótulos correspondientes.

En caso de pretender incorporar nuevas marcas o rótulos, los mismos deberán declararse de acuerdo a lo establecido precedentemente y en todos los casos en forma previa a su industrialización.

Al mismo fin, deberá informar toda baja respecto de las marcas comerciales y rótulos que se encuentra autorizado a comercializar, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la misma.

13.2.6. El operador de la categoría Usuario de Molienda de Trigo deberá presentar:

13.2.6.1. Constancia de aceptación como usuario emitida por cada uno de los molinos de harina de trigo con los que opere. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular de dicho establecimiento cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad y/o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y/o los directivos o propietarios del mismo hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

13.2.6.2. Contrato de vinculación comercial con los molinos de harina de trigo con los cuales opere, el que necesariamente deberá poseer fecha cierta y firma certificada de los otorgantes y contener las modalidades acordadas sobre la entrega y retiro de la mercadería, las marcas bajo las cuales se comercializará la harina, sean del molino y/o propias, incluyendo su identificación y los números de registro correspondientes, así como el volumen de mercadería contemplado durante la vigencia del contrato. En el supuesto de que se estipule la entrega de harina a granel, deberá constar el lugar de destino de la misma.

La inscripción habilitará para contratar la molienda de trigo exclusivamente en los molinos indicados en la misma.

En caso de pretender operar en más de TRES (3) establecimientos, el peticionante deberá justificar los motivos que fundamenten su pedido, el cual será resuelto en forma fundada por la ONCCA.

Quien solicite cambio de planta deberá acompañar constancia fehaciente de haber comunicado al molino reemplazado la fecha de cese de su vinculación, como así también, aceptación como usuario y contrato de vinculación con el nuevo molino con el cual operará.

13.2.7. El operador de la categoría Usuario de Molienda de Trigo bajo la modalidad de Maquila, además de cumplir con los requisitos previstos para el Usuario de Molienda de Trigo, deberá poseer el respectivo contrato otorgado con las formalidades exigidas por la Ley Nº 25.113

13.2.8. El operador de la categoría Usuario de Industria deberá presentar:

13.2.8.1. Constancia de aceptación como usuario emitida por cada una de las plantas industriales con las que opere. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular de dicha planta cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad y/o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y/o los directivos o propietarios de la misma hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

13.2.8.2. Contrato de vinculación comercial con las plantas industriales con las cuales opere, el que necesariamente deberá poseer fecha cierta y firma certificada de los otorgantes. Aquellos que operen bajo la forma jurídica del contrato de maquila deberán poseer el respectivo contrato otorgado con las formalidades exigidas por la Ley Nº 25.113.

La inscripción habilitará para industrializar granos exclusivamente en las plantas industriales indicadas en la misma.

13.2.9. El operador de la categoría Entregador y/o Recibidor deberá verificar la inscripción en los registros de esta Oficina Nacional de los peritos que actúen en su nombre.

13.2.10. El operador de la categoría Perito Clasificador de Cereales, Oleaginosas y Legumbres deberá:

13.2.10.1. Acreditar haber finalizado los cursos respectivos en las escuelas habilitadas por el SENASA o en el organismo que en el futuro las absorba o reemplace o, en su defecto, acompañar constancia del último año en que se matriculó en el registro que llevaba el SENASA u organismo que haya precedido a éste, o credencial expedida por el organismo correspondiente, recibo de pago o alguna otra documentación expedida por los organismos que llevaban la matriculación anteriormente.

13.2.10.2. Presentar copia del título de Agrónomo o universitario de grado de la carrera de Agronomía y fotografía de frente en fondo celeste, en formato digital JPG o PNG, con una resolución mínima de 236 x 236 pixel.

13.3. MERCADO DE GANADOS Y CARNES.

13.3.1. Salvo en las categorías de Establecimiento de Engorde de Ganado Bovino a Corral (Feed-Lot), Productor y Engordador/Invernador de Porcinos, Cámara Frigorífica y Fábrica de Chacinados —estas dos últimas, conforme a las condiciones establecidas en los apartados 13.3.17.2. y 13.3.19.2. del presente artículo, respectivamente—, no se admitirá la inscripción de Sociedades de Hecho.

13.3.2. Los operadores de las categorías Matadero-Frigorífico, Matadero, Matadero Rural, Matadero Rural sin Usuarios, Cámara Frigorífica, Despostadero, Fábrica de Chacinados, Establecimiento Elaborador de Subproductos de la Ganadería, Fábrica de Carnes y Productos Conservados, Local de Concentración de Carnes, por cada establecimiento que exploten, deberán presentar:

13.3.2.1. Certificado de dominio vigente o contrato de arrendamiento, concesión, cesión o cualquier otro instrumento que, a título gratuito u oneroso, le permita actuar como responsable de la explotación del establecimiento. La inscripción de los no propietarios o de quienes siéndolo carezcan aún de la inscripción registral será otorgada bajo el título de Arrendatario.

13.3.2.1.1. Los arrendatarios de establecimientos faenadores, a excepción de los previstos en los apartados 11.3.16. y 11.3.17. del Artículo 11 de la presente resolución, deberán constituir, con anterioridad al otorgamiento de la inscripción, una caución a favor de la ONCCA, mediante depósito en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden y a satisfacción de la misma, en efectivo y/o títulos públicos valuados a precio de mercado y/o mediante un aval bancario y/o de compañía aseguradora nacional y/o una garantía hipotecaria o prendaria sobre bienes registrables propios y/o de terceros que se constituyan en sus avalistas.

El monto de la misma será el resultante de multiplicar el promedio mensual estimado de cabezas a faenar en los primeros SEIS (6) meses, informado mediante Declaración Jurada, por PESOS NUEVE ($ 9) para el caso de bovinos, PESOS OCHO ($ 8) para porcinos, PESOS UNO ($ 1) para ovinos, caprinos y lechones, considerándose en esta última categoría a los porcinos que pesan menos de VEINTE (20) kilogramos vivos y PESOS NUEVE ($ 9) para el caso de equinos.

Cuando la garantía supere los PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) podrá ser integrada en CUATRO (4) cuotas iguales, debiendo obligatoriamente constituir la primera antes del otorgamiento de la inscripción y completar las restantes dentro de los SESENTA (60), CIENTO VEINTE (120) y CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde la fecha en que la inscripción haya sido otorgada. La falta de integración de cualquiera de estas cuotas será causal de suspensión de la inscripción otorgada.

El monto de la garantía será actualizado en forma semestral, de acuerdo al procedimiento descripto, debiendo integrarse la diferencia resultante cuando fuese superior a un DIEZ POR CIENTO (10%).

A los efectos de la constitución de hipoteca se tomará el valor de la valuación fiscal de la propiedad o el que se fije por tasador profesional y para la constitución de prenda se tomará como valuación de cada bien la que resulte de los índices que establece la AFIP.

Quienes constituyan la garantía mediante hipoteca o prenda, deberán acreditar la contratación y el oportuno pago de Pólizas de Seguro que cubran a los bienes gravados del riesgo de incendio y además, en el caso de bienes muebles, de los de robo y destrucción total.

La garantía funcionará como aval por las obligaciones emanadas de la actividad para cuyo ejercicio se hubiere constituido, no correspondiendo su liberación en tanto y en la medida en que subsistan deudas con la ONCCA y/o con la AFIP en concepto de deudas fiscales y/o previsionales firmes y/o la disponibilidad de los bienes se encuentre afectada por resolución judicial. Encontrándose firmes e impagas las multas aplicadas por infracción a la Ley Nº 21.740 y sus normas complementadas, podrán hacerse efectivas en forma directa, mediante la correspondiente transferencia parcial o total de los importes depositados en garantía por el sancionado.

De resultar afectado el monto de la garantía por cualquiera de estos motivos, esta Oficina Nacional intimará al responsable a integrar nuevamente dicho monto dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados desde la notificación que al efecto se le curse. De no cumplirse la intimación dentro de tal plazo, se dispondrá la suspensión de la inscripción sin más trámite.

La garantía establecida en el presente apartado podrá ser reemplazarle mediante una fianza solidaria e ilimitada otorgada por el propietario del establecimiento faenador a favor de su arrendatario, cuando el mismo se halle alquilado. Para ello, el propietario no deberá encontrarse en cesación de pagos ni sometido a juicio con pedido de quiebra o con quiebra decretada por autoridad judicial y el establecimiento faenador deberá estar libre de embargos e inhibiciones lo que se acreditará con los correspondientes certificados de dominio y de inhibición vigentes.

13.3.2.2. Certificado actualizado de habilitación sanitaria vigente, nacional, provincial o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda.

Sólo será admitida la inscripción de UN (1) responsable por establecimiento, quien deberá acreditar la habilitación sanitaria del mismo a su nombre. Sin perjuicio de ello se aceptará el comodato o locación pardal, excepto de la playa de faena en los establecimientos faenadores, siempre que dicha circunstancia sea comunicada fehacientemente por ambas partes, acompañando copia del respectivo contrato o instrumento que, a título gratuito u oneroso, le permita actuar en el establecimiento, debiendo el arrendatario encontrarse inscripto en los registros de esta Oficina Nacional en una actividad que justifique su uso.

El comodante o locador responderá solidariamente por las infracciones en que incurra el comodatario o locatario con motivo o en ocasión de utilizar los sectores cedidos, siendo inoponibles a la Administración los términos del contrato y los litigios que con motivo del mismo pudieren suscitarse entre las partes contratantes. A los efectos de la aplicación de la medida normada en el último párrafo del Artículo 27 de la Ley Nº 21.740 o de una sanción que conlleve la clausura del local, el establecimiento se considerará como una sola unidad, siendo indiferente a cuál de las partes contratantes se imputa la infracción que motiva tales medidas.

13.3.3. El operador de la categoría Establecimiento de Engorde de Ganado Bovino a Corral (Feed-Lot), por cada establecimiento que explote, deberá:

13.3.3.1. Cumplir con el requisito establecido en el apartado 13.3.2.1. del presente artículo.

13.3.3.2. Presentar constancia de inscripción actualizada en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA) expedida por el SENASA o en el que en el futuro lo reemplace, que identifique a un establecimiento cuya exclusiva y única actividad sea el engorde de bovinos a corral.

13.3.3.3. Acompañar constancia de inscripción actualizada en el REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL (RNEPEC) expedida por el SENASA o en el que en el futuro lo reemplace.

13.3.3.4. Contar con cerco perimetral fijo y permanente con acceso único, manga y cargador.

13.3.3.5. Poseer las instalaciones dentro de dicho cerco y ser las mismas de uso exclusivo del establecimiento en el cual, asimismo, la totalidad de los corrales deberán encontrarse identificados individualmente mediante la asignación de un número a cada uno de ellos.

Sólo será admitida la inscripción de UN (1) responsable por establecimiento.

13.3.4. El operador de la categoría Productor y Engordador/Invernador de Porcinos, por cada establecimiento que explote, deberá cumplir con el requisito establecido en el apartado 13.3.2.1. del presente artículo y acompañar constancia de inscripción actualizada en el RENSPA expedida por el SENASA o en el que en el futuro lo reemplace.

Sólo será admitida la inscripción de UN (1) responsable por establecimiento, a excepción de los casos en que un productor de ciclo completo realice la venta de cerdos con destino a engorde o que un productor de lechones pesados realice la venta con destino a faena.

13.3.5. El operador de la categoría Matarife Abastecedor deberá:

13.3.5.1. Presentar constancia de aceptación como usuario emitida por cada una de los establecimientos faenadores con los que opere. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular de dicho establecimiento cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad y/o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y/o los directivos o propietarios del mismo hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

La inscripción habilitará para faena exclusivamente en los establecimientos indicados en la misma.

En caso de pretender operar en más de TRES (3) establecimientos poro especie, el peticionante deberá justificar los motivos que fundamenten su pedido, el cual será resuelto en forma fundada por la ONCCA.

Quien solicite cambio de establecimiento o desdoblamiento de faena deberá formalizar el pedido y además acompañar constancia fehaciente de haber notificado el cese al matadero reemplazado y la aceptación del nuevo.

13.3.5.2. Constituir, con anterioridad al otorgamiento de la inscripción, una caución a favor de la ONCCA, mediante depósito en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden y a satisfacción de la misma, en efectivo y/o títulos públicos valuados a precio de mercado y/o mediante un aval bancario y/o una garantía hipotecaria o

prendaria sobre bienes registrables propios y/o de terceros que se constituyan en sus avalistas; no admitiéndose el seguro de caución.

Se exceptuará del cumplimiento de dicho requisito a quien sea asimismo responsable de la explotación del establecimiento faenador utilizado.

La metodología y parámetros de cálculo del monto de la caución serán oportunamente determinados por esta autoridad de contralor.

La garantía funcionará como aval por las obligaciones emanadas de la actividad para cuyo ejercicio se hubiere constituido, no correspondiendo su liberación en tanto y en la medida en que subsistan deudas con la ONCCA y/o con la AFIP en concepto de deudas fiscales y/o previsionales firmes y/o la disponibilidad de los bienes se encuentre afectada por resolución judicial. Encontrándose firmes e impagas las multas aplicadas por infracción a la Ley Nº 21.740 y sus normas complementarias, podrán hacerse efectivas en forma directa, mediante la correspondiente transferencia parcial o total de los importes depositados en garantía por el sancionado.

De resultar afectado el monto de la garantía por cualquiera de estos motivos, esta Oficina Nacional intimará al responsable a integrar nuevamente dicho monto dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados desde la notificación que al efecto se le curse. De no cumplirse la intimación dentro de tal plazo, se dispondrá la suspensión de la inscripción sin más trámite.

13.3.6. El operador de la categoría Consignatario Directo:

13.3.6.1. Deberá cumplir con los requisitos previstos para Matarife Abastecedor.

13.3.6.2. No podrá actuar bajo esta categoría quien desarrolle otra actividad dentro de la industrialización y el comercio de carnes, productos y subproductos, a excepción de los supuestos previstos en la Resolución Nº J-253 de fecha 17 del agosto de 1988 de la ex JUNTA NACIONAL DE CARNES y de la actividad del Consignatario de Carnes, siempre que subaste exclusivamente mercadería proveniente de sus faenas.

13.3.6.3. No podrá adquirir ganado en pie para su propia faena, extendiéndose estar prohibición para la faena propia de hacienda de su producción o invernada, salvo los casos previstos en la Resolución Nº J-253/88 antes citada.

13.3.6.4. Cuando faene hacienda bovina y/o porcina deberá hacerlo exclusivamente en establecimientos que cuenten con el Servicio de Clasificación y Tipificación contemplado en las Resoluciones Nros. J-240 de fecha 19 de diciembre de 1990 de la ex JUNTA NACIONAL DE CARNES y/o 144 de fecha 16 de marzo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

A los efectos de su inscripción, las cooperativas de productores que reciban ganados exclusivamente de sus asociados con esta modalidad operativa, serán consideradas Consignatarios Directos y quedarán exceptuadas de realizar sus faenas en establecimientos que reúnan los requisitos contemplados en el párrafo anterior.

13.3.7. El operador de la categoría Pequeño Matarife-Productor deberá presentar:

13.3.7.1. Constancia de inscripción actualizada en el RENSPA expedida por el SENASA o en el que en el futuro lo reemplace.

13.3.7.2. Constancia de aceptación como usuario emitida por cada uno de los establecimientos faenadores con los que opere. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular de dicho establecimiento cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad y/o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y/o los directivos o propietarios del mismo hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

La inscripción habilitará para faenar exclusivamente en los establecimientos indicados en la misma.

13.3.8. El operador de la categoría Matarife Carnicero:

13.3.8.1. Deberá presentar la habilitación municipal, a su nombre, de la carnicería o del local industrializador de carnes que explote y acompañar constancia de aceptación como usuario emitida por cada uno de los establecimientos faenadores con los que opere. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular de dicho establecimiento cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad y/o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y/o los directivos o propietarios del mismo hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

La inscripción habilitará para faenar exclusivamente en los establecimientos indicados en la misma.

13.3.8.2. No podrá desarrollar esta actividad cuando el local industrializador a que se hace referencia en el apartado anterior no cuente con la correspondiente inscripción habilitante en el registro creado por la presente resolución.

13.3.8.3. Deberá entregar en el establecimiento faenador, mensualmente y dentro de los DIEZ (10) días de operado el vencimiento, copia de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado y de los pagos al mismo o al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), según corresponda.

13.3.8.4. En la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en los siguientes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General San Martín, Hurlingham, Islas Malvinas, Ituzaingó, José C. Paz, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Merlo, Morón, Moreno, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López sólo podrán faenar y/o comercializar carne aquellos titulares de faena cuya inscripción los autorice a sacrificar más de CUARENTA Y NUEVE (49) cabezas mensuales. En los siguientes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Campana, Cañuelas; Coronel Brandsen, Escobar, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, Pilar, Presidente Perón, San Vicente y Zárate y en las ciudades de Bahía Blanca, Mar del Plata, Mendoza (Provincia de MENDOZA), Rosario y Santa Fe (Provincia de SANTA FE), Córdoba y Río Cuarto (Provincia de CORDOBA) y San Miguel de Tucumán (Provincia de TUCUMAN), sólo podrán comercializar carne aquellos titulares de faena cuya inscripción los autorice a superar las CUARENTA Y NUEVE (49) cabezas mensuales. Lo dispuesto precedentemente será también de aplicación en los nuevos partidos de la Provincia de BUENOS AIRES que en lo sucesivo sean creados como consecuencia de la subdivisión de los antes mencionados.

13.3.9. El operador de la categoría Abastecedor cuando realice venta de carnes, productos y subproductos en locales de concentración o en locales de ventas por proyección de imágenes, los mismos deberán encontrarse inscriptos en el registro creado por la presente resolución.

13.3.10. Los operadores de las categorías Consignatario de Carnes y Consignatario de Carnes mediante Sistemas de Proyección de Imágenes deberán utilizar exclusivamente locales de sujetos inscriptos como Local de Concentración de Carnes y Local de Ventas por Proyección de Imágenes, respectivamente, en el registro creado por la presente resolución.

13.3.11. Los operadores de las categorías Exportador y/o Importador de Ganados y carnes deberán acreditar inscripción ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la AFIP y ante el SENASA.

13.3.12. El operador de la categoría Matadero-Frigorífico:

13.3.12.1. Para realizar la faena de hacienda de su propiedad deberá contar con inscripción como Matarife Abastecedor.

13.3.12.2. Antes de iniciar las operaciones deberá contar con el Libro de Movimiento de Hacienda y Carne, para las especies bovina, ovina, porcina, equina y/o caprina, rubricado por esta Oficina Nacional.

13.3.12.3. La faena de hacienda bovina y/o porcina con destino comercial exportación sólo podrá realizarse en establecimientos que cuenten con el Servicio de Clasificación y Tipificación conforme al régimen de las citadas Resoluciones Nros. J-240/90 y/o 144/05.

13.3.12.4. Previa a la prestación del servicio de faena a Matarifes Carniceros, con las limitaciones establecidas en el apartado 13.3.8.4. del presente artículo, y a efectos de que esta Oficina Nacional le asigne un número de registro que será utilizado en toda la documentación a presentar en ella o, en caso de tenerlo, para incorporarlo como usuario del mismo, deberá comunicar la aceptación del usuario, incluyendo el nombre y apellido o razón social, domicilio y número de CUIT, indicando los rangos de número de tropa que le serán asignados a cada uno de ellos en función de la procedencia de la hacienda.

El establecimiento faenador deberá conservar archivada, para ser exhibida a simple requerimiento de los funcionarios de organismos de control, la documentación indicada en el apartado 13.3.8.3. del presente artículo, no pudiendo prestar servicio de faena a aquellos operadores que no cumplan con lo establecido en el mismo.

Asimismo, deberá interrumpir la prestación de dicho servicio cuando la faena del operador habilitado como Matarife Carnicero supere los límites previstos en el apartado 11.3.6. del Artículo 11 de la presente resolución.

13.3.13. El operador de la categoría Matadero deberá cumplir con los requisitos establecidos en los apartados 13.3.12.1., 13.3.12.2. y 13.3.12.4. del presente artículo.

13.3.14. El operador de la categoría Matadero Rural deberá cumplir con los requisitos establecidos en los apartados 13.3.12.2. y 13.3.12.4. del presente artículo.

13.3.15. El operador de la categoría Matadero Rural sin Usuarios deberá cumplir con el requisito establecido en el apartado 13.3.12.2. del presente artículo.

13.3.16. El operador de la categoría Matadero Municipal solamente deberá cumplir con los requisitos establecidos en los apartados 13.3.2.1, 13.3.12.2. y 13.3.12.4. del presente artículo para obtener su inscripción.

13.3.17. El operador de la categoría Cámara Frigorífica:

13.3.17.1. No se consideran comprendidas en esta actividad, en tanto no sean, utilizadas para prestar servicio de frío a terceros, las cámaras frigoríficas utilizadas por quienes realicen únicamente ventas minoristas de carnes en locales habilitados a su nombre, como tampoco las pertenecientes a quienes posean inscripción como Matadero-Frigorífico, Despostadero, Fábrica de Chacinados, Fábrica de Carnes y Productos Conservados o Local de Concentración de Carnes, siempre que las cámaras se encuentren dentro del mismo establecimiento, sean utilizadas exclusivamente por el inscripto para el desarrollo de las actividades mencionadas y hayan sido denunciadas al momento de la inscripción.

13.3.17.2. Se podrá autorizar, con carácter de excepción, la inscripción de cámaras frigoríficas explotadas por Sociedades de Hecho, siempre que brinden servicio de frío exclusivamente a terceros y no se realice dentro del establecimiento otra actividad reglamentada por la presente, tanto por parte de la titular como de terceros.

13.3.18. Los operadores de las categorías Despostadero, Establecimiento Elaborador de Subproductos de la Ganadería y Fábrica de Carnes y Productos Conservados deberán contar con inscripción como Matarife Abastecedor o Abastecedor.

13.3.19. El operador de la categoría Fábrica de Chacinados:

13.3.19.1. Deberá contar con inscripción como Matarife Abastecedor o Abastecedor.

13.3.19.2. Se podrá autorizar, con carácter de excepción, la inscripción de fábricas de chacinados explotadas por Sociedades de Hecho. La presente excepción se extenderá también a la inscripción de Abastecedor, la cual sólo las habilitará para comercializar la mercadería de su propia producción.

13.3.19.3. No se considerará comprendida en esta actividad la elaboración de embutidos frescos para la venta exclusiva al por menor en el local del titular.

13.3.20. El operador de la categoría Local de Concentración de Carnes:

13.3.20.1. Deberá contar con inscripción como Consignatario de Carnes, Matarife Abastecedor o Abastecedor.

13.3.20.2. En el local sólo podrán depositarse y comercializarse carnes, productos y subproductos de propiedad del responsable de la inscripción o consignadas al mismo para ser vendidas exclusivamente por éste, por cuenta y orden del comitente.

13.3.21. El operador de la categoría Local de Ventas por Proyección de Imágenes deberá:

13.3.21.1. Cumplir con el requisito establecido en el apartado 13.32.1. del presente artículo.

13.3.21.2. Contar con inscripción como Consignatario de Carnes mediante Sistemas de Proyección de Imágenes, Matarife Abastecedor o Abastecedor.

13.3.21.3. Presentar Declaración Jurada indicando que el local no cuenta con cámaras frigoríficas ni lugares destinados al depósito de carnes, productos y subproductos.

13.3.22. El operador de la categoría Local de Remate-Feria, por cada establecimiento que explote, deberá:

13.3.22.1. Cumplir con el requisito establecido en el apartado 13.3.2.1. del presente artículo.

13.3.22.2. Presentar constancia de inscripción actualizada en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA) expedida por el SENASA o en el que en el futuro lo reemplace.

13.3.22.3. Contar con báscula habilitada.

13.4. MERCADO AVICOLA.

13.4.1. El operador de la categoría Establecimiento Faenador Avícola, por cada establecimiento que explote, deberá presentar:

13.4.1.1. Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE MULTIPLICADORES E INCUBADORES AVICOLAS (RENAVI) dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y acreditar el cumplimiento de la información que detalla la Resolución Nº 79 de fecha 26 de junio de 2002 de la citada Secretaría, cuando corresponda.

13.4.1.2. Certificado de dominio vigente o contrato de arrendamiento, concesión, cesión o cualquier otro instrumento que, a título gratuito u oneroso, le permita actuar como único responsable de la explotación del establecimiento.

13.4.1.3. Certificado actualizado de habilitación sanitaria vigente, nacional, provincial o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda.

13.4.2. El operador de la categoría Usuario de Faena Avícola deberá presentar:

13.4.2.1. Inscripción en el RENAVI y acreditar el cumplimiento de la información que detalla la referida Resolución Nº 79/02, cuando corresponda.

13.4.2.2. Constancia de aceptación como usuario emitida por cada uno de losa establecimientos faenadores con los que opere. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular de dicho establecimiento cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad y/o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y/o los directivos o propietarios del mismo hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

La inscripción habilitará para faenar exclusivamente en los establecimientos indicados en la misma."

Art. 7º — Sustitúyase el Artículo 15 de la Resolución Nº 7953 de fecha 1 del diciembre de

2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 15.- A los efectos de la presente resolución se entenderá por "planta" a la instalación para el almacenamiento de granos, fija y permanente, construida y acondicionada para tal fin, que cuente con bocas de inspección y acceso, posibilidad de toma de muestras y equipamiento para el acondicionamiento y mantenimiento acorde a la mercadería que utilice y que posea la capacidad mínima establecida en la presente resolución para cada categoría de operador.

La planta no podrá estar dividida por caminos de acceso público y deberá encontrarse físicamente dentro de un mismo predio, en el cual no podrá funcionar ninguna otra.

Sólo será admitido UN (1) responsable por planta, quien deberá documentar los movimientos de todos los granos que ingresen o egresen de la misma, sean propios o de terceros."

Art. 8º — Sustitúyase el Artículo 17 de la Resolución Nº 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 17.- HABILITACION DE PLANTAS.

17.1. Para obtener la habilitación de UNA (1) planta, la misma deberá reunir las condiciones que seguidamente se detallan para cada categoría de operador:

17.1.1. Acopiador-Consignatario.

17.1.1.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a DOS MIL TONELADAS (2.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.1.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, que cuente con bocas de inspección y acceso para la toma de muestras.

17.1.2. Acopiador de Maní.

17.1.2.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a DOS MIL TONELADAS (2.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.2.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento, selección y almacenaje de maní que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.1.3. Acopiador de Legumbres.

17.1.3.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.3.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento, selección y almacenaje de legumbres que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.1.4. Comprador de Grano para Consumo Propio.

17.1.4.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a CIEN TONELADAS (100 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.5. Fraccionador de Granos.

17.1.5.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a TRESCIENTAS TONELADAS (300 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.5.2. Contar con la maquinaria y el equipamiento necesarios para poder fraccionar los granos y envasarlos y/o empaquetarlos y/o embolsarlos, para su posterior comercialización.

17.1.6. Desmotadora de Algodón.

17.1.6.1. Contar con los elementos necesarios para recibir el algodón en bruto, procesarlo, acondicionarlo y separar la fibra de las impurezas y el grano de algodón.

17.1.7. Industrial Aceitero.

17.1.7.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a DOS MIL TONELADAS (2.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.7.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.1.7.3. Contar con la maquinaria necesaria para el desarrollo de su actividad instalada y en funcionamiento.

17.1.8. Industrial Biocombustibles.

17.1.8.1. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.1.8.2. Contar con la maquinaria necesaria para el desarrollo de su actividad instalada y en funcionamiento.

17.1.9. Industrial Balanceador.

17.1.9.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.9.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.1.9.3. Contar con la maquinaria necesaria para el desarrollo de su actividad instalada y en funcionamiento.

17.1.10. Industrial Cervecero.

17.1.10.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.10.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.1.10.3. Contar con la maquinaria necesaria para el desarrollo de su actividad instalada y en funcionamiento.

17.1.11. Industrial Destilería.

17.1.11.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.11.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.1.11.3. Contar con la maquinaria necesaria para el desarrollo de su actividad instalada y en funcionamiento.

17.1.12. Industrial Molinero e Industrial Molino de Harina de Trigo.

17.1.12.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a SETECIENTAS CINCUENTA TONELADAS (750 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.12.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.1.12.3. Contar con la maquinaria necesaria para el desarrollo de su actividad instalada y en funcionamiento.

17.1.13. Industrial Arrocero.

17.1.13.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.13.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.1.13.3. Contar con la maquinaria necesaria para el desarrollo de su actividad instalada y en funcionamiento.

17.1.14. Industrial Seleccionador.

17.1.14.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.14.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.1.14.3. Contar con la maquinaria necesaria para el desarrollo de su actividad instalada y en funcionamiento.

17.1.15. Acondicionador.

17.1.15.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a QUINIENTAS TONELADAS (500 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.15.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga y descarga de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.1.15.3. Las instalaciones que se destinen a esta exclusiva actividad deberán ser acordes con la prestación que realicen, debiendo contar con los elementos necesarios para prestar el servicio de la categoría en la que se inscribe.

17.1.16. Explotador de Depósito y/o Elevador de Granos.

17.1.16.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a CINCO MIL TONELADAS (5.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.16.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección con acceso para la toma de muestras.

17.1.16.3. Contar con acceso directo a la carga de medios de transportes internacionales para su directa exportación o con un puerto seco fiscal.

17.1.17. Complejo Industrial.

17.1.17.1. Cumplir con las condiciones previstas para Acopiador-Consignatario, Industrial y Explotador de Depósito y/o Elevador de Granos.

17.2. La totalidad de los elementos y servicios que implique cada una de las categorías de planta antes descriptas, deben ser prestados por el mismo operador que solicita su inscripción. Sólo podrá exceptuarse la balanza o servicio de pesaje de camiones, el que podrá ser prestado por terceros, debiendo contar con aprobación del INTI.

17.3. En el cálculo de la capacidad mínima de almacenaje de cada categoría de planta no se tendrá en cuenta la capacidad de almacenaje temporal, móvil o transitoria que se declare.

17.4. A los efectos de la presente resolución se entenderá por "Depósito Transitorio de Granos" al lugar de almacenaje de granos que no cuenta con equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, pesaje y acondicionamiento de los mismos y es utilizado por un operador vigente, titular de una planta inscripta, en forma discontinua o eventual —en períodos de cosecha o ante casos excepcionales, previa comunicación a esta Oficina Nacional—.

Sólo podrá hacer uso de éste el titular de la planta de la cual dependa quien deberá declarar el domicilio o ubicación y tonelaje almacenado en el mismo, través de la información enviada por medio de los archivos MC14 o MC15_G, según corresponda, conforme lo dispuesto por la Disposición Nº 1044 de fecha 2 de marzo de 2004 de la ex OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y sus modificatorias, o los que en el futuro los reemplacen.

Todos los movimientos de granos que se efectúen en dicho depósito deberán asentarse en el Libro de Movimientos y Existencias de Granos de la referida planta, aclarando en las observaciones que el movimiento corresponde al depósito transitorio.

El "Depósito Transitorio de Granos" no podrá ubicarse a una distancia superior a los TRESCIENTOS (300) kilómetros de la planta de la cual dependa ni ser parte de una planta en funcionamiento o en desuso.

17.5. Podrá eximirse del cumplimiento de algunos de los requisitos de inscripción establecidos en la presente resolución a las plantas que se hallen en zonas de menor desarrollo relativo o en proceso de ampliación, siempre que las instalaciones se encuentren en condiciones operativas, o existan otro tipo de factores que condicionen la operatoria en el predio."

Art. 9º — Sustitúyase el Artículo 20 de la Resolución Nº 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 20.- OPERADORES NUEVOS. Previo al otorgamiento de inscripción se llevarán a cabo las tareas de fiscalización descriptas en el artículo precedente. Si superado el plazo de TREINTA (30) días hábiles desde la presentación de la Declaración Jurada, no se hubiere realizado la fiscalización correspondiente, se otorgará inscripción provisoria por el plazo de TREINTA (30) días corridos."

Art. 10. — Sustitúyase el Artículo 23 de la Resolución Nº 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 23.- Se podrá disponer, sin necesidad de intimación ni comunicación previa alguna, la suspensión de la inscripción de aquellos operadores de los mercados de Ganados y Carne y de Granos que no hayan actuado por un lapso superior a los NOVENTA (90) o CIENTO OCHENTA (180) días corridos, respectivamente, en el rubro bajo el cual se encuentran inscriptos."

Art. 11. — Incorpórase como Artículo 29 bis de la Resolución Nº 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el siguiente texto:

"ARTICULO 29 bis.- El incumplimiento a lo normado en la presente resolución, hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Capítulo IX de la Ley Nº 21.740 y sus normas complementarias o en el Capítulo XI del Decreto-Ley Nº 6698 de fecha 9 de agosto de 1963, texto ordenado en 1979, y sus modificatorias, según corresponda".

Art. 12. — Derógase el Artículo 18 de la Resolución Nº 7953 de fecha 1 de diciembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Unidad de Información Financiera

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Resolución 227/2009

Directiva sobre Reglamentación del Artículo 21, incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias. Operaciones sospechosas. Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas. Personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.

Bs. As., 25/8/2009

VISTO, el Expediente Nº 145/2003 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (U.I.F.), lo dispuesto por la Ley Nº 25.246, modificada por las Leyes Nº 26.087, Nº 26.119 y Nº 26.268, lo establecido en el Decreto Nº 290/07 y en la Resolución UIF Nº 17/2003 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 20 en su inciso 3º, establece como sujetos obligados a informar a "Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar".

Que la Ley Nº 26.268 —publicada en el Boletín Oficial el día 5 de julio de 2007— introduce, entre otras modificaciones, las siguientes:

Por el artículo 3º de la citada ley se incorporó —al Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal—, el Artículo 213 quáter, que reza: "Será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descriptas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento".

El artículo 4º de la referida ley sustituyó el Artículo 6º de la Ley Nº 25.246 estableciendo que: La "Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir: 1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del Código Penal), proveniente de la comisión de: a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley Nº 23.737); b) Delitos de contrabando de armas (Ley Nº 22.415); c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal; d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales; e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5º, del Código Penal); f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal; g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal; h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal). 2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal)".

Por su parte el artículo 5º de la Ley Nº 26.268 sustituyó el inciso 2º del artículo 13 de la Ley Nº 25.246; disponiendo en su nueva redacción lo siguiente: "Artículo 13.- Es competencia de la Unidad de Información Financiera: (...) 2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes".

Que, cabe recordar que, en materia de Prevención de la Financiación del Terrorismo, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dictó la Resolución Nº 125/2009 —publicada en el Boletín Oficial el día 11 de mayo de 2009—, a través de la cual se aprobó la "DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246 -Y SUS MODIFICATORIAS-. ACTIVIDADES SOSPECHOSAS DE FINANCIACION DEL TERRORISMO. MODALIDAD Y OPORTUNIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS, PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY Nº 25.246 -Y SUS MODIFICATORIAS-".

Que entonces resulta procedente modificar la Resolución UIF Nº 17/2003 —publicada en el Boletín Oficial el 31 de octubre de 2003—, a los efectos de su adecuación a las reformas introducidas a la Ley Nº 25.246, mediante la sanción de la Ley Nº 26.268.

Que asimismo se ha considerado oportuno introducir —entre otras— las siguientes modificaciones:

En el Anexo I, se incorpora el concepto de "cliente" y se establecen disposiciones relativas a la política de "conozca su cliente"; se modifica el monto a partir del cual los sujetos obligados deberán alcanzar un conocimiento adecuado de los ganadores de premios; se prevé el reporte de operaciones tentadas y el plazo para formular y cursar los reportes de operaciones sospechosas a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA; se dispone que las políticas y procedimientos que adopten los sujetos obligados para prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo deberán quedar a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y se modifica la composición de la Base de Datos que los Sujetos Obligados deben conformar.

En el Anexo II se efectúa una revisión de las transacciones allí contenidas y en el Anexo III se modifica el Formulario de Reporte de Operación Sospechosa.

Asimismo, se modifica el Reporte Sistemático contemplado en el punto IX del Anexo I y en el Anexo IV, que responde a las disposiciones de los artículos 14 incisos 1º y 9º, y 15 inciso 3º, de la Ley Nº 25.246.

Que a los efectos de efectuar la presente modificación, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en cuenta las nuevas 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI) —aprobadas en el año 2003—; las 9 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo, como así también, otros antecedentes internacionales en materia de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

Que el artículo 20 del Decreto Nº 290/07 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar el procedimiento y oportunidad a partir de la cual los sujetos obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley Nº 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 incisos 7) y 10) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 25.246, y sus modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la "DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE COMO ACTIVIDAD HABITUAL EXPLOTEN JUEGOS DE AZAR.", que como Anexo se incorpora a la presente, sustituyendo el Anexo I de la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA Nº 17/2003.

Art. 2º — Aprobar la "GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO", que como Anexo II se incorpora a la presente, sustituyendo el Anexo II de la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA Nº 17/2003.

Art. 3º — Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como Anexo III se incorpora a la presente, sustituyendo el Anexo III de la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA Nº 17/2003.

Art. 4º — Aprobar el "REPORTE SISTEMATICO DE INFORMACION PARA JUEGOS DE AZAR" que como Anexo IV se incorpora a la presente, sustituyendo el Anexo IV de la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA Nº 17/2003.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Rosa C. Falduto.

ANEXO I

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE COMO ACTIVIDAD HABITUAL EXPLOTEN JUEGOS DE AZAR.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal y la financiación del terrorismo, tipificada en el Art. 213 quater del Código Penal y conforme lo previsto en el artículo 14 incisos 7) y 10) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar, deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva y lo establecido en la Resolución UIF Nº 125/2009.

II. SUJETOS ALCANZADOS

Se encuentran alcanzados por la presente directiva:

— Casinos nacionales, provinciales, municipales, privados y/o bajo cualquier otra forma de explotación.

— Bingos y Loterías.

— Hipódromos y lugares donde se exploten a riesgo, apuestas vinculadas a las carreras de animales.

— Sujetos que exploten juegos de azar a través de Internet o cualquier otro medio electrónico.

— Cualquier otro ente que explote habitualmente juegos de azar.

III. PAUTAS GENERALES

Concepto de cliente: a estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

El principio básico en que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de "conozca a su cliente".

IV. RECAUDOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS:

1. Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

a. Los usos y costumbres de la actividad de juegos de azar;

b. La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;

c. La efectiva implementación de la política de "conozca a su cliente".

2. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a la identidad del cliente, apoderado y/o beneficiario, como así también a favor de quién o en cuyo nombre y representación se actúa.

3. El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá al sujeto obligado prevenir adecuadamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

4. Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.

V. PROCEDIMIENTO PARA DETECTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

1. De acuerdo con las características particulares de los diferentes juegos de azar, cada sujeto obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos los ganadores de premios, cuyo valor sea superior a pesos diez mil ($ 10.000), en función de las políticas de análisis de riesgo que el sujeto obligado haya implementado.

Para ello deberá tenerse en cuenta como mínimo, la identificación del cliente ganador y la predisposición a suministrar la información que le sea solicitada.

2. Todos los datos deberán verificarse, ser monitoreados, y estar adecuadamente sistematizados.

3. La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada cuando:

- existan inconsistencias en elementos tales como montos y frecuencia del cobro de premios.

- el cliente se niega a suministrar la información que solicita el sujeto obligado, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo, u ofrece información engañosa o que es difícil de verificar.

4. Para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, los sujetos obligados deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico, que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

VI. OPORTUNIDAD DE REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIACION DEL TERRORISMO

1. Cuando resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita el sujeto obligado, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo u ofrece información engañosa o que es difícil de verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica.

2. Deberán ser objeto de reporte tanto las operaciones sospechosas efectivamente realizadas, como así también las tentadas.

3. Lavado de activos:

Una vez detectados los hechos u operaciones que cada sujeto obligado considere susceptibles de ser reportados de acuerdo al análisis realizado por el mismo (período que no deberá superar los seis (6) meses desde la fecha de la operación), éste deberá proceder a formular el reporte de operación sospechosa (ROS), con mérito suficiente y mediante opinión fundada sobre la sospecha de la o las transacciones informadas.

El reporte de operación sospechosa, deberá cursarse a la Unidad de Información Financiera, en un término no mayor de 48 horas contado desde que el sujeto obligado toma la decisión de formular el mencionado reporte, conjuntamente con toda la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis en el ámbito de esta Unidad.

4. Financiación del Terrorismo:

En caso que los sujetos obligados sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán comunicar tal situación a esta Unidad de Información Financiera, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF Nº 125/2009.

VII. POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

1. El órgano directivo de cada sujeto obligado deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

2. Dichas medidas deberán contener como mínimo:

a. Definición de una política de prevención y elaboración de un manual que fije las políticas y procedimientos.

b. Procedimiento de control interno: el establecimiento e implementación de controles diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

c. Oficial de Cumplimiento: el nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios, analizar las operaciones sospechosas y formular los reportes, así como para centralizar también los requerimientos de información.

d. Auditorías: la implementación de auditorías periódicas para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

e. Capacitación del personal: la adopción de un programa de capacitación y entrenamiento.

3. Estas políticas y procedimientos deberán estar a disposición de la Unidad de Información Financiera y del Organismo de regulación correspondiente.

VIII. CONSERVACION DE DOCUMENTACION

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la efectivización del premio.

IX. REGISTRO GENERAL DE GANADORES - REPORTE SITEMATICO DE OPERACIONES

Se deberá conformar un Registro General de Transacciones u Operaciones (Base de Datos), con todos aquellos premios que se entreguen y/o paguen por importes iguales o superiores a pesos diez mil ($ 10.000).

El registro de cada transacción, deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

1) Identificación del cliente (Tipo de documento y número y en caso de existir CUIT; CUIL; CDI;).

2) Apellido y Nombre.

3) Nacionalidad.

4) Domicilio real.

5) Profesión/Actividad desarrollada.

6) Valor del premio.

7) Moneda en la cual se paga el premio.

8) Concepto/descripción del premio.

9) Fecha de entrega o pago del premio

10) Instrumento de pago (ej. efectivo, cheque, transferencia)

11) Domicilio en donde se adjudicó el premio.

12) Cuenta bancaria de la entidad que paga el premio y número de cheque o detalle de transferencia (para el caso de utilización de MEP/SNP) con el cual se hace efectivo el mismo.

13) Nombre y apellido y documento de identidad (tipo y número), de las personas a nombre de quienes se extiende el instrumento financiero, cuando el mismo no se hubiere extendido a la orden del supuesto ganador.

Esta información deberá ser suministrada a la Unidad de Información Financiera en forma mensual, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al mes en que fue entregado y/o pagado el premio, según las pautas establecidas en el Anexo IV de la presente Resolución.

X. INTERMEDIARIOS EN LA VENTA DE BILLETES DE APUESTAS

Los intermediarios en la venta de billetes de apuestas, tales como agencias de lotería nacional, provinciales, etc., quedan exceptuados de las obligaciones de la presente directiva.

No obstante podrán realizar voluntariamente reportes de casos que puedan resultarles inusuales o sospechosos, para lo cual se deberá tener en cuenta la Guía de transacciones que consta en el Anexo II.

ANEXO II

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO

Las transacciones mencionadas en la presente guía no constituyen por sí solas o por su sola efectivización o tentativa, operaciones sospechosas; simplemente constituyen una ejemplificación de transacciones que podrían ser utilizadas para el lavado de activos de origen delictivo y la financiación del terrorismo.

En atención a las propias características de los delitos de lavado de activos y de financiación de terrorismo, como así también la dinámica de las tipologías, esta guía requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas, por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de la norma general emitida en el Anexo I.

1. Personas que reiteradamente solicitan canjear los instrumentos probatorios de supuestas ganancias de juego (fichas de casino, cartones de bingo, loto, billetes de lotería, etc.) por instrumentos financieros (cheques, transferencias bancarias, etc.).

2. Personas que adquieran, en cantidades significativas, fichas de juego con billetes de baja denominación.

3. Situaciones en las cuales el ganador del premio se encuentra vinculado con la empresa operadora y/o administradora del juego de azar.

4. Pago de premios por valores superiores a lo recaudado en el juego de azar correspondiente.

5. Jugador cuyo volumen de recursos apostado sea desproporcionado con relación a la expectativa del premio.

6. Jugador que obtiene premios en más de un sorteo o con una frecuencia inusual, de acuerdo a las características del juego.

7. Jugador que compra fichas en efectivo y luego de realizar pequeñas apuestas canjea las fichas restantes en la caja solicitando cobrarlas mediante un medio de pago distinto del efectivo.

8. Jugador que solicita un certificado que acredite la supuesta ganancia obtenida.

9. Persona que solapada o abiertamente mantiene un interés por entablar contacto con ganadores de juegos de azar.

10. Persona que se vale de cualquier medio para cobrar ganancias en nombre de terceros.

11. Las transacciones realizadas a través de Internet o cualquier otro medio electrónico que por su volumen operado o por la repetición de operaciones resulten inusuales o sospechosas.

12. Otras operaciones que, por sus características, en lo que se refiere a las personas involucradas, forma de realización, instrumentos utilizados o por falta de fundamento económico o legal, puedan configurar hipótesis de operaciones sospechosas conforme a la Ley 25.246.

- OTROS SUPUESTOS

1. Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados del sujeto obligado que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.

2. Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados del sujeto obligado que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.

3. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas.

La existencia de uno o más de los factores descriptos en esta guía deben ser considerados como una pauta para incrementar el análisis de la transacción. Sin embargo, cabe aclarar que la existencia de uno de estos factores no necesariamente significa que una transacción sea sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos y/o la financiación del terrorismo.

Unidad de Información Financiera ARGENTINA

ANEXO III

ROS Sección 1

REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA (ROS 2)

LEY 25.246 ART.21 INC. b)

¿Rectifica o complementa reporte previo?: SI ☐ NO ☐

TIPO DE SUJETO OBLIGADO

☐ 031 **CASINOS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES, PRIVADOS Y/O BAJO CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN.**

☐ 032 **BINGOS Y LOTERÍAS.**

☐ 033 **HIPODROMOS Y LUGARES DONDE SE EXPLOTEN A RIESGO, APUESTAS VINCULADAS A CARRERAS DE ANIMALES.**

☐ 034 **SUJETOS QUE EXPLOTEN JUEGOS DE AZAR A TRAVÉS DE INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO.**

☐ 035 **CUALQUIER OTRO ENTE QUE EXPLOTE HABITUALMENTE JUEGOS DE AZAR.**

DATOS DEL *REPORTANTE*

Nombre o denominación del **reportante**		CUIL, CUIT, DNI, CI, CDI (*) - -	
Dirección casa principal			
Ciudad	Provincia	Código Postal	
Dirección de la sede donde ocurrió el hecho reportado (si difiere de la anterior)			
Ciudad	Provincia	Código Postal	Abarca más de una sede ☐

PERSONA A CONTACTAR

Nombre y Apellido: Área o Sector	Cargo/ función	Teléfono	E-mail

.... Firma .... Sello .... Aclaración

(*) Tachar lo que no corresponda

Unidad de Información Financiera ARGENTINA



Hoja de

OPERACIÓN REPORTADA – Sujetos

Apellido o denominación del **reportado**	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo ☐ M ☐ F Persona Jur. ☐
Dirección			CUIT CUIL DNI CI CDI (*) - -
Ciudad	Provincia	Código Postal	País
Apellido del cónyuge	Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI (*) - -
Ocupación / Actividad	Código Actividad	Teléfono	Fecha Nacimiento (dd/mm/aaaa) / /
Nacionalidad	E-mail		
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)			

Apellido o denominación del **reportado**	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo ☐ M ☐ F Persona Jur. ☐
Dirección			CUIT CUIL DNI CI CDI (*) - -
Ciudad	Provincia	Código Postal	País
Apellido del cónyuge	Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI (*) - -
Ocupación / Actividad	Código Actividad	Teléfono	Fecha Nacimiento (dd/mm/aaaa) / /
Nacionalidad	E-mail		
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)			

Se deberán completar tantos cuadros como personas intervengan en la operación reportada. En caso de ser más de dos se deberá continuar en otra página de la Sección 2, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 2 ("de__")

.... Firma .... Sello .... Aclaración

(*) Tachar lo que no corresponda

Unidad de Información Financiera ARGENTINA

ROS Sección 3

Hoja de

OPERACION REPORTADA

Fecha o período de la actividad reportada (dd/mm/aaaa) Desde / / al / /	Moneda de Origen $ u$s euro reales urug. guarani. Otro indicar ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Monto en pesos	

Operación/es donde se manifestó la inusualidad

Tipo (Cartas, Ruleta, Bingo, Loteria, Loto, etc)	No Identificación (de existir No de boleta, billete, etc)	Moneda	Monto $
Fecha (dd/mm/aaaa) / /	Instrumento de pago (cheque, transferencia, etc)	No de Instrumento	Entidad
Tipo (Cartas, Ruleta, Bingo, Loteria, Loto, etc)	No Identificación (de existir No de boleta, billete, etc)	Moneda	Monto $
Fecha (dd/mm/aaaa) / /	Instrumento de pago (cheque, transferencia, etc)	No de Instrumento	Entidad
Tipo (Cartas, Ruleta, Bingo, Loteria, Loto, etc)	No Identificación (de existir No de boleta, billete, etc)	Moneda	Monto $
Fecha (dd/mm/aaaa) / /	Instrumento de pago (cheque, transferencia, etc)	No de Instrumento	Entidad

(*)Se deberán completar tantos renglones como transacciones se hubieren efectuado. En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 3, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 3 ("de__").

.... Firma .... Sello .... Aclaración



ROS
Sección 4

Hoja de

DESCRIPCION DE LA OPERATORIA REPORTADA

☐ Personas que reiteradamente solicitan canjear los instrumentos probatorios de supuestas ganancias de juego (fichas de casino, cartones de bingo, loto, billetes de lotería, etc.) por instrumentos financieros (cheques, transferencias bancarias, etc.).

☐ Personas que adquieran, en cantidades significativas, fichas de juego con billetes de baja denominación.

☐ Jugador que compra fichas en efectivo y luego de realizar pequeñas apuestas canjea las fichas restantes en la caja solicitando cobrarlas mediante un medio de pago distinto del efectivo.

☐ Otros

Detalle

— al escribir se agrandará este espacio —

En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 4, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 4 ("de__")

Firma .... Sello .... Aclaración ....

ANEXO IV

REPORTE SISTEMATICO DE INFORMACION PARA JUEGOS DE AZAR

Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar deberán remitir a la Unidad de Información Financiera, en forma mensual, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al mes en que fue entregado y/o pagado el premio, la información contenida en el Registro General de Ganadores aludido en el punto IX del Anexo I de la presente Resolución, para lo cual se deberán seguir los siguientes pasos:

PASO 1 - REGISTRACION POR INTERNET

Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar accederán al sitio Web de la UIF (www.uif.gov.ar), en la sección dedicada al servicio de Reporte Sistemático, registrándose por única vez, ingresando los siguientes datos:

- Razón social
- Nombre de fantasía
- Teléfono
- Correo electrónico de la persona responsable del reporte
- CUIT: en 11 caracteres, sin guiones.
- Contraseña: Elegirá una palabra clave (letras y/o números).
- Datos de contacto
    - Apellido
    - Nombres

Con dichos datos (pueden solicitarse en un futuro nuevos datos para actualizar su perfil) se dará de alta la cuenta en la base de datos de la Unidad de Información Financiera (en la medida en que no se repitan el CUIT y la Razón social). Si la registración es exitosa, el usuario podrá descargar del sitio un formulario digital correspondiente, como también enviarlo una vez cargado los datos del mes.

PASO 2 - DESCARGA DEL FORMULARIO Y MANUAL DE INSTRUCCIONES

Una vez registrado, se procederá a entrar al sistema de reporte y descargar el Manual de Instrucciones y un formulario digital a utilizar. El Manual de Instrucciones contiene la ayuda necesaria para cumplir con el reporte solicitado.

Para el uso del sistema, los clientes deben poseer navegadores compatibles con los estándares Web mínimos requeridos por la 3WC (El World Wide Web Consortium, abreviado W3C, es un consorcio internacional que produce estándares para la World Wide Web). Por ejemplo: Microsoft Internet Explorer 5.5 o superior, Mozilla Firefox 2.0 o superior y otros exploradores web que califiquen con lo mencionado.

PASO 3 - ENVIO DE REPORTES SISTEMATICOS A LA UIF

Una vez finalizada la carga de información del mes correspondiente, deberá enviarse a la Unidad. El mismo se enviará a través de una PC conectada a la Internet accediendo al sitio institucional de la Unidad de Información Financiera, www.uif.gov.ar, Reporte Sistemático y en la sección del Sujeto Obligado pertinente, previa identificación.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 52/2009

Fíjanse las remuneraciones y la asignación no remunerativa para el personal ocupado en tareas culturales de cosecha e implantación de yerba mate en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9.

Bs. As., 25/8/2009

VISTO, el expediente Nº 1.325.873/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta Nº 241 de fecha 5 de febrero de 2009 de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 9, se eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario el tratamiento dado en dicha sede de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas CULTURALES DE COSECHA E IMPLANTACION DE YERBA MATE en la Provincia de Misiones y la parte de los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de Corrientes, situada al este del Río Aguapey hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al este de ésta.

Que debatida ampliamente la cuestión y analizados los antecedentes respectivos, las representaciones sectoriales han coincidido en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad.

Que asimismo, y tomando en consideración las particularidades que tiene la estructura de costos de la actividad y las circunstancias coyunturales que atraviesa la producción, las partes deciden aprobar una asignación no remunerativa de carácter alimentario, excepcional y transitorio para el mes de enero de 2010, la que se transformará en remunerativa e incorporará plenamente al salario a partir del 1º de febrero de 2010.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en al marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones y la asignación no remunerativa para el personal permanente y no permanente ocupado en tareas CULTURALES DE COSECHA E IMPLANTACION DE YERBA MATE en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9 para la Provincia de MISIONES y la parte de los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES, situada al este del Río Aguapey hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al este de ésta, con vigencia a partir del 1º de julio de 2009, del 1º de septiembre de 2009, del 1º de enero de 2010 y del 1º de febrero de 2010, en las condiciones que se consignan en los Anexos I, II, III y IV, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Establécese una asignación no remunerativa de PESOS CINCUENTA ($ 50) conforme se consigna en el Anexo III de la presente Resolución. La misma regirá a partir del 1º de enero de 2010 y hasta el 31 de enero de 2010 inclusive, trasformándose en remunerativa e incorporándose de manera plena a la tabla general de remuneraciones mínimas de la actividad a partir del 1º de febrero de 2010.

Art. 3º — Los salarios de la SECCION COSECHA consignados a destajo, llevan incluidos la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario, no así todas las demás categorías especificadas.

Art. 4º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOCE (12) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA Nº 43 de fecha 22 de agosto de 2008, y que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Guillermo L. Giannasi. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD YERBATERA

VIGENCIA: a partir del 1º de julio de 2009 para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Yerba Mate.

EN PLANTACIONES NORMALES	POR TONELADA CON S.A.C.
Corte	$ 68.20
Quiebra	$ 101.24
Corte y quiebra	$ 169.44
Corte melena o copada	$ 192.49
Corte y carga garantizando el mínimo	CONVENCIONAL

Se considerará corte "melena" la poda de la parte superior o inferior de las plantas con miras a su protección contra los factores climáticos adversos. La cosecha excedente dentro del período de la misma zafra será considerada Corte Melena (Copada) siempre que no hubiera una caída general de hojas con posterioridad al primer corte, en tal caso será considerado "palanca".

En yerbales no limpios, "palancas" y/o cadillares se abonará un recargo a convenir entre las partes previo a la iniciación de las tareas. Dicho recargo será sobre los precios en vigencia para yerbales "normales".

En cuanto a los yerbales denominados de "Alta densidad" las partes pactarán libremente los precios. Se aclara que yerbales de "Alta densidad" comprende a los de dos mil (2000) plantas en adelante por hectárea.

PREMIO ESTIMULO A LA PRODUCCION Y ASISTENCIA

Cuando un obrero tarefero haya entregado al finalizar la semana más de MIL QUINIENTOS (1500) kgs de yerba cosechada con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia y no haya observado faltas de asistencia injustificadas, recibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO un suplemento sobre su remuneración de un SEIS POR CIENTO (6%). El pago de éste suplemento se hará al efectuarse la liquidación semanal, quincenal o mensual de haberes.

PERSONAL PERMANENTE Y NO PERMANENTE JORNALIZADO EN TAREAS CULTURALES, DE IMPLANTACION Y COSECHA DE YERBA MATE

VIGENCIA: a partir del 1º julio de 2009.-

	POR DIA SIN S.A.C.
Peón general	$ 61.59
Pesador	$ 64.90
Pulseadores y estibadores sobre vehículo	$ 64.90
Tractoristas	$ 64.90
Capataz de corte	$ 66.20

TAREAS EN SECADEROS Y DEPOSITOS	POR DIA SIN S.A.C
Peón general	$ 61.59
Descargador o planchero	$ 64.90
Leñero	$ 64.90
Zorrero o acarreador	$ 64.90
Horquillero	$ 64.90
Embocador (yerba verde)	$ 64.90
Cintero (cinta fría)	$ 64.90
Guayno aprendiz o de segunda	$ 64.90
Arrimadores horquilleros	$ 64.90
Embocador (yerba seca)	$ 64.90
Desparramadores o Atacadores	$ 64.90
Costuradores a mano o remendadotes	$ 64.90

EMBOLSADORES	DESTAJO SIN S.A.C.
Por bolsa	$ 0.83
Por tonelada	$ 167.98

AYUDANTES O SEMICALIFICADOS	JORNAL SIN SAC
Ayudante foguista o arrimador de leña	$ 64.90
Urú menor	$ 64.90
Hombreadores o estibadores	$ 64.90

ESPECIALIZADOS O CALIFICADOS	POR DIA SIN S.A.C.
Foguista – Calderista	$ 64.90
Desparramador (cinta caliente)	$ 64.90
Urú mayor	$ 64.90
Secador	$ 64.90

PERSONAL DE MANTENIMIENTO	POR DIA SIN S.A.C
Ayudante	$ 64.90
Mecánico	$ 73.54
Electricista	$ 73.54
Maquinista	$ 73.54
Albañil	$ 64.90
Carpintero	$ 64.90

PERSONAL DE TRANSPORTE	POR DIA SIN S.A.C
Tractorista	$ 64.90
Chofer	$ 73.54

PERSONAL JERARQUIZADO	POR DIA SIN S.A.C
Puntero	$ 64.90
Capataz	$ 73.03
Encargado	$ 75.59

PREMIO ESTIMULO: El trabajador de secaderos y/o depósitos de yerba mate que registre asistencia perfecta durante el período, ya sea semanal, quincenal o mensual, según fuere la modalidad de pago, percibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO el equivalente de un OCHO POR CIENTO (8%) de sus remuneraciones percibidas en dicho lapso.

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD YERBATERA

VIGENCIA: a partir del 1º de septiembre de 2009 para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Yerba Mate.

EN PLANTACIONES NORMALES	POR TONELADA CON S.A.C
Corte	$ 70.64
Quiebra	$ 104.86
Corte y quiebra	$ 175.50
Corte melena o copada	$ 199.38
Corte y carga garantizando el mínimo	CONVENCIONAL

Se considerará corte "melena" la poda de la parte superior o inferior de las plantas con miras a su protección contra los factores climáticos adversos. La cosecha excedente dentro del período de la misma zafra será considerada Corte Melena (Copada) siempre que no hubiera una caída general de hojas con posterioridad al primer corte, en tal caso será considerado "palanca".

En yerbales no limpios, "palancas" y/o cadillares se abonará un recargo a convenir entre las partes previo a la iniciación de las tareas. Dicho recargo será sobre los precios en vigencia para yerbales "normales".

En cuanto a los yerbales denominados de "Alta densidad" las partes pactarán libremente los precios. Se aclara que yerbales de "Alta densidad" comprende a los de dos mil (2000) plantas en adelante por hectárea.

PREMIO ESTIMULO A LA PRODUCCION Y ASISTENCIA

Cuando un obrero tarefero haya entregado al finalizar la semana más de MIL QUINIENTOS (1500) kgs. de yerba cosechada con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia y no haya observado faltas de asistencia injustificadas, recibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO un suplemento sobre su remuneración de un SEIS POR CIENTO (6%). El pago de éste suplemento se hará al efectuarse la liquidación semanal, quincenal o mensual de haberes.

PERSONAL PERMANENTE Y NO PERMANENTE JORNALIZADO EN TAREAS CULTURALES, DE IMPLANTACION Y COSECHA DE YERBA MATE

VIGENCIA: a partir del 1º septiembre de 2009.

	POR DIA SIN S.A.C
Peón general	$ 63.79
Pesador	$ 67.22
Pulseadores y estibadores sobre vehículo	$ 67.22
Tractoristas	$ 67.22
Capataz de corte	$ 68.57

TAREAS EN SECADEROS Y DEPOSITOS	POR DIA SIN S.A.C
Peón general	$ 63.79
Descargador o planchero	$ 67.22
Leñero	$ 67.22
Zorrero o acarreador	$ 67.22
Horquillero	$ 67.22
Embocador (yerba verde)	$ 67.22
Cintero (cinta fría)	$ 67.22
Guayno aprendiz o de segunda	$ 67.22
Arrimadores horquilleros	$ 67.22
Embocador (yerba seca)	$ 67.22
Desparramadores o Atacadores	$ 67.22
Costuradores a mano o remendadotes	$ 67.22

EMBOLSADORES	DESTAJO SIN S.A.C.
Por bolsa	$ 0,86
Por tonelada	$ 173.99

AYUDANTES O SEMICALIFICADOS	JORNAL SIN SAC
Ayudante foguista o arrimador de leña	$ 67.22
Urú menor	$ 67.22
Hombreadores o estibadores	$ 67.22

ESPECIALIZADOS O CALIFICADOS	POR DIA SIN S.A.C.
Foguista - Calderista	$ 67.22
Desparramador (cinta caliente)	$ 67.22
Urú mayor	$ 67.22
Secador	$ 67.22

PERSONAL DE MANTENIMIENTO	POR DIA SIN S.A.C
Ayudante	$ 67.22
Mecánico	$ 76.17
Electricista	$ 76.17
Maquinista	$ 76.17
Albañil	$ 67.22
Carpintero	$ 67.22

PERSONAL DE TRANSPORTE	POR DIA SIN S.A.C
Tractorista	$ 67.22
Chofer	$ 76.17

PERSONAL JERARQUIZADO	POR DIA SIN SAC
Puntero	$ 67.22
Capataz	$ 75.64
Encargado	$ 78.29

PREMIO ESTIMULO: El trabajador de secaderos y/o depósitos de yerba mate que registre asistencia perfecta durante el período, ya sea semanal, quincenal o mensual, según fuere la modalidad de pago, percibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO el equivalente de un OCHO POR CIENTO (8%) de sus remuneraciones percibidas en dicho lapso.

ANEXO III

REMUNERACIONES Y SUMA NO REMUNERATIVA PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD YERBATERA

VIGENCIA: a partir del 1º de enero de 2010 para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Yerba Mate.

EN PLANTACIONES NORMALES	POR TONELADA CON S.A.C.
Corte	$ 73.06
Quiebra	$ 108.45
Corte y quiebra	$ 181.52
Corte melena o copada	$ 206.21
Corte y carga garantizando el mínimo ---	CONVENCIONAL

Se considerará corte "melena" la poda de la parte superior o inferior de las plantas con miras a su protección contra los factores climáticos adversos. La cosecha excedente dentro del período de la misma zafra será considerada Corte Melena (Copada) siempre que no hubiera una caída general de hojas con posterioridad al primer corte, en tal caso será considerado "palanca".

En yerbales no limpios, "palancas" y/o cadillares se abonará un recargo a convenir entre las partes previo a la iniciación de las tareas. Dicho recargo será sobre los precios en vigencia para yerbales "normales".

En cuanto a los yerbales denominados de "Alta densidad" las partes pactarán libremente los precios. Se aclara que yerbales de "Alta densidad" comprende a los de dos mil (2000) plantas en adelante por hectárea.

PREMIO ESTIMULO A LA PRODUCCION Y ASISTENCIA

Cuando un obrero tarefero haya entregado al finalizar la semana más de MIL QUINIENTOS (1500) kgs de yerba cosechada con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia y no haya observado faltas de asistencia injustificadas, recibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO un suplemento sobre su remuneración de un SEIS POR CIENTO (6%). El pago de este suplemento se hará al efectuarse la liquidación semanal, quincenal o mensual de haberes.

PERSONAL PERMANENTE Y NO PERMANENTE JORNALIZADO EN TAREAS CULTURALES, DE IMPLANTACION Y COSECHA DE YERBA MATE

VIGENCIA: a partir del 1º enero de 2010.

	POR DIA SIN S.A.C.
Peón general	$ 65.98
Pesador	$ 69.53
Pulseadores y estibadores sobre vehículo	$ 69.53
Tractoristas	$ 69.53
Capataz de corte	$ 70.92

TAREAS EN SECADEROS Y DEPOSITOS	POR DIA SIN S.A.C.
Peón general	$ 65.98
Descargador o planchero	$ 69.53
Leñero	$ 69.53
Zorrero o acarreador	$ 69.53
Horquillero	$ 69.53
Embocador (yerba verde)	$ 69.53
Cintero (cinta fría)	$ 69.53
Guayno aprendiz o de segunda	$ 69.53
Arrimadores horquilleros	$ 69.53
Embocador (yerba seca)	$ 69.53
Desparramadores o Atacadores	$ 69.53
Costuradores a mano o remendadores	$ 69.53

EMBOLSADORES	DESTAJO SIN S.A.C.
Por bolsa	$ 0.89
Por tonelada	$ 179.96

AYUDANTES O SEMICALIFICADOS	JORNAL SIN SAC
Ayudante foguista o arrimador de leña	$ 69.53
Urú menor	$ 69.53
Hombreadores o estibadores	$ 69.53

ESPECIALIZADOS O CALIFICADOS	POR DIA SIN S.A.C.
Foguista - Calderista	$ 69.53
Desparramador (cinta caliente)	$ 69.53
Urú mayor	$ 69.53
Secador	$ 69.53

PERSONAL DE MANTENIMIENTO	POR DIA SIN S.A.C.
Ayudante	$ 69.53
Mecánico	$ 78.78
Electricista	$ 78.78
Maquinista	$ 78.78
Albañil	$ 69.53
Carpintero	$ 69.53

PERSONAL DE TRANSPORTE	POR DIA SIN S.A.C.
Tractorista	$ 69.53
Chofer	$ 78.78

PERSONAL JERARQUIZADO	POR DIA SIN S.A.C.
Puntero	$ 69.53
Capataz	$ 78.23
Encargado	$ 80.97

PREMIO ESTIMULO: El trabajador de secaderos y/o depósitos de yerba mate que registre asistencia perfecta durante el período, ya sea semanal, quincenal o mensual, según fuere la modalidad de pago, percibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO el equivalente de un OCHO POR CIENTO (8%) de sus remuneraciones percibidas en dicho lapso.

SUMA NO REMUNERATIVA: PESOS CINCUENTA ($ 50).- para todas las remuneraciones mínimas consignadas en el presente Anexo. La misma tiene vigencia a partir del 1º de enero de 2010 y deberá ser incorporada plenamente al salario a partir del 1º de febrero de 2010.

ANEXO IV

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD YERBATERA

VIGENCIA: a partir del 1º de Febrero de 2010 para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Yerba Mate.

EN PLANTACIONES NORMALES	POR TONELADA CON S.A.C.
Corte	$ 75.52
Quiebra	$ 112.10
Corte y quiebra	$ 187.62
Corte melena o copada	$ 213.15
Corte y carga garantizando el mínimo	CONVENCIONAL

Se considerará corte "melena" la poda de la parte superior o inferior de las plantas con miras a su protección contra los factores climáticos adversos. La cosecha excedente dentro del período de la misma zafra será considerada Corte Melena (Copada) siempre que no hubiera una caída general de hojas con posterioridad al primer corte, en tal caso será considerado "palanca".

En yerbales no limpios, "palancas" y/o cadillares se abonará un recargo a convenir entre las partes previo a la iniciación de las tareas. Dicho recargo será sobre los precios en vigencia para yerbales "normales".

En cuanto a los yerbales denominados de "Alta densidad" las partes pactarán libremente los precios. Se aclara que yerbales de "Alta densidad" comprende a los de dos mil (2000) plantas en adelante por hectárea.

PREMIO ESTIMULO A LA PRODUCCION Y ASISTENCIA

Cuando un obrero tarefero haya entregado al finalizar la semana más de MIL QUINIENTOS (1500) kgs de yerba cosechada con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia y no haya observado faltas de asistencia injustificadas, recibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO un suplemento sobre su remuneración de un SEIS POR CIENTO (6%). El pago de éste suplemento se hará al efectuarse la liquidación semanal, quincenal o mensual de haberes.

PERSONAL PERMANENTE Y NO PERMANENTE JORNALIZADO EN TAREAS CULTURALES, DE IMPLANTACION Y COSECHA DE YERBA MATE

VIGENCIA: a partir del 1º febrero de 2010.

	POR DIA SIN S.A.C.
Peón general	$ 68.20
Pesador	$ 71.87
Pulseadores y estibadores sobre vehículo	$ 71.87
Tractoristas	$ 71.87
Capataz de corte	$ 73.31
TAREAS EN SECADEROS Y DEPOSITOS	**POR DIA SIN S.A.C.**
Peón general	$ 68.20
Descargador o planchero	$ 71.87
Leñero	$ 71.87
Zorrero o acarreador	$ 71.87
Horquillero	$ 71.87
Embocador (yerba verde)	$ 71.87
Cintero (cinta fría)	$ 71.87
Guayno aprendiz o de segunda	$ 71.87
Arrimadores horquilleros	$ 71.87
Embocador (yerba seca)	$ 71.87
Desparramadores o Atacadores	$ 71.87
Costuradores a mano o remendadores	$ 71.87
EMBOLSADORES	**DESTAJO SIN S.A.C.**
Por bolsa	$ 0.92
Por tonelada	$ 186.01
AYUDANTES O SEMICALIFICADOS	**JORNAL SIN SAC**
Ayudante foguista o arrimador de leña	$ 71.87
Urú menor	$ 71.87
Hombreadores o estibadores	$ 71.87
ESPECIALIZADOS O CALIFICADOS	**POR DIA SIN S.A.C.**
Foguista - Calderista	$ 71.87
Desparramador (cinta caliente)	$ 71.87
Urú mayor	$ 71.87
Secador	$ 71.87
PERSONAL DE MANTENIMIENTO	**POR DIA SIN S.A.C.**
Ayudante	$ 71.87
Mecánico	$ 81.44
Electricista	$ 81.44
Maquinista	$ 81.44
Albañil	$ 71.87
Carpintero	$ 71.87
PERSONAL DE TRANSPORTE	**POR DIA SIN S.A.C.**
Tractorista	$ 71.87
Chofer	$ 81.44
PERSONAL JERARQUIZADO	**POR DIA SIN S.A.C.**
Puntero	$ 71.87
Capataz	$ 80.87
Encargado	$ 83.70

PREMIO ESTIMULO: El trabajador de secaderos y/o depósitos de yerba mate que registre asistencia perfecta durante el período, ya sea semanal, quincenal o mensual, según fuere la modalidad de pago, percibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO el equivalente de un OCHO POR CIENTO (8%) de sus remuneraciones percibidas en dicho lapso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 53/2009

Fíjanse las remuneraciones, sumas no remunerativas y premios para el personal ocupado en las tareas de poda e injerto de frutales en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1.

Bs. As., 25/8/2009

VISTO, el expediente Nº 1.334.712/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta de fecha 17 de junio de 2009, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 1, eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario una propuesta sobre las remuneraciones mínimas, asignación no remunerativa, Premio a la Reducción del Ausentismo y Premio a la Permanencia para la actividad de PODA E INJERTO DE FRUTALES, para las provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que analizados los antecedentes respectivos, habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas y la asignación no remunerativa para la actividad, los citados Premios y en la instauración de la referida Cuota Aporte de Solidaridad Gremial, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 de fecha 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones, sumas no remunerativas y premios para el personal ocupado en las tareas de Poda e Injerto de Frutales, las que tendrán vigencia para el presente ciclo, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 1 para las Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN, que a continuación se detallan:

	JORNAL	SUMA NO REMUNERATIVA
Podador de frutales	$ 67.86	$ 5.26
Aprendiz de podador	$ 60.70	$ 5.26
Injertador	$ 73.58	$ 5.26
Ayudante de injertador	$ 61.70	$ 5.26
Podador de viñas	$ 67.86	$ 5.26
Aprendiz de podador de viñas	$ 60.70	$ 5.26
Injertador de viñas	$ 73.58	$ 5.26
Ayudante de injertador de viñas	$ 61.70	$ 5.26

Art. 2º — Se establece una suma no remunerativa de $ 5.26.- (PESOS CINCO CON VEINTISEIS) para todas las categorías que la presente aprueba, la que tendrá vigencia para el presente ciclo. La suma fijada se incorporará al básico a partir del próximo ciclo.

Art. 3º — Se instituye un PREMIO A LA REDUCCION DEL AUSENTISMO equivalente a $ 1,75 (PESOS UNO CON SETENTA Y CINCO). Este premio se abonará al trabajador comprendido en esta cláusula que durante el mes calendario haya cumplido efectiva e íntegramente su trabajo durante todas las jornadas de labor salvo las excepciones que expresa y taxativamente se pactan a continuación:

a) Accidentes de trabajo, b) Premios gremiales, c) Cumplimiento de cargas públicas, d) Enfermedades inculpables justificadas, e) Licencias legales establecidas por el artículo 24 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Este premio lo pierde totalmente el trabajador que falta a una jornada y media de labor, salvo por las causales expresamente pactadas en esta cláusula.

Art. 4º — Se instituye un PREMIO A LA PERMANENCIA equivalente a $ 2.35 (PESOS DOS CON TREINTA Y CINCO). Este premio se abonará a todo trabajador comprendido en esta cláusula que comience y termine la tarea de Poda e Injerto de Frutales bajo la dependencia del mismo empleador.

Art. 5º — Los empleadores deberán proveer al personal comprendido en la presente resolución HERRAMIENTAS DE PODA DE TIPO MANUAL en forma obligatoria. En caso de incumplimiento de dicha obligación, el empleador deberá abonar por temporada la suma equivalente a tres (3) días de salario y la suma no remunerativa establecida en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 6º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOCE (12) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA Nº 43 de fecha 22 de agosto de 2008, y que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 7º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Guillermo L. Giannasi. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 54/2009

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en tareas de esquila en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 11.

Bs. As., 25/8/2009

VISTO, el Expediente Nº 66.443/09 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y,

CONSIDERANDO:

Que por el Acta de fecha 27 de julio de 2009 la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 11, elevó a consideración de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO un acuerdo sobre las remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de Esquila-Zafra, en jurisdicción de dicha Comisión Asesora (Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO).

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en al marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Nº 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de ESQUILA en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 11, para las Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, las que tendrán vigencia a partir del 1º de julio de 2009, conforme se consignan a continuación:

TAREA:

Esquilador	$ 1.3947
Agarradores	$ 0.1163
Prenseros	$ 0.1311
Meseros	$ 0.1018
Ayudante de Mesero	$ 0.0622
Ayudante de Cocina	$ 0.0625
Playero	$ 0.0780
Barredor de Cancha	$ 0.0726
Cocinero	$ 0.0957
Mecánico General	$ 0.2327
Afilador	$ 0.0989

CATEGORIAS ALTERNATIVAS:

Aprendiz Esquilador (el 75% del esquilador)	1.0460
Prensero Hidráulico	0.0655
Acondicionador	0.2037
Ayudante General	0.0622

Los presentes valores incluyen el cinco por ciento 5% de indemnización sustitutiva por vacaciones no gozadas (Artículo 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248), el sueldo anual complementario y veinte por ciento (20%) por Zona Desfavorable.

Art. 2º — Establécese la obligatoriedad de la parte empleadora de entregar a cada trabajador dependiente de la misma, una muda de ROPA DE TRABAJO consistente en un pantalón y una camisa tipo grafa. Dicha provisión será en concepto de reposición para los trabajadores que cumplan con noventa (90) días de trabajo durante la Zafra Anual.

Art. 3º — ESQUILA SECUENCIAL: Las partes acuerdan que en aquellos establecimientos en los que se practique este tipo de trabajo, dado que ella afecta el rendimiento de ganancia del trabajador se lo compensará con un cincuenta por ciento (50%) sobre las remuneraciones consignadas en el artículo 1º para cada categoría.

Art. 4º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOCE (12) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA Nº 43 de fecha 22 de agosto de 2008, y que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Guillermo L. Giannasi. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 55/2009

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de algodón en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 4.

Bs. As., 25/8/2009

VISTO, el Expediente Nº 1.340.782/09 del registro del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta Nº 234 de fecha 4 de agosto de 2009, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 4 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un Acuerdo sobre remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON en la Provincia de Santa Fe.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 de fecha 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 4 para la provincia de SANTA FE, con vigencia a partir del 1º de agosto de 2009, en las condiciones que se consignan a continuación:

COSECHADOR, por kilo.................... $ 0,55.-

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Alfredo Megna. — Mario Burgueño Hoesse. — Guillermo L. Giannasi. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 11/2009

Créase el Registro de Establecimientos de Cirugía Bariátrica. Requisitos para la inscripción.

Bs. As., 25/8/2009

VISTO el Expediente 2002-12977-09-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, la Ley Nº 26.396, y la Resolución del Ministerial Nº 742 del 21 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.396 se declara de interés nacional la prevención y control de los trastornos alimentarios, que comprenderá la investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades vinculadas, asistencia integral y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, y las medidas tendientes a evitar su propagación.

Que por Resolución Ministerial Nº 742 del 21 de mayo de 2009 se aprueban e incorporan al PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO el conjunto de prestaciones básicas esenciales para la cobertura de la obesidad.

Que el artículo 2º de la norma citada en el párrafo precedente establece la obligatoriedad de la inscripción de todos aquellos establecimientos de salud que quieran realizar procedimientos quirúrgicos vinculados al tratamiento de la obesidad, en la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD.

Que la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD es la encargada de establecer los requisitos para la inscripción de los establecimientos de salud mencionados.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION y la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD han prestado su conformidad respecto de la medida que se propicia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1343 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE CIRUGIA BARIATRICA, en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 2º — Apruébase los requisitos para la inscripción de Establecimientos de Cirugía Bariátrica que como ANEXO I forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Apruébase el formulario de Inscripción de Establecimientos de Cirugía Bariátrica que como ANEXO II forma parte de la presente Resolución.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando Avellaneda.

ANEXO I

REQUISITOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE CIRUGIA BARIATRICA

Nota de solicitud de incorporación en el Registro dirigida a la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD.

Formulario de inscripción aprobado en el Anexo II de la presente Resolución.

Certificación de habilitación del Establecimiento realizado por autoridad competente, de acuerdo a la normativa vigente en la jurisdicción respectiva.

Evaluación del establecimiento de acuerdo a las grillas de habilitación categorizante aprobadas por Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 1262/06. Dicha evaluación deberá ser certificada por la autoridad competente que efectuó la habilitación.

Las grillas mencionadas en el inciso precedente deberán detallar en el ítem observaciones las adecuaciones de camas de internación simple o críticas, de camillas y otros medios de traslado, de quirófanos y espacios comunes que garanticen confort y calidad prestacional a los pacientes con sobrepeso. Dicha evaluación deberá ser certificada por la autoridad competente que efectuó la habilitación.

Listado del Equipo quirúrgico (RRHH) que efectuará las intervenciones. Debiendo comunicar de cada uno de los profesionales del equipo quirúrgico la siguiente información, a saber:

Apellido y Nombre

Profesión

Matrícula profesional

Institución que otorgó matrícula.

Especialidad (si la tiene) certificada por autoridad competente, es decir por aquella Institución que le otorgó la matrícula respectiva.

Funciones en el equipo quirúrgico.

El equipo quirúrgico deberá informar sus antecedentes en cirugía bariátrica, detallando número de intervenciones realizadas en banda gástrica ajustable y en by pass gástrico, especificando lugar y fecha de las mismas.

Ante cualquier duda, consultar a la Dirección Nacional de Regulación Sanitaria y Calidad en Servicios de Salud. Ministerio de Salud. Piso 7. Te: 011-4379-9022

ANEXO II

FORMULARIO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE CIRUGIA BARIATRICA

Nombre del Establecimiento:

Domicilio: Calle Nº

Localidad: Código Postal:

Departamento:

Provincia:

Teléfono:

Fax:

E-Mail:

Nombre y Apellido del Director:

Profesión del Director:

Número de Matrícula

Ministerio o Colegio de Ley que otorgó matrícula:

Dependencia Administrativa del establecimiento (marque con una cruz alguna de estas categorías):

	NACIONAL
	PROVINCIAL
	MUNICIPAL
	PRIVADO
	FFAA
	UNIVERSITARIO
	OBRA SOCIAL
	MUTUAL
	OTRO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PRESUPUESTO

Resolución 134/2009

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 en la parte correspondiente al Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Bs. As., 26/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:344227/2009 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, la Ley Nº 26.422 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2009, instrumentado por la Decisión Administrativa Nº 2 del 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2009.

Que por la Decisión Administrativa Nº 2 del 9 de enero de 2009, se realizó la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional.

Que resulta necesario realizar una modificación presupuestaria por compensación de créditos en cumplimiento de las tareas post censales del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS atento las tareas centrales y de base del Organismo.

Que ello torna urgente toda gestión vinculada a su presupuesto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso a) del apartado I de la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 2 del 9 de enero de 2009.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, en la parte correspondiente a la ENTIDAD 321 - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS por compensación entre Programas, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Amado Boudou.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

MERCADO CAMBIARIO

Resolución 135/2009

Excepción a la aplicación de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616/05 relacionado a los ingresos y egresos de divisas en el mercado local de cambios.

Bs. As., 26/8/2009

VISTO el Expediente Nº 23.877/2009 del Registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005 se estableció un nuevo régimen aplicable a los ingresos de divisas al mercado local de cambios con el objeto de profundizar los instrumentos necesarios para el seguimiento y control de los movimientos de capital especulativo con que cuentan el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el contexto de los objetivos de la política económica y financiera fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el Artículo 4º del decreto mencionado en el considerando precedente se establecieron los requisitos a cumplir en el caso de determinados ingresos de fondos del exterior por endeudamientos financieros del sector privado y por ingresos de fondos de no residentes, a saber: un plazo mínimo, que la operación se curse a través del sistema financiero local, así como la constitución de un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, el que deberá ser constituido en Dólares Estadounidenses en las entidades financieras del país.

Que en el Artículo 3º del Decreto Nº 616/05, se establecieron las operaciones que deberán cumplir con los requisitos que se mencionaron en el considerando anterior.

Que el Artículo 5º de la norma aludida facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a modificar el porcentaje y los plazos establecidos, como así también los demás requisitos mencionados, pudiendo a su vez establecer otros requisitos o mecanismos, así como excluir y/o ampliar las operaciones de ingreso de fondos comprendidas, todo ello cuando se produzcan cambios en las condiciones macroeconómicas que así lo aconsejen.

Que en este contexto el CITIBANK N.A. con fecha 6 de mayo de 2009, efectuó una presentación ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a requerimiento de SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES, mediante la cual se solicita la excepción al régimen descripto en los considerandos anteriores, respecto al ingreso de fondos por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE MILLONES (U$S 14.000.000) que tienen su origen en el cobro por la venta de la participación de SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES en NATIONAL STARCH AND CHEMICAL SOCIEDAD ANONIMA, realizada el 3 de abril de 2008.

Que SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES manifiesta que los fondos ingresados serán utilizados para el pago del impuesto a las ganancias correspondiente a la venta de su participación en la Compañía NATIONAL STARCH AND CHEMICAL SOCIEDAD ANONIMA.

Que la operación referida no implica ningún nuevo pasivo para la economía y que, en este sentido, como política general de afianzamiento del sector externo, es conveniente dar un tratamiento más favorable como mecanismo de financiación de la economía, al ingreso de fondos propios de residentes, destacando el destino no especulativo de los fondos resultantes de la futura liquidación de cambio a realizar en este caso.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA entiende que en el actual contexto financiero internacional y del mercado local de cambios, resulta razonable flexibilizar transitoriamente la normativa general en materia de alcance del depósito establecido por el Decreto Nº 616/05, considerando los distintos tipos de situaciones de ingresos de repatriaciones de activos propios de residentes y de endeudamientos con el exterior.

Que conforme surge de la documentación acompañada SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES deberá abonar la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES ($ 52.000.000) en concepto de impuesto a las ganancias, por lo tanto, la excepción se deberá limitar a la cantidad de dólares necesarios para adquirir la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES ($ 52.000.000).

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Régimen Penal Cambiario, (Ley Nº 19.359 y sus modificaciones), el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA tiene a su cargo la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operen en cambios, debiendo impulsar, en su caso, las medidas tendientes a aplicar las sanciones allí previstas, en caso de verificar que el peticionante no aplique los fondos al destino específico mencionado en su petición.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Nº 616/05.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyese de la aplicación de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005, a la operación de ingresos cambiarios por hasta la suma de los Dólares Estadounidenses necesarios para la adquisición de PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES ($ 52.000.000), proveniente de un ingreso de fondos propios del exterior de SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES a ser concertada por el mercado de cambios antes de los SESENTA (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente medida. Los fondos ingresados deberán ser destinados al pago del impuesto a las ganancias del Ejercicio 2008 por parte de SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES.

Art. 2º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA adoptará las medidas tendientes a verificar que los fondos sean aplicados al destino específico mencionado en el artículo precedente.

Art. 3º — En caso que los fondos sean aplicados a destinos distintos de los autorizados en la presente, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá iniciar las actuaciones tendientes a la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto por el Régimen Penal Cambiario (Ley Nº 19.359 y sus modificaciones).

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Amado Boudou.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2664

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—. Procedimiento de registración de operaciones. Resolución General Nº 2596, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 27/8/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10056-972-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2596, sus modificatorias y complementarias establece un procedimiento de registración ante este Organismo, aplicable a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Que por razones de índole operativa corresponde prever un nuevo plazo de vigencia de dicho procedimiento de registración.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el primer párrafo del Artículo 8º de la Resolución General Nº 2596, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese la expresión "... entre el día 1 de mayo de 2009 y el día 31 de agosto de 2009, ambos inclusive…", por la expresión "... entre el día 1 de mayo de 2009 y el día 30 de septiembre de 2009, ambos inclusive…".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2665

Sistema de Operadores Logísticos Seguros. Su implementación.

Bs. As., 27/8/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-126-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de esta Administración Federal dotar de seguridad a la totalidad de la cadena logística de comercio exterior, procurando que los sujetos intervinientes califiquen como operadores confiables y cumplan los estándares de calidad exigidos.

Que la implementación de procedimientos especiales para operadores confiables implica un compromiso en materia de seguridad y facilitación, en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global establecido por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que permitirá hacer más eficientes los recursos humanos y materiales aplicados, fortaleciendo simultáneamente las acciones de control primario para reducir la mora y el incumplimiento.

Que en orden a garantizar la trazabilidad y seguridad de la carga en toda la cadena logística, resulta conveniente habilitar una operatoria de adhesión voluntaria, destinada a los sujetos que reúnan y mantengan las condiciones exigidas para operar bajo el sistema de Operadores Logísticos Seguros que se implementa por esta resolución general.

Que dicho marco facilitará los procesos de transporte de las cargas en determinadas zonas georreferenciadas, con la consiguiente disminución de costos operativos.

Que el movimiento de mercaderías efectuado en estas condiciones requiere procedimientos de registro, instrumentos de garantía y medios tecnológicos idóneos para el logro del fin perseguido y el resguardo del interés fiscal.

Que una vez concretada la adhesión de los operadores al presente régimen, su utilización tendrá carácter obligatorio para los mismos.

Que tratándose de una operatoria destinada a facilitar el movimiento de mercaderías entre los sujetos adherentes, corresponde que los gastos que irrogue su funcionamiento sean afrontados por los operadores que adhieran voluntariamente a la misma, con excepción de los desarrollos informáticos necesarios en los sistemas de esta Administración Federal, entre ellos, el Sistema Informático MARIA (SIM), que estarán a cargo de este Organismo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Aduanera, de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los lineamientos operativos bajo los cuales se llevará a cabo el sistema "Operadores Logísticos Seguros" ("sistema OLS").

La adhesión a dicho sistema tendrá carácter voluntario.

Art. 2º — A efectos del sistema "Operadores Logísticos Seguros" se entenderá por:

a) Operador Logístico Seguro ("OLS"): a los sujetos con roles de Depositarios, Agentes de Transporte Aduanero y transportistas, que adhieran en forma simultánea, individual y voluntaria al "sistema OLS", a fin de realizar —entre sí— las operaciones habilitadas por la presente.

b) "Ambiente OLS": la zona georreferenciada predefinida, conformada por delimitaciones de las zonas primarias aduaneras de los depósitos fiscales y las vías terrestres de comunicación entre ellos autorizadas (itinerarios codificados establecidos y autorizados por la Dirección General de Aduanas), dentro de la cual la carga podrá ser transportada por los sujetos a que se refiere el inciso anterior, en las condiciones que se establecen en el Anexo I de la presente.

Art. 3º — Habilítase a los "OLS" a efectuar operaciones de transporte de carga en el "ambiente OLS", en las condiciones especiales determinadas por esta resolución general.

Art. 4º — Los Depósitos Fiscales Generales de ingreso al "ambiente OLS" y que forman parte de estas zonas georreferenciadas serán, en principio, únicamente los ubicados dentro de la jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Art. 5º — Establécense las siguientes exigencias básicas para inscribirse y actuar bajo el "sistema OLS":

a) El concepto de confiabilidad y los requisitos para la adhesión serán publicados en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar).

b) En el acto de adhesión cada uno de los sujetos integrantes del "OLS" asumirá responsabilidad personal y solidaria ante el servicio aduanero por las consecuencias jurídicas de los hechos, acciones u omisiones efectuados por cualquiera de ellos en el curso de la operatoria que se establece en la presente. Dicha responsabilidad tendrá carácter adicional a la prevista para cada sujeto y situación en el Código Aduanero y normas complementarias.

c) En el "ambiente OLS" la carga permanecerá bajo la responsabilidad individual prevista, para cada integrante del "OLS", en la normativa vigente, sin perjuicio de la aplicación, cuando corresponda, de la responsabilidad solidaria adicional prevista en el inciso precedente.

d) Los movimientos de mercaderías dentro de dicho ambiente no harán perder a las mismas el estatus otorgado a su ingreso al mismo.

e) El "OLS" deberá asumir los costos derivados de los servicios del prestador habilitado por este Organismo que voluntariamente decida contratar.

f) Las relaciones contractuales entre los sujetos que conforman el "OLS" se establecerán en el ámbito de libre competencia y conveniencia de su uso.

g) Los transportes aptos para este sistema serán aprobados por la Subdirección General de Control Aduanero.

h) El "OLS deberá mantener actualizados los datos de quienes están autorizados a conducir las unidades de transporte indicadas en el inciso anterior.

Art. 6º — Garantías adicionales. El Agente de Transporte Aduanero y el transportista deberán constituir, cada uno de ellos, una garantía adicional mínima de TRESCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 300.000), en seguridad de la operatoria. Su monto será adecuado en orden a la operatoria anual.

Asimismo, el transportista podrá asumir esta garantía con su flota de camiones que deberá ser —como mínimo— de DIEZ (10) unidades, todas ellas debidamente habilitadas para la operatoria, ya sea para transportar contenedores o carga en camiones caja —cerrados—.

A fin de la constitución, ampliación, modificación, sustitución o extinción de las garantías previstas en este artículo, deberán observarse —en cuanto corresponda— el procedimiento y requisitos establecidos en la Resolución General Nº 2435 y su modificación.

Art. 7º — Seguridad en los predios integrantes de cada "ambiente OLS":

a) Deberán contar con sectores habilitados especialmente para esta operatoria con cámaras de seguridad conectadas al Centro Unico de Monitoreo Aduanero ("CUMA").

b) Seguridad electrónica de ingreso y egreso al sector que opere sobre los datos biométricos de las personas autorizadas.

c) Toda desconsolidación deberá efectuarse dentro de este predio.

Art. 8º — Seguridad en los movimientos dentro del "ambiente OLS".

a) Todos los transportes de mercaderías efectuados al amparo de este "sistema OLS", entre los depósitos fiscales integrantes del "ambiente OLS" se efectuarán por rutas predeterminadas y con precintos electrónicos de monitoreo aduanero ("PEMA"), que garanticen el seguimiento y la inviolabilidad de la carga. A tal fin, cada "OLS" deberá contar con un servicio de seguimiento satelital del cual será responsable frente a cualquier falla del precinto en la operación.

b) El servicio de seguimiento satelital tendrá establecidas —en forma previa— las rutas y depósitos georreferenciados, así como alertas por desvíos o aperturas, conexión con el "CUMA" y demás requerimientos operativos que disponga la Dirección General de Aduanas.

c) La habilitación de los medios de transporte comprenderá, entre otras cuestiones, su aptitud para la utilización de los precintos aludidos en el inciso a).

d) Previo a cualquier movimiento de mercaderías entre depósitos y pertenecientes al "ambiente OLS" deberá emitirse:

1. Autorización de los sitios receptores.

2. Aceptación del importador consignado en el documento de transporte como consentimiento del transporte.

e) El transporte de cargas desconsolidadas entre depósitos pertenecientes al "ambiente OLS", sólo podrá ser efectuado en contenedores o en camiones caja —cerrados—, siempre que —en este último caso— su sistema de cierre sea similar al de los contenedores y ofrezca las mismas condiciones de inviolabilidad para permitir el uso de los "PEMA".

f) Los bultos resultantes del vaciado de contenedores objeto de esta operatoria deberán pesarse antes y después de los movimientos.

g) Los movimientos entre depósitos pertenecientes al "ambiente OLS" se efectuarán al amparo de declaraciones ante el servicio aduanero que contengan descripción de las mercaderías a nivel mínimo de subpartida del sistema armonizado, con indicación del valor y adjuntando a la misma copia de la factura comercial y del documento de transporte.

Art. 9º — Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas para operar bajo el "sistema OLS", el sujeto responsable será pasible de las sanciones dispuestas por el Código Aduanero y normas complementarias. Ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria asumida por los demás integrantes del grupo, conforme a lo previsto en los incisos b) y c) del Artículo 5º, y de la suspensión o inhabilitación para continuar operando bajo el "sistema OLS", según corresponda.

La Dirección General de Aduanas elaborará las definiciones respecto de la aplicación de las medidas relativas a demoras o desvíos injustificados de los medios de transporte en las rutas prefijadas, así como mecanismos simplificados de justificación ante hechos imprevistos, fortuitos o involuntarios.

Art. 10. — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 11. — Facúltase a la Dirección General de Aduanas a determinar las excepciones en el empleo de esta modalidad operativa.

Art. 12. — La Dirección General de Aduanas y la Subdirección General de Recaudación, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias relacionadas a las cuestiones operativas, de control y de procedimientos a cumplir por las prestatarias y usuarios del servicio, las cuales serán publicadas directamente en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar).

Asimismo, la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones dictará las pautas relacionadas a los estándares tecnológicos que deberán cumplir las prestatarias, los procedimientos para la comprobación del buen funcionamiento de las interfases entre los sistemas informáticos privados y de este Organismo y la correspondiente habilitación para la puesta en funcionamiento.

Art. 13. — La Subdirección General de Control Aduanero será responsable de determinar los controles de gestión necesarios para el seguimiento del sistema implementado y del control de su cumplimiento.

Art. 14. — Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones tendrán efecto a partir de la fecha en que se encuentren operativos los correspondientes aplicativos en los sistemas informáticos de este Organismo, de las prestatarias y en las interfases comunes, la cual será comunicada por esta Administración Federal.

Art. 15. — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2665

PROCEDIMIENTO INFORMATICO DE REGISTRO, TRAMITACION Y CANCELACION DE LOS MOVIMIENTOS DE CARGA EN EL AMBIENTE OLS EN LOS QUE USEN PRECINTOS ELECTRONICOS DE MONITOREO ADUANERO ("PEMA").

I. CARACTERISTICAS PRINCIPALES

El procedimiento está basado en la interacción de los aplicativos de esta Administración Federal con el sistema del prestador asociado a los "PEMA", brindando en conjunto una serie de funcionalidades con las que se cubre el objetivo pretendido.

Entre las funcionalidades principales del aplicativo de seguridad se destacan georreferencias relativas a las delimitaciones de Zona Primaria de partida o de recepción, itinerarios codificados previamente establecidos y autorizados por la Dirección General de Aduanas (que conforman el "ambiente OLS") y detección de determinados eventos.

Las desviaciones de estos itinerarios y/o los movimientos no autorizados de estas zonas georreferenciadas, registrarán eventos que deberán ser monitoreados por la Dirección General de Aduanas y que ocasionarán la aplicación de las medidas que en cada caso correspondan.

II. REGISTRO DE LA DECLARACION DE MOVIMIENTOS EN AMBIENTE OLS

Se registrarán mediante declaraciones aduaneras simplificadas "MOLS", conforme las pautas de declaración simplificada y trámite obrantes en el manual de uso del registro "MOLS" que será publicado en el sitio "web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar).

Estarán asociadas a las siguientes condiciones:

a) A nivel de manifiesto de arribo y desconsolidación, y sobre cada documento de transporte, se deberá registrar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del importador/consignatario y declarar las mercaderías a nivel mínimo de subpartida del sistema armonizado y su valor. Esta información podrá ser producto de la reutilización de los datos del manifiesto de arribo de la carga.

b) Vinculado a la declaración de la operación se deberá presentar copia de la factura comercial y de los documentos de transporte, digitalizados.

c) Aceptación en destino: mediante este mecanismo el depositario de destino en el "ambiente OLS", deberá aceptar este movimiento como condición previa al inicio de la operación.

d) Aceptación del importador consignado en el documento de transporte como consentimiento del movimiento.

e) En destino, sólo el titular de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) consignada tendrá derecho a disponer de la mercadería, con las excepciones que determina la reglamentación.

III. TRAMITE Y CANCELACION DE MOVIMIENTOS DE CARGA EN AMBIENTE OLS

El trámite y la cancelación de los registros "MOLS" se efectuarán según procedimientos indicados en el manual de uso del registro "MOLS" disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar).

Las áreas de control, que determine la Dirección General de Aduanas, monitorearán la operación, los medios de transporte, su trayecto y la presencia e inalterabilidad de los precintos. A tales efectos utilizarán, entre otros medios, las prestaciones que brinda el "PEMA" y los elementos accesorios según corresponda al tipo de carga, respondiendo —ante las alarmas disparadas— con las acciones que en cada caso correspondan.

IV. COLOCACION DEL PRECINTO ELECTRONICO DE MONITOREO ADUANERO ("PEMA")

Antes de iniciarse el movimiento "MOLS", el prestador deberá efectuar la colocación del/los precintos en el/los medios de transporte, contando para ello con el apoyo de medios y recursos que aseguren su correcta colocación y funcionamiento. A partir de ese momento se producirá la activación del precinto en el sistema del prestador generando un evento en el Sistema Informático MARIA (SIM) y en el Centro Unico de Monitoreo Aduanero ("CUMA").

V. SALIDA DE ZONA PRIMARIA

La nueva transacción de "Salida de Zona Primaria de MOLS" se efectuará por cada medio de transporte terrestre de salida y contendrá los siguientes datos:

a) Identificador/es de contenedor/es (como máximo dos).

b) Identificador/es de los "PEMA" colocados en cada contenedor/camión caja.

El Sistema Informático MARIA (SIM) verificará que el mismo se encuentre activado y relacionado a una sola operación. El control será efectuado para los registros "MOLS" o cualquier otro que se incorpore (parametrizado según tabla).

c) El código de ruta preestablecida y autorizada por la cual se realizará el movimiento.

Se podrá operar la transacción de "Salida de Zona Primaria de MOLS" a partir del estado PRESENTADO.

Al validarse la salida de Zona Primaria, el sistema del prestador verificará e informará, en tiempo real, al Sistema Informático MARIA (SIM), que el "PEMA" se encuentre en la "Zona Georreferenciada de Salida" (ZGS) autorizada desde donde se realiza el egreso de Zona Primaria de los contenedores.

Al momento de la validación de la salida, el Sistema Informático MARIA (SIM) imprimirá el formulario de "Salida de Zona Primaria".

VI. CONTROL DE SALIDA DEL MOVIMIENTO MOLS

El servicio aduanero luego de efectuar la totalidad de los controles previstos para esta instancia de la operación, procederá al registro en el Sistema Informático MARIA (SIM) de la transacción correspondiente, revalidándose entre el Sistema Informático MARIA (SIM) y el sistema del prestador, los datos del punto anterior.

De detectarse alguna inconsistencia en la información el Sistema Informático MARIA (SIM) no permitirá el registro de la transacción de "Control de Salida".

De producirse la salida de la carga sin registrarse la transacción de "Control de Salida", el sistema del prestador disparará un alerta al Sistema Informático MARIA (SIM) que lo reflejará en el Centro Unico de Monitoreo Aduanero ("CUMA") en virtud que el "PEMA" se encuentra sin autorización fuera de la "Zona Georreferencial de Partida" (ZGP).

VII. ANULACION DE SALIDA DE ZONA PRIMARIA

De efectuarse la anulación de la salida, el Sistema Informático MARIA (SIM) enviará un mensaje al sistema del prestador el cual será informado al Centro Unico de Monitoreo Aduanero ("CUMA").

VIII. TRAMITE EN EL DEPOSITO DE DESTINO

La desactivación de los "PEMA" se efectuará una vez arribado el medio de transporte y asegurada la cadena de responsabilidades asociadas a la custodia de las mercaderías transportadas por los responsables autorizados.

El sistema del prestador verificará que dicha operación se encuentre dentro de la "Zona Georreferencial de Llegada" (ZGL). Caso contrario, emitirá un alerta al Sistema Informático MARIA (SIM) el que, a su vez, lo reflejará el Centro Unico de Monitoreo Aduanero ("CUMA").

La transacción "Confirmación de arribo del MOLS" permitirá al servicio aduanero del depósito de arribo confirmar el arribo del medio y los contenedores. Se podrá operar por cada medio de transporte arribado.

Esta transacción deberá registrarse en forma previa y obligatoria, al cierre de ingreso a depósito, a cargo del depósito receptor.

El sistema del prestador, interactuando con el Sistema Informático MARIA (SIM), no permitirá esta operación si el medio se encontrara fuera de los límites de la "Zona Georreferencial de Llegada" (ZGL).

Una vez realizado el ingreso a depósito se producirá el cierre de la cobertura del servicio de seguridad para los precintos utilizados.

El prestador deberá efectuar el retiro del/los precintos en el/los medios de transporte, contando para ello con el apoyo de medios y recursos que aseguren su correcta colocación y funcionamiento.

IX. CENTRO UNICO DE MONITOREO ADUANERO ("CUMA")

En el "CUMA" se monitorearán los movimientos de carga que utilicen los "PEMA", estableciéndose acciones de control acordes a los alertas recibidos y aplicando controles de gestión a partir de la información recopilada, tanto en el sistema de prestador como en el Sistema Informático MARIA (SIM).

Deberá garantizar la aplicación de planes alternativos, ante situaciones que lo ameriten; la certificación de la justificación de los mismos y la regularización en tiempo perentorio de aquellos registros no realizados en el Sistema Informático MARIA (SIM) y que deben ser incluidos en el mismo.

Se deberán emitir informes periódicos que permitan el seguimiento de esta operatoria con el objetivo de prevenir eventuales desvíos y producir las correcciones que resulten necesarias, conforme la experiencia recogida.

A partir de la información básica inicial que el sistema del prestador y el Sistema Informático MARIA (SIM) tienen habilitadas, el "CUMA" deberá evaluar si ellas son suficientes y eficientes para logro de los objetivos que deben ser cumplidos por dicho Centro. Caso contrario, deberá solicitar aquellos instrumentos que permitan optimizar su gestión.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2665

CONDICIONES TECNOLOGICAS Y OPERATIVAS QUE DEBERAN REUNIR LOS PRECINTOS ELECTRONICOS DE MONITOREO ADUANERO ("PEMA") UTILIZADOS EN LOS MOVIMIENTOS DE CARGA DE LOS OLS EN EL "AMBIENTE OLS"

El movimiento de las cargas en el ambiente otorgado al "OLS" estará sustentado en la instalación de precintos electrónicos de monitoreo aduanero ("PEMA"), que se ubicarán de manera temporal en los contenedores/camiones cajas —cerrados— mientras las cargas se muevan dentro del "ambiente OLS" establecido.

A través del uso de estos precintos se deberá:

a) Satisfacer los requerimientos de la Dirección General de Aduanas respecto de los movimientos de las cargas, en el sentido de detectar aperturas de contenedores y/o descarga de mercaderías, cambios de itinerario, seguimiento de tiempos de la operación y garantizar la apertura del contenedor y/o la descarga de mercaderías en los lugares autorizados únicamente.

b) Detonar acciones operativas de represión de eventuales ilícitos, a través de alarmas instantáneas informadas a centros de monitoreos prefijados.

c) Monitorear punto a punto desde estos centros en lapsos predeterminados, la posición geográfica y el estado de los elementos monitoreados.

d) Procesar las coordenadas geográficas durante todo su desplazamiento y la situación temporal, grabando en forma automática los datos del recorrido efectuado, como ser: I) las coordenadas geográficas, II) fecha y hora, III) velocidad de desplazamiento, IV) acimut con respecto a su eje principal, V) información de alarma sobre el estado de los censores, que den cuenta sobre los intentos de la apertura del contenedor/camión caja o de acceso al precinto, en ambos casos en forma indebida, entre otros datos de interés.

e) Garantizar la imposibilidad de manipular en forma indebida las cargas en función de los parámetros definidos por la Dirección General de Aduanas, situación que deberá ser asegurada mediante la propia estructura física del "PEMA", debiendo, asimismo, almacenar los eventos no autorizados ocurridos o remitir en forma automática esa información que garantice el monitoreo y la cobertura operativa durante todo el trayecto de la ruta desde el centro de monitoreo.

f) El prestador del servicio deberá presentar los planes alternativos de contingencia a la operatoria fijada para eventuales salidas de servicio de su sistema, los cuales deberán ser aprobados por las áreas competentes de la Dirección General de Aduanas.



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1229/2009

21/5/2009

Categorízase a la Escuela para Niños Sordos e Hipoacúsicos Corrientes Oral - de Marti María Verónica, CUIT 27-25052088-9, con domicilio legal en la calle Zárate 2677, (3340) Corrientes Capital, Provincia de Corrientes y real en la calle 25 de Mayo 627, (3400) Corrientes Capital, Provincia de Corrientes, bajo la categoría definitiva "B" para las prestaciones de Educación Inicial con Integración y Educación General Básica con Integración y la Categoría Definitiva para la prestación de Servicio de Integración en Escuela Común.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Educación Inicial con Integración, con un cupo para 15 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple turno vespertino y Educación General Básica con Integración con un cupo para 30 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple turno mañana y tarde y Servicio de Integración en Escuela Común con una modalidad de concurrencia ambulatoria.

Déjase establecido que la presente categorización definitiva se ha otorgado hasta el 31 de octubre de 2010, según lo establecido por la habilitación Municipal otorgada por la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, Departamento Ejecutivo en los artículos 1°, 21° y 27° de la Ordenanza Nº 4382/06.

Inscríbase a la Escuela para Niños Sordos e Hipoacúsicos Corrientes Oral - de Marti María Verónica en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE LA RIOJA

DESTINO REP. DOM./REINO UNIDO

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

FECHA 21/08/2009

Destinacion	Oficial.	Exportador	Desp.	Item	P.A	FOB total declarado	B.I Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	N.C.M	Derechos %	Diferencia U$S	Observac.
06079EC03000258S	12-04-06	LA RIOJANA COOP LTDA	RIOS	1,1	VIÑAS RIOJANAS TINTO	5.362,50	5.081,98	13.628,31	168,17	2204.21.00.900U	5	681,41	Art. 748 e) CA
06079EC03000258S	12-04-06	LA RIOJANA COOP LTDA	RIOS	1,2	VIÑAS RIOJANAS BLANCO	5.362,50	5.081,98	15.136,88	197,85	2204.21.00.900U	5	756,84	Art. 748 e) CA
06079EC03000127N	21-02-06	LA RIOJANA COOP LTDA	RIOS	1,1	ASDA TINTO MALBEC	10.074,00	9.139,13	21.059,12	130,43	2204.21.00.200F	5	596,00	Art. 748 e) CA
											TOTAL	2.034,25	

Intervinientes: YORIO, MARCELA, Valorador Mayor. — Cr. SCARPETTA, GUSTAVO, Jefe (I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — Dr. BUSTOS CARA, RAUL, Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la Publicación en B.O. (Resol.620/99 AFIP).

Abog. RAUL ALFREDO BUSTOS CARA, Director, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 01/09/2009 Nº 72524/09 v. 01/09/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA CRUZ

Arts. 1101 / 1004 y 1003 inc. h) Ley 22.415

Puerto Santa Cruz, 13/8/2009

Atento desconocer el domicilio de la Sr. RIVERA GUERRA, Carlos, de nacionalidad chilena, R.U.T. 8.214.660-1 se le notifica por este medio que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles perentorios, deberá comparecer a la sede de esta Aduana, sita en Belgrano Nº 340 de Puerto Santa Cruz, a efectos de presentarse en el Sumario Contencioso SC61-025-2008 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía, art. 1105 del Código de la materia. Deberá constituir domicilio dentro del radio de esta División Aduana Santa Cruz (Art. 1001 del C. Aduanero), bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 1004 del citado texto legal. Asimismo se le recuerda que en todas las presentaciones en que se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado, conforme art. 1034 del mismo marco normativo, y de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, ésta deberá acreditar la personería invocada en la primera presentación, arts. 1030 y 1031 del citado cuerpo legal. Se le hace saber que el pago de la multa mínima que le pudiere corresponder, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 20/100 ($ 6147,20), monto que de ser abonado dentro del mencionado plazo, produciendo la extinción de la acción penal sin que se registren antecedentes infraccionales en su contra (Arts. 930/932 Código Aduanero).

Lic. HECTOR ESTEBAN SCALENGHE, Administrador (I), División Aduana Santa Cruz.

e. 01/09/2009 Nº 72684/09 v. 01/09/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

EDICTO Nº 165

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). — Fdo. Abogado MARCELO F. MIGNONE Jefe (int.) Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO Nº	IMPUTADO	INFRACCION ARTICULO
12040-197-2007	ZARATE JORGE ANTONIO	Arts. 863, 864 inc. d). 866 2º párr. y art. 871 C.A.

Dr. RODOLFO O. PAITA, Jefe Sec. de Act. Nº 5

e. 01/09/2009 Nº 73233/09 v. 01/09/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

EDICTO Nº 166

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). — Fdo. Abogado MARCELO F. MIGNONE Jefe (int.) Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO Nº	IMPUTADO	INFRACCION ARTICULO
12085-566-2005	URMAS PIKKOR	arts. 863, 864 inc. d) 866 2º párr. y art. 871 C.A.

Dr. RODOLFO O. PAITA, Jefe Sec. de Act. Nº 5

e. 01/09/2009 Nº 73234/09 v. 01/09/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

EDICTO Nº 167

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del CA.). — Fdo. Abogado MARCELO F. MIGNONE, Jefe (int.), Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO Nº	IMPUTADO	INFRACCION ARTICULO
12034-1587-2005	ABEL, DANIEL VALICENTI CARLOS LUIS SESTO SILVIA LILIAN CARBONELL	Arts. 863, 865 incs. d) y f) del C.A.

Dr. RODOLFO O. PAITA, Jefe Sec. de Act. Nº 5.

e. 01/09/2009 Nº 73235/09 v. 01/09/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

EDICTO Nº 168

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del CA.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del CA.). — Fdo. Abogado MARCELO F. MIGNONE Jefe (int.) Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO Nº	IMPUTADO	INFRACCION ARTICULO
12085-368-2005	CORTES MORENO RAMONA	Arts. 863, 864 inc. d). 866 2º párr. y art. 871 C.A.

Dr. RODOLFO O. PAITA, Jefe Sec. de Act. Nº 5.

e. 01/09/2009 Nº 73236/09 v. 01/09/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

EDICTO Nº 169

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del CA.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). — Fdo. Abogado MARCELO F. MIGNONE, Jefe (int.), Depto Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO Nº	IMPUTADO	INFRACCION ARTICULO
13675-739-2006	SOLETO HERRERA HUGO	arts.863, 864 inc. d). 866 2º párr. y art. 871 C.A.

Dr. RODOLFO O. PAITA, Jefe Sec. de Act. Nº 5

e. 01/09/2009 Nº 73237/09 v. 01/09/2009

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución RENATRE Nº 211/2009

Suspensión de Plazos Administrativos

Bs. As., 6/7/2009

VISTO: La ley 25.191 de fecha 3/11/99, promulgada el 24/11/99 (B.O. Nº 29.283, 30/11/99), la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 233 de fecha 6/3/02 (B.O. Nº 29.855, 11/3/02), y la reunión de Directorio de fecha 2/7/09, Acta Nº 190/09, CONSIDERANDO: Que, con la Resolución M.T.E. y S.S. Nº 233, quedó constituido el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), ya creado por el capítulo II, artículo 7º de la ley 25.191. Que, todo el país se ve afectado por la pandemia de Gripe A H1N1, de público y notorio conocimiento. Que, ello genera un gran ausentismo del personal administrativo del Registro. Que, asimismo por idénticas razones se ha notado una disminución en la atención al público en general. Que, siendo los trabajadores rurales (beneficiarios de las prestaciones otorgadas por este organismo), quienes deben tramitar administrativamente las solicitudes de la prestación, pueden los mismos verse imposibilitados de hacerlo, tanto por cerrarse Delegaciones del Interior por las ordenanzas municipales y/o Decretos Provinciales respectivos, como por verse afectados por el virus. Que idénticas razones asisten también a los empleadores rurales, quienes pueden encontrarse imposibilitados materialmente de cumplimentar con sus obligaciones de inscripción de trabajadores e inclusive de hacer valer sus derechos de defensa y producción de pruebas en las actuaciones administrativas llevadas de oficio desde este Registro. Que estas situaciones descriptas exceden del manejo administrativo de este organismo y colocan a los beneficiarios y obligados en una situación de fuerza mayor. Que razones de equidad, justicia y solidaridad social justifican la adopción de medidas excepcionales. Que, encontrándose este Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), facultado a dictar las normas necesarias para la consecución de los fines previstos en la ley de creación del mismo. Por ello, EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES RESUELVE: Artículo 1: Suspéndase por el término de diez días hábiles administrativos, a partir del día 6 de julio de 2009 inclusive, todos los plazos administrativos existentes relacionados con trámites ante este Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE). Artículo 2: Exceptúase del artículo anterior, las obligaciones de los empleadores referentes a vencimientos para la Presentación de las Declaraciones Juradas y pagos, las cuales continuarán rigiéndose por las normas, y resoluciones de AFIP. Artículo 3: Notifíquese. Practíquense las comunicaciones de estilo. Regístrese. Cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial. — HECTOR A. ZORZÓN, Presidente, RENATRE. — ERNESTO R. AYALA, Secretario, RENATRE.

e. 01/09/2009 Nº 72490/09 v. 01/09/2009

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1613/2009

Bs. As., 6/8/2009

VISTO lo dispuesto por el Artículo 3º Inciso a) y por el Artículo 24 Inciso J) de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias (t.o. 2001) y,

CONSIDERANDO:

Que dentro de las medidas de fomento previstas en el Artículo 3º Inciso a) de la Ley de Cine se encuentra la de auspiciar concursos y establecer premios, en tanto el Inciso j) del Artículo 24 de la misma Ley citada faculta la organización de concursos y el otorgamiento de premios destinados al fomento de libros cinematográficos.

Que durante el año en curso se llevará a cabo el "16º LABORATORIO DE ESCRITURA DE GUIONES CINEMATOGRAFICOS 2009-2010" a realizarse en MEXICO convocado por la Fundación Carmen Toscano —IAP— con la colaboración del Sundance Institute y el apoyo del Instituto Mexicano de Cinematografía-IMCINE y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (México).

Que el mencionado laboratorio consiste en la reescritura de guiones cinematográficos originales para largometrajes de ficción bajo la supervisión de destacados especialistas con la dirección de la Sra. Bertha NAVARRO.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES considera conducente apoyar tal evento convocando a Concurso para la preselección de DIEZ (10) guiones originales los que a su vez serán evaluados por el Comité de Selección de México para la selección final del o los guiones que crea conveniente que participen del Laboratorio de Escritura.

Que en consecuencia corresponde dictar Resolución fijando las bases para la participación en el citado concurso.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del Artículo 3º Inciso e) de la Ley 17.741 (t.o. 2001).

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámese a Concurso para la preselección de DIEZ (10) guiones cinematográficos originales para las películas de largometraje de ficción y con un máximo de tiempo en pantalla de CIENTO VEINTE (120) minutos, a partir del 12 de agosto de 2009.

ARTICULO 2º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES nombrará un jurado de TRES (3) miembros para la evaluación y preselección de DIEZ (10) guiones los que luego serán enviados al Comité de Selección de México quien será el responsable de la selección final del o los guiones que participarán del 16º LABORATORIO DE ESCRITURA DE GUIONES CINEMATOGRAFICAS 2009-2010 a realizarse en MEXICO.

ARTICULO 3º — Los autores de los guiones seleccionados por el Comité de Selección de México participarán del Laboratorio de referencia que consiste en la reescritura del mismo con el asesoramiento de destacados especialistas y con la dirección de la Sra. Bertha NAVARRO.

ARTICULO 4º — Los guiones seleccionados por el Comité de Selección de México deberán ser traducidos al inglés y entregados la primera semana de enero de 2010. El costo de la traducción al inglés de los guiones que participen en el Laboratorio mencionado en el Artículo 2º, será solventado por los autores de los mismos.

ARTICULO 5º — Podrán participar en este Concurso los guionistas de nacionalidad argentina o extranjeros con TRES (3) años de residencia en la República Argentina.

ARTICULO 6º — El aporte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES consistirá en el pago de hasta TRES (3) pasajes aéreos en clase económica, Buenos Aires - México DF. - Oaxaca - México DF. - Buenos Aires, para los guionistas seleccionados y/o tutor argentino, los que serán nombrados por la Dirección del propio laboratorio.

ARTICULO 7º — El Laboratorio de Escritura de México se hará cargo de los traslados internos y alojamiento mientras dure la participación en el Laboratorio, tanto de los escritores como de los tutores internacionales.

ARTICULO 8º — La recepción de los Guiones que quieran participar del mencionado Concurso se hará hasta el 7 de septiembre de 2009.

ARTICULO 9º — El jurado nombrado para la preselección de los DIEZ (10) guiones cinematográficos para ser enviados al Comité de Selección de México, tendrá hasta el 14 de octubre de 2009 para expedirse sobre los guiones que serán enviados, a través del acta correspondiente que establecerá un orden de mérito.

ARTICULO 10º — Apruébase lo establecido por el ANEXO I de la presente Resolución y que integra la misma, conteniendo los requisitos de presentación de los Guiones al presente Concurso.

ARTICULO 11º — La participación en el Concurso al que se llama por la presente Resolución implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en la misma.

ARTICULO 12º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y oportunamente Archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I - RESOLUCION Nº 1613

REQUISITOS DE PRESENTACION

1.- Los interesados deberán cumplimentar con los siguientes requisitos de presentación entregando la documentación en sobre cerrado, con firma cruzada, en cuyo exterior deberá hacerse constar, en forma notoria, la leyenda "CONCURSO DE GUIONES PARA EL 16º LABORATORIO DE ESCRITURA, MEXICO 2009-2010, titulo del proyecto, nombre y apellido del guionista, teléfonos, domicilio y dirección de correo electrónico del mismo. Dentro del mismo corresponderá incluir:

a) Certificado de depósito en la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

b) Ficha con datos personales del presentante del proyecto conteniendo: Nombre y apellido, domicilio, número de documento de identidad, número de teléfono o de fax, y dirección de e-mail.

c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

d) Documento de la que resulte la residencia, pudiendo consistir la misma en fotocopias de título de propiedad, boletas de pagos de impuestos o servicios públicos, debiendo resultar de dicha documentación la antigüedad en la residencia requerida para participar en el concurso.

e) Currículum del Guionista presentante.

f) TRES (3) copias del Guión y Síntesis del mismo debidamente anillados.

2.- El concursante deberá firmar por duplicado el formulario de Declaración Jurada, anexo I de la Resolución Nº 412/09/INCAA. Este formulario puede descargarse de la página web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, www.incaa.gov.ar, estando asimismo a disposición

de los concursantes en la mesa de entradas del Organismo. Esta Declaración Jurada no deberá incluirse dentro del sobre con los demás requisitos, sino que se entregará en mesa de entradas en mano o en sobre aparte, aclarando su contenido.

3.- Los sobres deberán ingresarse por la Mesa de Entradas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, sito en la calle Lima 319, 1º piso (C.P. 1073) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:00 hs. En caso de que la entrega se haga mediante correo postal se tomará como válida solamente, la fecha del sello que imprime el propio correo en el sobre de presentación.

e. 01/09/2009 Nº 72626/09 v. 01/09/2009

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1774/2009

Bs. As., 24/8/2009

VISTO, el expediente Nº 235/2009/INCAA y las Resoluciones Nº 1890/08, 912/09/INCAA, 1245/09/INCAA y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 1890/08/INCAA se llamó a concurso para la finalización de CUATRO (4) películas nacionales de largometraje que se encuentren con rodaje terminado y/o en etapa de post-producción.

Que el Artículo 21º de dicha Resolución prevé el nombramiento de un Jurado de CINCO (5) miembros, que “tendrá como función la selección de CUATRO (4) proyectos Ganadores y CUATRO (4) Suplentes”

Que por la Resolución Nº 912/09/INCAA se ha designado al Jurado para seleccionar a los ganadores y suplentes de dicho concurso.

Que el Jurado designado para la mencionada selección se ha expedido en su Acta del 06 de agosto de 2009, obrante en el expediente mencionado.

Que en tal Acta el Jurado designado resuelve, por unanimidad, otorgar el premio de post-producción a DOS (2) de los proyectos presentados.

Que a su vez en el mismo Acta el Jurado “declara vacante los siguientes dos premios previstos en este concurso, como así también los cuatro suplentes, por considerar que los restantes títulos presentados no cumplen con el requisito de duración que fija este llamado a concurso, y/o de estructura del relato, o construcción de los personajes, o calidad artística y nivel de producción.”

Que corresponde dictar resolución al respecto en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 2º de la Ley 17.741 (t.o. Decreto 1248/01).

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese como GANADORES del “CONCURSO PARA PELICULAS CON RODAJE TERMINADO Y/O EN ETAPA DE POST-PRODUCCION 2009”:

1- “ANTES”, de Daniel GIMELBERG

2- “ROSA FUERTE”, de María Laura DARIOMERLO

ARTICULO 2º — Declárense desiertos DOS (2) de los Premios y los Suplentes del Concurso mencionado en el Artículo 1º de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 01/09/2009 Nº 72627/09 v. 01/09/2009

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1779/2009

Bs. As., 24/8/2009

VISTO, el expediente Nº 287/2009/INCAA y las Resoluciones Nº 1893/08, 1559/09/INCAA, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 1559/09/INCAA se designó a los miembros del Jurado para el primer Concurso llamado por la Resolución Nº 1893/08/INCAA para la selección de DOS (2) Largometrajes de Ficción, conformado por Sandra Beatriz GUGLIOTTA; Alberto Mario LECCHI; Laura BRUNO; Sergio Diego BELLOTTI; y Jorge Luis MIGLIORA.

Que dada la cantidad de proyectos a evaluar los miembros del Jurado han solicitado por nota del 12 de agosto de 2009 una prórroga del plazo para expedirse sobre los Ganadores y Suplentes del citado Concurso, hasta el 15 de octubre de 2009.

Que la Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES estima conveniente otorgar dicha prórroga.

Que corresponde dictar resolución al respecto en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 2º de la Ley 17.741 (t.o. Decreto 1248/01)

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Amplíase hasta el 15 de octubre de 2009 el plazo para la evaluación, por parte del Jurado, de los proyectos inscriptos en el primer Concurso Largometrajes de Ficción para Primeras y Segundas obras cinematográficas, del año 2009.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 01/09/2009 Nº 72631/09 v. 01/09/2009

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1798/2009

Bs. As., 24/8/2009

VISTO, lo dispuesto por el artículo 24 incisos d), f) e i) de la Ley 17.741 y sus modificatorias, (t.o. decreto Nº 1248/2001 y la Resolución y 1897/2007 INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos de la Ley de Cine se encuentra el de promover actividades que concurran a asegurar la mejor difusión, promoción, distribución y exhibición de las películas nacionales en el exterior.

Que las circunstancias operadas en el contexto internacional determinaron cambios en las cotizaciones de divisas desde la sanción de la Resolución 1897/2007, el 29 de noviembre de dicho año.

Que atentos a que, a la sanción de la resolución citada, la cotización del Banco Nación del dólar estadounidense fue de Pesos Tres con dieciséis centavos ($ 3,16); en tanto que a la fecha, la cotización de la misma divisa ascendió a Pesos Tres con ochenta y tres centavos ($ 3,83); esta diferencia ha determinado que el monto que se recibe en la actualidad en concepto de ayuda para trasladarse a festivales internacionales, resulte en la práctica, sustancialmente inferior al recibido en el momento de la puesta en vigencia de la resolución aludida.

Que dado que buena parte de los gastos que se realizan con cargo a rendir cuenta documentada de las ayudas recibidas, son cotizados en moneda extranjera, esta presidencia considera necesario realizar modificaciones en los Anexos I y II de la Resolución 1897/2007 INCAA, a fin de atender efectivamente a las necesidades de los films que participan en Festivales Internacionales en la actualidad.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley 17.741 (t.o. 2001).

Que corresponde dictar resolución modificatoria.

Por ello:

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifíquense los Anexos I y II de la Resolución 1897/2007 INCAA, a fin de atender con un criterio actualizado las ayudas que este Instituto brinda para la asistencia a festivales internacionales, según lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — Los Anexos I y II de la presente modifican a los mismos anexos de la Resolución 1897/2007 INCAA.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I - RESOLUCION Nº 1798

FESTIVALES DECLARADOS DE INTERES Y SU TIPO		
TIPO 1	TIPO 2	TIPO 3
Berlín	Rotterdam	Los Angeles Intl.
Cannes	Amsterdam	Río de Janeiro
Venecia	Toronto (TIFF)	Sundance
San Sebastián	Locarno	Huelva
	Málaga	Amiens
	Roma (Roma Cinemafest)	Montreal (FFM)
	La Habana	Cartagena
	Guadalajara	Chicago Intl.
	Pusan	Tokio
	Valladolid	Karlovy Vary
	Toulouse	Londres Intl.
		Tribeca
		Mannheim
		Biarritz
		Clermont-Ferrand
		Annecy
		Sunny Side of The Doc
		Sitges
		Tokio
		El Cairo
		Moscú
		Shangai

ANEXO II - RESOLUCION Nº 1798

FESTIVAL/ TIPO	PARTICIPACION DEL LARGOMETRAJE	MONTO DEL APORTE	EQUIVALENTE EN DOLARES REAJUSTABLE A LA FECHA DE OTORGAMIENTO
TIPO 1	EN COMPETENCIA OFICIAL	HASTA $ 34.000	U$S 8.861
TIPO 1	EN SECCION COMPETITIVA	HASTA $ 14.600.	U$S 3.789.
TIPO 1	EN SECCION NO COMPETITIVA	HASTA $ 7.300	U$S 1.899
TIPO 2	EN COMPETENCIA OFICIAL	HASTA $ 17.000.-	U$S 4.430.-
TIPO 2	EN SECCION COMPETITIVA	HASTA $ 7.300	U$S 1.899.-
TIPO 2	EN SECCION NO COMPETITIVA	HASTA $ 3.700.-	U$S 949.-
TIPO 3	EN COMPETENCIA OFICIAL	HASTA $ 7.300.-	U$S 1.899.
TIPO 3	EN SECCION COMPETITIVA	HASTA $ 3.700	U$S 949.-
TIPO 3	EN SECCION NO COMPETITIVA	HASTA $ 11.220	U$S 316.

e. 01/09/2009 Nº 72625/09 v. 01/09/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9578. 01/07/2009. Ref.: Subasta de opciones de acceso a pases en pesos a tasa prefijada.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco Central el día jueves 2 de julio ofrecerá al mercado opciones de acceso a pases en pesos a tasa prefijada conforme a las condiciones que se detallan a continuación:

1) Entidades Financieras participantes: Podrán participar de estas licitaciones de opciones todas las entidades financieras.

2) Medio: Las ofertas deberán canalizarse a través del sistema electrónico del Mercado Abierto Electrónico S.A. (SIOPEL) en la rueda LIC7, habilitada a tal fin.

3) Horario: La apertura de la subasta será a las 11:00 horas y las posturas se aceptarán hasta las 13:00 horas.

4) Ofertas y sistema de adjudicación: Para adquirir las opciones, las entidades financieras realizarán ofertas sobre la prima en pesos en términos porcentuales con hasta dos decimales sobre el monto nocional ofertado durante el período que dure la subasta. Una vez finalizada la misma, el Banco Central establecerá la prima de corte correspondiente. Las posturas se adjudicarán mediante el sistema holandés (precio único) a las entidades financieras que correspondan. Las opciones quedarán asentadas en un registro a ser elaborado por este Banco Central, que consignará a las entidades financieras adjudicatarias. El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente cada licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público.

Para todas las posturas licitadas, se estableció un solo tramo, el competitivo. La postura mínima de las ofertas se ha establecido en $ 10.000.000 nocionales, en tanto que el múltiplo es de $ 5.000.000.

5) Liquidación de la prima: Se realizará el día hábil siguiente al de la subasta mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del adjudicatario en el Banco Central, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

6) Registro de las opciones: El agente de registro, liquidación y depositario único de las opciones será la CRyL.

7) Plazo de ejercicio de la opción: Podrán ser ejercidas en cualquier momento dentro del plazo de 365 días computables desde la fecha de la subasta hasta el vencimiento del plazo de otorgamiento del pase una vez ejercida la opción.

8) Ejercicio de la opción: Sólo podrán ser ejercidas por aquellas entidades financieras que, habiendo resultado adjudicatarias de las respectivas opciones, acrediten durante el transcurso del plazo de ejercicio un incremento de sus préstamos en pesos al sector privado (excluidas las financiaciones con tarjeta de crédito, los préstamos personales y los adelantos en cuenta corriente). Cuando una entidad financiera decida ejercer, informará a través del SIOPEL el ejercicio total o parcial de la misma en el horario de 10:00 a 17:00 horas, el cual será confirmando por este Banco Central. El pase correspondiente a la opción se canalizará el mismo día por la rueda REPO.

9) Monto del pase activo: Al momento de ejercer la opción, el monto del pase que podrá solicitar cada entidad financiera no deberá exceder de un importe equivalente al aumento del saldo de los préstamos en pesos al sector privado no financiero (excluidas las financiaciones con tarjeta de crédito, los préstamos personales y los adelantos en cuenta corriente), que se haya verificado entre la fecha de la licitación y la fecha de ejercicio de la opción, conforme la definición provista en la Com. "A" 4943 modificada por las Com. "A" 4952 y 4958.

10) Plazo del pase activo: Podrán ser solicitados a cualquier plazo, siempre que no exceda del plazo máximo dispuesto para esta operatoria de acuerdo a lo previsto en el punto 7) precedente.

11) Tasa fija aplicable al pase activo a la fecha de ejercicio de la opción: La misma estará conformada por la tasa BADLAR Bancos Privados publicada el día hábil anterior a la fecha de la subasta más un spread del 0,5%.

§ BADLAR Bancos Privados + 0, 5%

12) Precancelación del pase activo: Podrán ser cancelados en cualquier momento antes de su vencimiento, pudiendo ser concertados nuevamente dentro del plazo máximo establecido en el punto 7) precedente, siempre y cuando en oportunidad de volver a ejercer la opción, se cumplan las mismas condiciones que resultaron necesarias para el otorgamiento del pase activo original.

13) Presentación de la declaración jurada: En oportunidad del ejercicio de la opción, las entidades financieras deberán remitir a la Gerencia de Operaciones Monetarias, Edificio San Martín, oficina 4200 la declaración jurada correspondiente.

14) Las licitaciones de estas opciones así como su ejercicio se rigen por la reglamentación divulgada por la Com. "A" 4943 y sus modificatorias —Com. "A" 4952 y 4958—. Para las restantes condiciones de los pases (rueda de negociación, activos subyacentes autorizados, aforo, movimiento de fondos y de títulos, etc.) será de aplicación la reglamentación vigente con carácter general, es decir la Com. "A" 4143 y sus modificatorias.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MARIA CLAUDIA PARMIGIANI, Gerente de Operaciones Monetarias. — RICARDO MARE PERUZZOTTI, Gerente Principal de Operaciones de Mercado.

e. 01/09/2009 Nº 72660/09 v. 01/09/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9605. 10/08/2009. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 01/09/2009 Nº 72658/09 v. 01/09/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9606. 12/08/2009. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 9605, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 84 días hasta la suma de $VN 1.212.946.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 105 días hasta la suma de $VN 43.242.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 154 días hasta la suma de $VN 153.000.000.- en Letras Internas del BCRA en pesos a 315 días hasta la suma de $VN 57.000.000.- y en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 364 días de plazo original y 189 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 300.000.000.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 01/09/2009 Nº 72659/09 v. 01/09/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de la Secretaría General de la Presidencia de fecha 15 de julio del corriente:

RSG Nº 810/09, que comprende la Resolución Nº 453/09 (DE ASAT). Cesión sin cargo a favor del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). Detalle sintético de inventario: 6081 (seis mil ochenta y un) unidades de prendas de vestir y 5195 (cinco mil ciento noventa y cinco) pares de calzado. Expedientes: 08001MARE000671Z, 08001MARE005228T, 08001MARE005227S, 08001MARE005888X.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 01/09/2009 Nº 72458/09 v. 01/09/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publican la Resoluciones de Secetaría General de la Presidencia de fecha 19 de junio del corriente:

RSG Nº 642/09, que comprende las Disposiciones Nº 230/09, 231/09 y 232/09 (AD ROSA). Cesión sin cargo a favor del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES). Disp. Nº 230/09 (AD ROSA) Detalle sintético de inventario; 3013 (tres mil trece) unidades de varios; juguetes, vasos de plásticos, estructura de estanterías, piezas de cerámica, mates de hierro, saleros, tubos de plásticos, bols de plásticos, piezas de losa, set de prensas metálicas, palets de cerámicos colonial, baldosas de cemento, palets de baldosones. P. A.; 9503.70.00, 3924.10.00, 9403.20.00, 6912.00.00, 7323.92.00, 7013.39.00, 3925.90.90, 3924.10.00, 6913.90.00, 9503.10.00, 9505.90.00, 8206.00.00, 6907.90.00, 6810.99.00. Disp. Nº 231/09 (AD ROSA) Detalle sintético de inventario; 4.316 (cuatro mil trescientas dieciséis) unidades de vario; video cassetes, DVD, CD-R, resma de papel, juguetes, CD vírgenes, gabinete c/un parlante, cepillos de dientes a pilas, pelotas de tenis, micro cassete, jarra térmica, juego de cubierto, fundas p/paleta, bolso, blister p/mango de paletas. Actuaciones: SA52-134-2007, SA52-187-2007, SA52-083-2008, SA52-117-2004, SA52-21-2004, 12552-211-2008. Disposición Nº 232/09 (AD ROSA). Detalle sintético de inventario; 281 (doscientas ochenta y uno) unidades de prendas de vestir; Actuaciones; SA52-144-2001, SA52-21-2004, 12552-211-2008, 12545-03-2007.

RSG 646/09, que comprende la Resolución Nº 95/09 (DI ADEZ). Cesión sin cargo a favor del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). Detalle sintético del inventario: 9994 (nueve mil novecientos noventa y cuatro) kilogramos de artículos varios (guantes de trabajo, distribuidor de conexiones INTEL, correa de algodón, alfombra confeccionada, hilados de fibra sintética en 12 rollos color blanco, cajas de hierro, engranajes, ganchos de polipastos, manufacturas de vidrio, ventanas, placas de filtros de aire, manufacturas de aluminio, accesorios de tubería de aluminio, controladora de comunicaciones, filtro combustibles, mueble de madera, muelas abrasivas, llantas, manufacturas de fibras de carbono, perfiles de hierro, morsas de banco, perfil de acero, puerta de aluminio, utensilios de cocina, material aislante en rollos, bisagras, fresa, broches metálicos, partes de cocina, grampas metálicas y pinzas, recipientes metálicos, partes para computadoras, pernos metálicos, transformador de 120 volts, andamios y accesorios, piletas inflables, artefactos de iluminación, tira de latón, cerraduras, rollo de alambre de acero inoxidable, juego de baño de cerámica, quemadores para cocina de barco, acople, fuentes de poder/usadas, chatarra/de/hierro, aumentador/electromagnético, reguladores/de/presión, equipos/de/laboratorio, aisladores/de/cerámica, transformador/monofásico, cable/módem, conectores/para/equipos/de/radiofrecuencia, sellos/mecánicos, ruteador, copolímero/etileno, cuchillas/mecánicas. Expedientes: RA73/900129/03, R73/900297/03, RA73/900065/03, RA73/900121/03, RA73/900014/03, RA73/900291/03, RA73/900344/03, RA73/900347/03, RA73/900348/03, RA73/900349/03, RA73/900350/03, RA73/900351/03, RA73/900353/03, RA73/900358/03, RA73/900352/03, RA73/900382/03, RA73/900336/03, RA73/900337/03, RA73/900339/03, RA73/900371/03, RA73/900372/03, RA73/900375/03, RA73/900377/03, RA73/900376/03, RA73/900409/03, RA73/900617/03, RA73/900517/03, RA73/900516/03, RA73/900489/03, RA73/900485/03, RA73/900459/03, RA73/9000450/03, RA73/900445/03, RA73/900008/03, RA73/900022/03, RA73/900038/03, RA73/900040/03, RA73/900045/03, RA73/900159/03, RA73/900169/03, RA73/900273/03, RA73/900288/03, RA73/900440/03, RA73/900439/03, RA73/900417/03, RA73/900413/03, RA73/900292/03, RA73/900294/03, RA73/900302/03, RA73/900305/03, RA73/900191/03, RA73/900326/03, RA73/900229/03, RA73/900269/03, 03073000791, 03073002009R, 03073001986H, 04073005131R, 01073001965E, 07073003981X, 04073006829J, 03073002109S, 02073007919X, 03073002169B, 05073005031R, 05073001131Y, 03073007577J, 04073008833G, 03073004886J, 05073003585G, 05073003525A, 04073008834H, 03073001271R, 0307001967G, 07073010751B, 05073002924C, 12221-30-2009, 07073012344B, 06073004505A.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 01/09/2009 Nº 72468/09 v. 01/09/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publican las Resoluciones de Secetaría General de la Presidencia de fecha 14 de agosto del corriente:

RSG Nº 941/09, que comprende las Disposiciones Nº 27/09 y 28/09 (AD GOYA).Cesión sin cargo a favor del Hospital Pediátrico “Juan Pablo II” dependiente del Ministerio de Salud Pública de la provincia de Corrientes. Disp. Nº 27/09(AD GOYA). Detalle sintético de inventario: 8.600 (ocho mil seiscientos) litros de gas oil. Expedientes: bvis/004/09, bvis/008/09, bvis/007/09, bvis/010/09. Disp. Nº 28/09 (AD GOYA). Detalle sintético del inventario: 10.900 (diez mil novecientos) litros de gas oil. Expedientes: BVIS/002/09, BVIS/003/09, BVIS/005/09, BVIS/006/09, BVIS/011/09.

RSG Nº 942/09, que comprende las Disposiciones Nº 80/09, 86/09, 87/09, 88/09, 92/09 y 93/09 (AD BARI). Cesión sin cargo a la Comisión de Fomento de Villa Traful, provincia del Neuquén. Disp. Nº 80/09 (AD BARI). Detalle sintético del inventario: 782 (setecientos ochenta y dos) unidades de artículos varios (artículos escolares, art. manicuría, luces para bicicleta, alfileres de gancho, cassetes de audio). Actuación: 12388/27/2006. Disp. Nº 86/09 (AD BARI). Detalle sintético del inventario: 94 (noventa y cuatro) unidades de ropa interior, zapatillas, buzos, chalecos y camperas. Actuación: 12385/53/2006. Disp. Nº 87/09 (AD BARI). Detalle sintético del inventario: 31(treinta y un) unidades de poleras, pantalones, sweaters y parkas. Actuación:12388/32/2006. Disp. Nº 88/09 (AD BARI). Detalle sintético del inventario: 146 (ciento cuarenta y seis) unidades de ropa interior y medias. Actuación 12385/63/2006. Disp. Nº 92/09 (AD BARI). Detalle sintético del inventario: 12(doce) unidades de ropa blanca. Actuación: 12388/08/2006. Disp. Nº 93/09 (AD BARI). Detalle sintético de inventario: 13 (trece) unidades de prendas de vestir. Actuación: 12385/153/2006.

RSG Nº 943/09, que comprende las Disposiciones Nº 77/09, 81/09 y 83/09 (AD BARI). Cesión sin cargo a favor del Municipio de Buta Ranquil, provincia del Neuquén. Disp. Nº 77/09 (AD BARI). Detalle sintético del inventario: 61 (sesenta y un) kilogramos de retazos de tela de nylon. Actuación: 12388/29/2006. Disp. Nº 81/09 (AD BARI). Detalle sintético del inventario: 30 (treinta) kilogramos de tela tipo polar. Actuación: 12388/28/2006. Disp. Nº 83/09 (AD BARI). Detalle sintético del inventario: 30 (treinta) kilogramos de tela y 399 (trescientos noventa y nueve) unidades de cierres de 80cm. Actuación: 12385/49/2006.

RSG Nº 945/09, que comprende las Disposiciones Nº 76/09, 78/09, 79/09, 82/09 y 85/09 (AD BARI). Cesión sin cargo a favor de la Comisión de Fomento de Santo Tomás, provincia del Neuquén. Disp. Nº 76/09(AD BARI). Detalle sintético del inventario: 43 (cuarenta y tres) unidades de artículos de cocina. Actuación: DN04/01/003. Disp. Nº 78/09 (AD BARI). Detalle sintético del inventario: 15 (quince) unidades de artículos de cocina. Actuación: DN04/01/005. Disp. Nº 79/09 (AD BARI). Detalle sintético del inventario: 1193 (mil ciento noventa y tres) unidades de artículos de bijouterie, pinzas y alicates. Actuación: 12385/39/2006. Disp. Nº 82/019(AD BARI). Detalle sintético del inventario: 37 (treinta y siete) unidades de prendas de vestir y ropa blanca. Actuación: 12388/35/2006. Disp. Nº 85/09 (AD BARI). Detalle sintético de inventario:743 (setecientos cuarenta y tres) unidades de artículos varios (resmas, medias, anotadores, alicates, lapices, relojes, billeteras, set de manicuría). Actuación: 12385/52/2006.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa de Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 01/09/2009 Nº 72475/09 v. 01/09/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publican las Resoluciones de Secretaría General de la Presidencia de fecha 6 de agosto del corriente:

RSG Nº 911/09, que comprende las Disposiciones Nº 42/09 y 43/09 (AD CORI). Cesión sin cargo a favor del Municipio de Alto Río Senguer, provincia del Chubut. Disp. Nº 42/09 (AD CORI). Detalle sintético de inventario: 1400 (mil cuatrocientos) unidades de artículos varios (cuchillos, ropa, relojes, artículos de bazar, anteojos, parlantes de audio, repuestos de vehículos, juguetes, ventanas de madera, herramientas, copas, cubiertos, linternas, auriculares, balizas, aspiradoras). ACTUACIONES: EA/14/00/446, 13780/02/2008, 12806/28/2006, SA/14/51/2006, SA/14/14/2000, SC14/42/2007, SC14/26/2007, 12808/106/2005, 13780/81/2007, 12805/42/2006, SC/14/09/2005, AA/14/310/2005, SC/14/28/2007, 12805/26/2007, 12805/27/2007, AA/14/386/2003, SA/14/08/2007, SA/14/16/2000, AA/14/305/2001, EA/14-00/374, SA/14/19/2000, SA/14/20/2000, SA/14/01/2000. Disp. Nº 43/09 (AD CORI). Detalle sintético del inventario: 110 (ciento diez) unidades de artículos varios (antiparras, guantes, pantalones de esquí y bandejas de plástico). Actuación: SA-14-43/2007.

RSG Nº 912/09, que rectifica el artículo 1º de la Resolución SG Nº 810/09 el cual quedará redactado de la siguiente manera “ARTICULO 1º: Cédase sin cargo al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), los bienes comprendidos en la Resolución Nº 561/09 DE ASAT, ambas dictadas por el Departamento de Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires.

RSG Nº 914/09, que comprende la Disposición Nº 50/09 (AD CORI). Cesión sin cargo al Municipio de Puerto Madryn, provincia del Chubut. Detalle sintético del inventario: 7 (siete) unidades de artículos varios (reproductor de DVD, cámaras de fotos y filmadoras). Expedientes: AA/14/310/2005, SC/14/28/2007.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 01/09/2009 Nº 72480/09 v. 01/09/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publican las Resoluciones de Secetaría General de la Presidencia de fecha 30 de julio del corriente:

RSG Nº 877/09, que comprende la Disposición Nº 44/09 (AD BARI).Cesión sin cargo a favor del Municipio de Ministro Ramos Mexia, provincia de Río Negro. Detalle sintético de inventario: 1(un) vehículo pick up Chevrolet, modelo Silverado Conquest Diesel. Actuación:12385-124-2006.

RSG Nº 878/09, que comprende la Disposición Nº 203/09 (AD CAMP). Cesión sin cargo al Municipio de Campana, provincia de Buenos Aires. Detalle sintético de inventario: 2050 (dos mil cincuenta) litros de aceite para embarcación. Actuación: 12579/206/2007.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 01/09/2009 Nº 72484/09 v. 01/09/2009



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa notifica a la firma SEGHIMET SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 4 de fecha 19 de junio del 2009 de la SUBSECRETARIA DE IN-

GRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente Nº S01:0129003/2003 Copia la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Impónese a la firma SEGHIMET SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa del CINCO POR CIENTO (5%) del monto de inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON DOCE CENTAVOS ($ 15.338,12), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021, por los incumplimientos al proyecto aprobado por el Decreto Nº 1734 de fecha 22 de julio de 1986, y sus modificatorios Decretos Nº 3026 de fecha 16 de septiembre de 1988, Nº 3061 de fecha 3 de octubre de 1990 y Nº 602 de fecha 5 de abril de 1995, todos ellos de la Provincia de SAN LUIS. ARTICULO 2º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 de fecha 30 de junio de 1988. ARTICULO 3º.- Sirva la presente medida de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º de esta disposición mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Ley Nº 22.702. ARTICULO 5º.- Notifíquese a la firma SEGHIMET SOCIEDAD ANONIMA, haciéndole saber que contra dicho acto proceden los recursos de reconsideración o jerárquico, los que podrán interponerse dentro del plazo de DIEZ (10) o QUINCE (15) días hábiles, respectivamente, desde su notificación. ARTICULO 6º.- "De Forma". — Firmado: REINALDO BAÑARES, Jefe del Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 12.

e. 28/08/2009 Nº 71720/09 v. 01/09/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

24/8/2009

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Aurora Norma LOMBARDERO (D.N.I. Nº 6.142.463), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 1/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 28/08/2009 Nº 71609/09 v. 01/09/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 620 Expediente Nº 100.714/85 caratulado "Ex Aciso Banco Cooperativo Limitado", que mediante Resolución Nº 420 del 04.06.08, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, imponer al señor BURDE Daniel (L.E. Nº 6.064.625) multa de $ 107.000 (pesos ciento siete mil), artículo 41, inciso 3) de la Ley Nº 21.526. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles bancarios contados a partir de la última publicación del presente, deberá abonar el importe de la multa aplicada u optar por solicitar el acogimiento al régimen de facilidades para el pago de las multas previsto en la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 —B.O. del 02.05.2008— Sección 3 (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003), bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. En ambos casos deberán concurrir a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, sita en Sarmiento 1118, P. 2º - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

MARIA CRISTINA GARCIA, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MIRTA G. MARTÍN, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/08/2009 Nº 72240/09 v. 02/09/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma IMPORT DIBA S.A. (CUIT Nº 30-69837948-7), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 101.586/07, Sumario Nº 3982, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/08/2009 Nº 72252/09 v. 04/09/2009

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 690/2009

Otórgase personería gremial al Sindicato de Empleados de Comercio de San Andrés de Giles, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 24/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.073.228/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390 y Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN ANDRES DE GILES, con domicilio en Avenida España 458, San Andrés de Giles, Provincia de BUENOS AIRES.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL Nº 9 de fecha 9 de enero de 1995, la mencionada asociación obtuvo su Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2252.

Que la entidad solicitó la personería gremial el 10 de julio de 2003.

Que la requirente circunscribió el pedido de personería gremial a los trabajadores que desempeñen tareas bajo relación dependiente en actividades comerciales o intermediación de bienes y servicios, con fines de lucro, con zona de actuación en el territorio de San Andrés de Giles, Provincia de BUENOS AIRES.

Que se tuvieron por cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dentro del ámbito pretendido no existe ninguna entidad con personería gremial que agrupe específicamente al personal de la actividad mercantil a la que circunscribiera su petición.

Que quedó demostrado que la peticionante afilia a la casi totalidad de trabajadores que intenta representar.

Que obra dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando otorgar la personería.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase personería gremial al SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN ANDRES DE GILES, con domicilio en Avenida España 458, San Andrés de Giles, Provincia de BUENOS AIRES, como entidad sindical de primer grado para agrupar a los trabajadores que desempeñen tareas bajo relación dependiente en actividades comerciales o intermediación de bienes y servicios, con fines de lucro, en todo el territorio de San Andrés de Giles, Provincia de BUENOS AIRES, manteniendo sobre el resto del agrupamiento personal la simple inscripción gremial.

ARTICULO 2º — Dispónese la Publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial de los estatutos de la entidad y de la presente resolución, en la forma indicada por la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 691/2009

Apruébase el texto del Estatuto Social de la Unión Tranviarios Automotor (U.T.A.).

Bs. As., 24/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.335.927/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Leyes Nº 25.674 y Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 409 de fecha 29 de noviembre de 1948 de la entonces SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION, se halla registrada bajo el Nº 104.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que dado que la entidad posee el estatuto social modificado parcialmente con anterioridad y en atención a principios de concentración técnica legislativa y economía procesal, se hace necesaria la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), obrante a fojas 21/168 del Expediente Nº 1.335.927/09, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Personería Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 696/2009

Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Centro Empleados de Comercio de General Ramírez, Provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 24/8/2009

VISTO el expediente Nº 167.374/74 del Registro de la DELEGACION REGIONAL PARANA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO;

Que el CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL RAMIREZ, con domicilio en Avenida Presidente Perón Nº 301, General Ramírez, Provincia de ENTRE RIOS, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL RAMIREZ, con domicilio en Avenida Presidente Perón Nº 301, General Ramírez, Provincia de ENTRE RIOS, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal que preste servicios en relación de dependencia con empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la prestación de servicios. El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas no agrupen dichas categorías; con zona de actuación en las localidades de General Ramírez y Camps del Departamento Diamante; Aranguren, Don Cristóbal y Hernández del Departamento de Nogoyá y Distrito de Chilcas del Departamento Victoria, todos de la Provincia de ENTRE RIOS.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 7/94 del Expediente Nº 1.296.304/08 agregado a fojas 368 del Expediente Nº 167.374/74 procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que, a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 699/2009

Otórgase personería gremial a la Unión Personal Auxiliar de Casas Particulares.

Bs. As., 24/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.297.872/2008 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley 26.390 y Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de ampliación de Personería Gremial del ámbito de actuación territorial a la Provincia de TUCUMAN, formulada por la UNION PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES, con domicilio en Deán Funes 576, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 272 de fecha 16 de mayo de 1960 la mencionada asociación obtuvo personería gremial, la que se encuentra registrada bajo Nº 359.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 18 de fecha 26 de diciembre de 2007 se reconoció a la entidad la ampliación del ámbito de actuación, con carácter de Inscripción Gremial a la Provincia de TUCUMAN.

Que el 21 de octubre de 2008 la entidad solicita ampliación de personería gremial a la Provincia de TUCUMAN.

Que se tuvieron por cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 25 inciso b) de la Ley 23.551.

Que el ámbito personal y territorial pretendido no colisiona con una entidad con personería gremial preexistente.

Que ha quedado demostrado que la peticionante afilia a más del ochenta y cinco por ciento de los trabajadores que intenta representar.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando otorgar a la peticionante la personería gremial.

Que consecuentemente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 23.551, corresponde acordar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase a la UNION PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES, con domicilio en Deán Funes 576, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ampliación del ámbito de

actuación territorial con carácter de personería gremial a la Provincia de TUCUMAN con relación a los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia en el ámbito de la vida doméstica, que no importen para el empleador lucro o beneficio económico y que no ejerzan en dicho ámbito su actividad profesional.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo del estatuto de la entidad y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución Nº 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 700/2009

Reconócese la Personería Gremial de la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC).

Bs. As., 24/8/2009

VISTO el expediente Nº 1.292.281/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias por Leyes Nº 25.674 y Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL (APOC), solicita la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial.

Que la mencionada entidad obtuvo Personería Gremial otorgada por Resolución Nº 511 de fecha 6 de agosto de 1962 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla inscripta bajo el Nº 534.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata acreditó afiliación en el ámbito pretendido en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 21 inciso "b" de la Ley Nº 23.551 y el artículo 19 del Decreto Reglamentario Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde aprobar la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial acreditado por la peticionante.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reconócese a la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL (APOC) la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial a todo el personal que se desempeña bajo relación de dependencia con la Sindicatura General de la Provincia de SALTA y la Auditoría General de la Provincia de SALTA, con zona de actuación en la Provincia de SALTA y a todo el personal que se desempeña bajo relación de dependencia con el Tribunal de Cuentas Municipal de la Ciudad de Salta, con zona de actuación en la Ciudad de Salta. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 701/2009

Otórgase la personería gremial a la Federación de Asociaciones Sindicales y Unión de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santiago del Estero (F.A.S.U.T.M.P.S.E.).

Bs. As., 24/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.290.452/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390 y Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por la FEDERACION DE ASOCIACIONES SINDICALES Y UNIONES DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO (F.A.S.U.T.M.P.S.E.), con domicilio en 9 de Julio Nº 571, Ciudad Capital de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que la mencionada asociación es una entidad de segundo grado que obtuvo Inscripción Gremial otorgada por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 56 de fecha 29 de enero de 2007, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2505.

Que el ámbito reconocido con inscripción gremial comprende a las organizaciones sindicales, uniones y asociaciones de primer grado que agrupan a los docentes que se desempeñan en relación de dependencia con las Municipalidades de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO; a las organizaciones sindicales, uniones y asociaciones de primer grado que agrupan a los obreros y empleados que se desempeñan en relación de dependencia con las Municipalidades de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, cualquiera fuere su categoría, profesión u oficio en que revistiere, con zona de actuación en la Ciudad Capital de la Provincia, en el Municipio de La Banda y en el Departamento Loreto, todos de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que la peticionante manifestó que las entidades adheridas son: SINDICATO UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD CAPITAL DE SANTIAGO DEL ESTERO, SINDICATO MUNICIPAL BANDA; ASOCIACION DE EDUCADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO; SINDICATO UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LORETO; SINDICATO UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE MONTE QUEMADO; SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE SELVA y SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE TINTINA.

Que de las actuaciones de autos surge que, dentro de las entidades afiliadas a la peticionante, en la zona pretendida y dentro de la actividad específica, posee personería gremial la UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES.

Que habiéndose reconocido personería gremial a la entidad de base, que representa a los trabajadores de la actividad, es ella la más representativa del ámbito pretendido, y siendo que las entidades de segundo grado representan a asociaciones de primer grado, su calidad de representación se ve reflejada en la entidad de segundo grado a la que se encuentra adherida.

Que el artículo 11 de la Ley 23.551 determina que las Federaciones son entidades que agrupan a asociaciones sindicales de primer grado, y en atención a ello, se conciben con la voluntad de unirse de las asociaciones de base.

Que el artículo 32 de la Ley 23.551 establece que la Federación más representativa adquirirá la personería gremial, en las condiciones del artículo 25 de la citada norma.

Que de las constancias de autos surge que la UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES ha prestado su conformidad expresa a la solicitud de personería gremial y ha ratificado su afiliación a la FEDERACION DE ASOCIACIONES SINDICALES Y UNIONES DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO (F.A.S.U.T.M.P.S.E.), afirmando no encontrarse adherida a otra entidad de segundo grado.

Que, por las razones expuestas, se encuentra acreditada la exigencia de representatividad de la Federación peticionante, establecida en el artículo 25 inciso "b" de la Ley 23.551.

Que consultado el sistema informático de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el ámbito personal y territorial solicitado no colisiona con los de otra entidad sindical de segundo grado.

Que de los informes agregados a las actuaciones encontramos que la UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, es la única entidad con personería gremial adherida a la requirente y, por tanto goza de hegemonía en su representación dentro de la actividad y zona que comprende, hasta tanto no exista un acto administrativo o judicial que modifique ese reconocimiento.

Que conforme lo establecido por el artículo 26 de la Ley 23.551 corresponde receptar favorablemente la petición.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando acceder a lo peticionado, con el alcance señalado precedentemente.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase a la FEDERACION DE ASOCIACIONES SINDICALES Y UNIONES DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO (F.A.S.U.T.M.P.S.E.), con domicilio en 9 de Julio Nº 571, Ciudad Capital, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, la personería gremial, con carácter de asociación gremial de segundo grado, sobre el ámbito de representación personal de la UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, que agrupa a los trabajadores de la Municipalidad de la Capital, con exclusión del personal jerarquizado, con zona de actuación en la Ciudad Capital de SANTIAGO DEL ESTERO. La Federación mantendrá sobre el resto de su agrupamiento la simple Inscripción Gremial.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de los estatutos de la entidad y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución Nº 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.